

**Archivo Municipal
de**

USAGRE

Código de referencia : ES.06136.AMU/1.1.01//32.4.4

Título : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: Deslinde
(Memorial de pleitos)

Fecha(s): 1631 / 1633

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 90 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Usagre

MEMORIAL

DEL PLEYTO QUE TRATA

la villa de Vsagre,

C O N

La villa de Bienvenida.

S O B R E

La jurisdiccion de ciertos terminos.



INO Suplicado por parte de la villa de Vsagre, de vn assiento que la villa de Biévenida tomó con su Magestad por el mes de Mayo de 631. cerca de la jurisdiccion que auia de tener la dicha villa en ciertos terminos. Y assi mismo vien ~~re~~plado por la vi-

lla de Vsagre de los autos, y procedimientos hechos por Diego de Sanabria juez executor, nombrado para executar el dicho assiento.

Pretende la villa de Vsagre, que se ha de enmendar y reuocar el dicho assiento, en quanto es, o puede ser contra la dicha villa, y lo mismo todo lo executado en perjuizio della por el dicho Diego de Sanabria: mandandola amparar, y en caso necessario, restituir en el vso y possession de sus terminos y jurisdiccion, cō los daños e interesses que por la dicha razon se le huieren seguido y siguieren.

A

La

Num. 1.
P. 1. fol. 1. b.

Num. 4.

Num. 2.
P. 2. fol. 1. r.

Num. 1.
P. 1. fol. 1. r.

Num. 2.

P. 1. fol. 4.

Num. 3.
P. 1. fol. 18. b.

La villa de Biēvenida pretēde se le ha de denegar a la villa de Vſagre su pretension, declarādo no auer lugar, y poniendole perpetuo silēcio, y que ha de ser amparada en la possession y terminos que el dicho juez executor la dio, declarando por validos y firmes sus procedimientos.

SVPVESTOS DEL PLEYTO.

PRIMERO.

Num. 4.

PResuponese, que por el año pasado de 510. entre las villas de Vſagre y Bienvenida se tratò pleyto, y se començò por las querellas y acusacion, que es del tenor siguiente.

Num. 5.
P. 3. fol. 118.
Acusacion.
Num. 1.

Francisco de Meneses procurador del cōcejo de la villa de Vſagre, de cuyo poder hago presentacion, intētò acusaciō criminal en nōbre del dicho cōcejo cōtra Bartolome Ximenez Alguazil de Bienvenida, y cō Francisco Gonçalez Albarran, vezinos del dicho lugar, y cōtra todas las otras personas que parecierē culpadas en el caso, en auer mandado y aconsejado, y dado fauor y ayuda, e contra cada vno dellos, e pongo e digo, que si negado me fuere prouar que ansi es, que a do dizen la Vega, cerca de la villa de Vſagre, que son tierras labradas, es termino y jurisdiccion en ciuil y causa criminal de la dicha villa de Vſagre, lo qual es publico y notorio y por tal lo alego. Iten pongo, que en vn dia deste mes de Iulio deste presente año de quinientos y diez años, andando vna piara de puercos de Pedro Sanchez vezino de la dicha villa de Vſagre en la dicha vega, el dicho Bartolome Ximenez Alguazil, y con el dicho el dicho Francisco Gonçalez Albarran, con mano armada, lleuaron forçadamēte catorze puercas hembras al dicho lugar de Biēvenida de la dicha piara de puercos al dicho Pedro Sanchez, que andaua y estaua en la dicha vega, e

2
hizierõ de las dichas catorze puerças lo que les plügo,
en lo qual cometieron graues delitos, anfi por quebrantar
el dicho termino de la dicha villa, como por querer
el dicho Bartolome Ximenez, como Alguazil de
Bienvenida, exercer jurisdiccion en el dicho termino
de la dicha villa de Vfrage, no teniendo derecho, poder,
ni facultad para lo exercer, pues la dicha villa de
Vfrage en sus terminos, en que entra la dicha vega,
tiene jurisdiccion mero mixto imperio, y no
Bienvenida. Y de mas desto delinquieron en hazer
la dicha fuerça, y transportar las dichas puerças. Porende
en el dicho nombre a v. m. pido acerca de lo suso
dicho me mãde hazer y haga entero cumplimiento de
justicia: y si otro pedimiento es necessario, les cõdene
alos susodichos por mi acusados, y a cada vno dellos en
las mayores y mas graues penas, por fuero y por derecho
contra los tales delinquẽtes establecidas, aquellas
executando y haziendo executar en sus personas y bienes,
porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo: e incidenter
les condene a que luego restituyã al dicho Pedro Sanchez
las dichas 14. puerças, o al dicho concejo, o por cada vna
dellas vn ducado, lo qual todo y cada vna cosa e parte
dello pido en la mejor via y forma que puedo, y de derecho
deuo: e para ello el officio de v. m. imploro, y las costas.
Pido y protesto, y juro por Dios, e por esta señal de la
Cruz, que esta acusacion no la pongoni intento maliciosamente,
saluo por alcançar cumplimiento de justicia. Lo qual juro en
anima del dicho concejo mi parte.

De esta querella se dio traslado a la villa de Bienvenida,
la qual respondio, que todos los terminos de Vfrage son
terminos comunes de Vfrage y Bienvenida, y no ay apartamiento
alguno, ni cosa propia, sino las dehesas, panes y viñas, y cotos,
y todo lo demas es termino comun de ambas villas, porque
están situadas en vn mismo termino: y que en todo el dicho
termino los Alcaldes y justicia de Bienvenida tienen jurisdiccion
ciuil y cri-

Num. 7.

Num. 8.

P. 3. fol. 127. b.

Sentencia.

Num. 5.

P. 3. fol. 123.

P. 3. fol. 123.

Num. 7.

y criminal, de la qual usan y han usado demas de cien años a esta parte.

A que se replicò por la dicha villa de Vlagre, que la jurisdiccion en todos los dichos terminos era suya priuatiuamente, sobre que se concluyò, y dio la sentencia del tenor siguiente.

Num. 8.

P. 3. fol. 127. b.

Sentencia.

El visto el processo, e todo lo que en el se deuia ver y examinar, junta la disposicion del derecho. FALLO que deuo declarar e declaro el dicho lugar de Bienvenida estar situado en el termino de la villa de Vlagre, en el qual dicho termino declaro, que el dicho lugar de Bienvenida no tiene jurisdiccion civil ni criminal, saluo solamente poder pastar todo el termino, assi como los vezinos de la dicha villa de Vlagre, guardando heredades y panes, exidos, y cotos, y dehesas. En consecuencia de lo qual condeno a los dichos Hernan Ximenez, y Bartolome Ximenez, y Francisco Gonçalez Albarran, vezinos de Bienvenida, a que desde el dicho dia q̄ les fuere notificada esta mi sentencia en nueue dias, den y paguen al dicho Pedro Sanchez, o al dicho concejo de Vlagre las dichas 14. puercas, que assi le lleuaron del dicho termino de Vlagre, o por ellas su justa estimacion. E por algunas causas que a ello me mueuen, no condeno a los susodichos mas criminalmente, ni fago condenacion de costas, saluo que cada vna de las partes se pare a las que hizo. E por esta mi sentencia definitiva, juzgando, assi lo pronuncio y mando en estos escritos e por ellos. El Bachiller Salzedo.

Num. 9.

P. 3. fol. 131.

P. 3. fol. 131.

De esta sentencia se apelò al Consejo de las Ordenes por parte de la villa de Bienvenida, y expressando agravios della, dixo, Que la sentencia dada por el Alcalde mayor era ninguna, al menos injusta y agauaiada contra su parte, porque se auia dado a pedimièto de no parte, y sobre lo no pedido: porque el dicho cõcejo de Vlagre solamente auia pedido contra los que auian prendado las puercas, que fuessen castigados en restituciõ de ellas ellos y el dicho concejo de Bienvenida: y que la dicha

3
cha sentencia se auia dado sobre lo q̄ no se auia pedido,
directè ni indirectè, y por ello la sentencia auia sido ni
guna, en quanto se declarò que Bienvenida no tenia ju-
risdicion en los dichos terminos ciuil ni criminal, y en q̄
alsimismo estaua declarado estar sita en el termino de
Vfagre, no auiendo pedimièto sobre ello, ni estado pro-
uado, y q̄ se auia prouado con mucho numero de testi-
gos, y se prouaria mas cūplidamēte, que la villa de Bien-
venida y sus Alcaldes auia estado y estauan en possessiõ
y costūbre inmemorial de vsar y exercer la jurisdicion
ciuil y criminal en todos los dichos terminos acumula-
tiuamente con la villa de Vfagre.

A q̄ se respondio por parte de la villa de Vfagre, diziè
do, que la dicha sentencia se auia dado a pedimiento de
parte, y se auia litigado no solamēte sobre la prèda, mas
tambien sobre la jurisdiciõ, para que entonces ni en al-
gū tiempo el dicho cõcejo de Bienvenida no pudiesse
prender ni hazer acto de jurisdiciõ alguno en los dichos
terminos, porq̄ no se podia bien mandar restituir las di-
chas prendas, sino era constado ser el termino y jurisdic-
cion de la dicha villa de Vfagre, y q̄ esto constaua por el
processo y escrituras en el presentadas, q̄ todo el dicho
termino era propio de Vfagre, y q̄ en el estaua poblada
Bienvenida, y que no se le auia dado otra cosa, sino el de-
recho de pacer y cortar a comunidad en los dichos ter-
minos, y la jurisdicion en el lugar, pero no poder pren-
dar, ni penar, ni poner guardas, ni exercer jurisdiciõ en
los dichos terminos: y alegado esto por vna y otra par-
te, y hechas prouanças, y publicacion dellas. Y concluso
el pleyto, salio la sentencia del tenor siguiente.

En el pleyto q̄ ante nos pende en grado de apelacion
entre partes, de la vna apelate el concejo de la villa de
Bienvenida, y de la otra parte apelada el cõcejo de la vi-
lla de Vfagre, y su procurador en su nombre, so las cau-
sas y razones en el processos del dicho pleyto cõtenidas.
Fallamos, atèto los autos e meritos deste processos, q̄ de-
uemos cõfirmar e cõfirmamos la sentencia en esta cau-

Num. 10.
P. 3. fol. 134.

Num. 13.
P. 3. fol. 144.
Sentencia.

Num. 11.
P. 3. fol. 137.
Sentencia.

ya dada y pronúciada por el Bachiller Salzedo juez q̄ fue desta causa, y conocio cō este aditamēto, q̄ deuenos de declarar y declaramos, q̄ el concejo y oficiales de la dicha villa de Bienvenida puedā poner guardas para que guardē los terminos comunes valdios de las dichas dos villas, como la dicha villa de Vſagre lo puede hazer, y q̄ las dichas guardas, así puestas por el dicho concejo de Bienvenida puedā prēdar en los terminos, y q̄ los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida puedan juzgar y sentenciar en la dicha villa de Bienvenida sobre las dichas prendas q̄ las dichas sus guardas así hizierē, y aquellas llevar a deuida execuciō: y no hazemos condenaciō de costas contra ninguna de las partes: y así lo pronúciamos e mādamos por esta nra sentēcia difinitiva en estos escritos e por ellos. Ludouicus Licētiatus: Licētiatus Luxā. Licēciado Perero de Neira. Licētiatus Sarmiento.

Num. 10.
P. 3. fol. 134.

Num. 12.

○ Auiendose suplicado desta sentēcia por ambas villas para ante los señores juezes de comisiones, cada vna respectiue de lo q̄ era contra si, y auiendose alegado las mismas razones por vna y otra parte, salio la sentēcia del tenor siguiente.

Num. 13.
P. 3. fol. 144. b.
Sentencia.

○ En el pleyto q̄ en grado de suplicaciō ante nos pende por comisiō de su Magestad entre partes, de la vna el cōcejo, justicia y Regimiento de la villa de Vſagre, y de la otra el cōcejo y oficiales y hōbres buenos de la villa de Bienvenida, y los otros sus cōsortes vezinos della, y sus procuradores en sus nōbres. Fallamos, q̄ la sentēcia difinitiva en el dicho pleyto dada y pronúciada por los del nro Cōsejo de las Ordenes, de q̄ por ambas las dichas partes fue suplicado, q̄ fue buena, justa y derecha- mēte dada y pronúciada: e q̄ sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, la deuenos cōfirmar e cōfirmamos en grado de revista, como en ella se cōtiene: e por esta nra sentēcia difinitiva, juzgādo, así lo pronúciamos e mādamos: e no hazemos condenacion de costas. Doctor Corral. Licēciado Leguizamo. Licēciado Sarmiento. Pedro de Alaba.

Num. 11.
P. 3. fol. 137.
Sentencia.

Destas

De estas sentencias q̄ quedã referidas se despachò carta
executoria por el año 1536. en fauor d̄ la villa d̄ Vñagre.

SEGUNDO PRESUPUESTO.

Presupone se tãbien, q̄ por el año q̄ passò de 1566. por
el mes de Febrero se despachò cedula Real de su Magest
ad, por la qual se ordenò y mandò, q̄ los Governadores
de los partidos de las Ordenes y sus Alcaldes mayores
pudiese auocar à si todas las causas ciuiles y criminales
de qualquier calidad, o grauedad q̄ fuesse, y les pareciese
se conuenir a la administraciõ de la Real justicia, y q̄ pu
diesse conocer dellas en la dicha primera instãcia, quier
se procediesse de oficio, o por querella de parte de lo q̄
los Alcaldes de las villas y lugares de los dichos parti
dos conociesse: y ansimismo tuuiesse libertad los di
chos pueblos de sus partidos de llevar en la dicha prime
ra instancia ante los Governadores y Alcaldes mayores
qualesquier pleytos, y causas, y negocios q̄ quiesse, e
por bien tuuiesse, assi criminales, como ciuiles, y exe
cutiuos, sin embargo de qualesquier priuilegios, cartas
executorias, prouisiones, e cartas acordadas que los di
chos pueblos e vezinos dellos tuuiesse en cõtrario de
lo libradas en el Cõsejo Real, o en las Audiencias y Chã
cillerias Reales, o en el Cõsejo Real de las Ordenes, y q̄
de aqui adelante no se les libren semejãtes executorias,
ni cartas acordadas: y en quãto a las causas sobre penas
de ordenanças, o de 100. mrs abaxo, ha de quedar y que
da el conocimiento y determinacion, y execucion de
ellas a los Alcaldes Ordinarios: lo no õtorgado p̄ 20012

TERCERO PRESUPUESTO.

Tãbien se supone, q̄ el año de 1537. don Fernando del
Pulgar tuuo comission de su Magestad para vender las
jurisdicciones de las villas q̄ se quiesse eximir de la ju
risdicion dela ciudad de Llerena, y se les boluiesse a dar
a los lugares de las Ordenes la jurisdicion ciuil y crimi
nal en la primera instancia, segũ y de la manera q̄ la ce
nã antes del año de 1566. ofreciendo seruir a su Magest
ad con lo q̄ fuesse conueniente, y para q̄ pudiesse hazer

Num. 15.
P.3.fol.36.

Num. 17.

Num. 18.
P.3.fol.42.

Num. 16.
P.3.fol.42.

EL

enq

qualesquier conciertos y asientos q̄ les pareciesse, por mayor, o por menor, por vezinos, o por otra qualquiera via, y los contratos q̄ hiziesse, su Magestad desde luego los aprouaua y ratificaua, como si el los otorgara, y q̄ no les seria mouida ni quitada por ninguna causa la jurisdiccion que por los dichos conciertos se les diesse.

Num. 17.

En virtud desta comission el dicho don Fernando del Pulgar hizo el asiento con la villa de Vsagre en la forma siguiente.

Num. 18.
P. 3. fol. 45.

Que a la dicha villa de Vsagre y Alcaldes ordinarios della, q̄ al presente son y por tiempo fueren, se les buelua y restituya la jurisdiccion ciuil y criminal, mero mixto imperio en primera instancia, como antes del dicho año de 1566. la tenia, y q̄ los dichos Alcaldes ordinarios ay a de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios ciuiles y criminales, y executiuos q̄ se ofrecieren en la dicha villa de Vsagre y sus terminos y jurisdiccion de qualquier caridad, calidad y grauedad q̄ sean, sin distincion ni limitacion alguna, y q̄ el dicho Governador de Llerena, ni su Alcalde mayor, de cuyo distrito es la dicha villa, no pueda conocer en primera instancia de ninguno dellos, ni auocarlos a si, so color de q̄ sean de los cinco casos, como antes lo pretendia y hazian, quier sea de officio, o a pedimiento de parte, ni en otra manera alguna, sino q̄ solamente pueda conocer, y conozca en grado de apelacion de lo q̄ los dichos Alcaldes sentenciaren y determinaren, y con otras condiciones q̄ se pusieron en el asiento, concluyendo q̄ haziendo su Magestad merced de conceder lo contenido en los capitulos q̄ quedan referidos a la dicha villa, seruir a su Magestad con 2. qrs. 166 p. 750. mrs. q̄ montaren 481. vezinos y medio, q̄ se hallò auer entoces en la dicha villa, conforme al padron de la vezindad, contado los Clerigos, hidalgos y viudas, y menores hembras, por medio vezino, y los demas por vezino entero, a razon de a 4 p. 500. maravedis cada vno. Sobre lo qual su Magestad concedio lo contenido en la cedula siguiente.

E L

5
E L R E Y. *In nomine sup eorab*
Por quãto dõ Fernando del Pulgar, en mi nõbre y en
virtud de mi comission, q̃ para ello tiene, tomò el assie
to antes desto con el cõcejo, justicia y Regimiento de la
villa de Vfrage, conuiene a saber, Iuan de Porras, e Iuan
de la Rocha, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Iuã
Blanco, e Alõso Sanchez, Martin Chacon, Iuã de Valen
cia, Francisco Gonçalez, Christoual Gordon, Francisco
Lopez, Regidores perpetuos de la dicha villa, por si y
en nõbre de los demas vezinos della, sobre q̃ se les buel
ua ala dicha villa y a los Alcaldes ordinarios q̃ al presen
te son, e adelante fueren della la jurisdiciõ ciuil y crimi
nal, alta baxa, mero mixto imperio en primera instãcia,
como la tenia antes del año passado de 1566. sin q̃ el Go
uernador de Llerena, ni su Alcalde mayor, en cuyo dis
tricto e Governaciõ ha estado, e ha de quedar e queda,
puedan conocer en la dicha primera instancia de ningũ
caso, segũ q̃ esto y otras cosas en el dicho assiento mas
largamente se contiene. Por e de por la presente lo apro
uamos, y ratificamos, e prometemos y asseguramos por
nra fe e palabra Real, q̃ cõpliendo se por parte de la di
cha villa de Vfrage lo q̃ a ella toca, mãdamos cõplir de
la nra lo contenido en el dicho assiento, sin q̃ aya falta.
Y en cõplimiento dello, mandamos al dicho don Fernã
do del Pulgar, q̃ desde luego de a la dicha villa de Vsa
gre, e a los Alcaldes Ordinarios q̃ al presente son e ade
lante fueren, la jurisdiciõ ciuil y criminal en la dicha pri
mera instancia, segũ e como, e por la forma contenida
en el dicho assiento, y le amparo e defienda en la dicha
possession quieta e pacificamente, sin q̃ el dicho Gouer
nador de Llerena, ni su Alcalde mayor, ni otras justicias
se entrometan en ella, ni se la quebrãten en ninguna ma
nera, e mandamos al dicho Governador de Llerena, e al
dicho su Alcalde mayor, q̃ remitan a los Alcaldes ordi
narios de la dicha villa de Vfrage, qualesquier presos, e
processos q̃ ante el e su teniẽte estuieren pendiẽtes en
qualquier estado q̃ estẽ, cõforme al dicho assieto. E mã
damos

Num. 197
P. 3. fol. 54.

Num. 20.
P. 3. fol. 20.

Num. 21.
P. 3. fol. 28.

Num. 20.
P. 3. fol. 56.

damos que tomen la razon deste assiento y esta nuestra cedula Iuan Bernaldo, e Iuan Lopez de Viuanco nuestros Cõtadores. Fecha en S. Lorenço a 19. dias del mes de Octubre de 1588. años. YO EL REY. Tomò la razon desta cedula, y del assiento q̄ por ella se manda, Iuã Lopez de Viuãco. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuã Lopez de Velasco.

En virtud de la cedula Real referida, dõ Fernãdo del Pulgar dio comission a Iuan de Herrera alguazil de su comission, para que diese la possession a la dicha villa de Vlagre, en conformidad de la cedula Real de su Magestad y assieto fecho, el qual se la dio, como consta del auto, que es del tenor siguiente.

Num. 21.
P. 3. fol. 58.

En la villa de Vlagre, Miercoles 16. dias del mes de Nouiẽbre de 1588. años, estando en Ayûtamiento, conuiene a saber, Iuan de Herrera alguazil dela comission de D. Fernando del Pulgar, juez por el Rey nro señor en lo tocante a la jurisdiccion q̄ las villas e lugares de la Orden de Santiago, pretenden q̄ su Magestad les haga merced, e Iuan de Porras, e Iuan de la Rocha, Alcaldes ordinarios desta dicha villa, y Iuan Blanco Regidor perpetuo della, e Alõso Blanco, e Martin Chacõ, e Christoual Gordon, Lorenço Marquez, e Pedro Fernandez, e Alõso Sãchez, ansimismo Regidores perpetuos de la dicha villa: los dichos justicia e Regidores requirieron al dicho alguazil cõ la cedula de cõfirmaciõ de su Magestad antes desta escrita, para q̄ dè a esta dicha villa la possessiõ de la jurisdiccion en primera instancia, segũ e como por ella su Magestad mãda, e les ampare e defienda en ella quieta y pazificamẽte, e lo pidierõ por testimonio.

E luego el dicho Iuã de Herrera alguazil, en cõplimiẽto del dicho mãdamiẽto, tomò la dicha Real cedula de su Magestad en la mano, e la besò e puso sobre su cabeza, como carta de su Rey y señor natural: y en quanto al cõplimiento della dixo, q̄ desde luego daua y dio a esta dicha villa de Vlagre la possession real, corporal, a actual vel quasi de la dicha jurisdicciõ ciuil e criminal, alta, ba-

xa mero mixto imperio en la dicha primera instacia, pa
 ra q̄ los dichos Iuã de Porras, y Iuan de la Rocha Alcal
 des ordinarios q̄ al presente son, e los q̄ por tiẽpo fuerẽ
 en esta dicha villa la vsen y exerçan en ella y sus termi
 nos sin limitaciõ ninguna, sin q̄ el Governador de la Pro
 uincia de Leõ, ni su Alcalde mayor, ni otras ningunas juf
 ticias se entremetan en ella, ni se la quebranten en nin
 guna manera, segũ e como manda su Magestad por su
 Real cedula, y se contiene en el assiento de suso escrito,
 sin q̄ falte ni mengue cosa alguna: e los dichos Alcaldes
 e Regidores recibieron la dicha possessiõ en nombre
 desta dicha villa, e dixerõ q̄ besauan los pies de su Ma
 gestad por la merced q̄ en ello les haze, y de como que
 daron en la dicha possessiõ quieta y pazificamẽte lo pi
 dieron por testimonio, e lo firmò de su nõbre el dicho
 Iuã de Herrera alguazil, e los Alcaldes e tres Regidores
 por todo el Cabildo: siẽdo presentes por testigos el Li
 cenciado Alonso Lauado Rengel del Abito de Sanctia
 go, Cura desta dicha villa, y el padre Miguel Chauero,
 Clerigo presbitero, y el Licenciado Pega, y Iuã Blas es
 criuano vezinos desta villa. Iuã de Herrera, Iuan de Po
 rras, Iuan de la Rocha, Alõso Blanco, Iuan Blanco, Alon
 so Sanchez: ante mi Rodrigo de Torres escriuano.

QVARTO PRESVPVESTO.

Tãbien se presupone, q̄ por parte de la villa de Vsagre
 en la Chacilleria de Granada se dierõ diferẽtes quere
 llas: vna por el año de 1587. y otra por Agosto del dicho
 año: y otra el año de 1597. cõtra el cõcejo de Bienveni
 da y sus Alcaldes y Regidores, por las quales dixerõ, q̄
 siendo anfi, q̄ teniã la carta executoria del año de 1536.
 q̄ queda referida en el presupuesto primero deste me
 morial, por la qual se declarò, q̄ la villa de Bienvenida es
 tà sita en los terminos de Vsagre, en los quales no tiene
 jurisdiccion alguna de canales a fuera, y q̄ esta dicha car
 ta executoria se auia vsado y guardado, y que de poco
 tiempo a aquella parte los Alcaldes de Bienvenida auiã
 entrado en sus terminos con varas altas de justicia y mu
 cha

Mun. 22.
P. 3. fol. 31. b.

Num. 22.
P. 3. fol. 31. b.

chagente y mano armada, y auian exercido jurisdiccion, y rompido, y mandado los mojonos de la dehesa de Lubrecelada, y puesto otros de nueuo, en que auia cometido graue delito, y contrauenido a la dicha carta executoria. Pidio que fuesen condenados en las penas en que auian incurrido, y que se le despachasse sobrecarta de la dicha carta executoria, para q̄ la villa de Bienvenida no conociesse de ningunas causas ciuiles ni criminales q̄ acaeciesen en las dehesas, sierras, montes y exidos de la dicha villa de Bienvenida, por no tener facultad para ello, ni en los demas terminos de la dicha villa, ni en todo el termino e jurisdiccion de la dicha villa de Vsagre, imponiendoles para ello graues penas.

Num. 23.
P. 3. fol. 80.

Y por parte de la villa de Bienvenida se presentò vna peticion en que dixo, que los pleytos y querellas que contra su parte trataua el concejo de Vsagre, solo era sobre pretender auerle sus partes quebrantado sus terminos y jurisdiccion, en particular el sitio que llaman de Lubrecelada: y para que constasse ser contra querellas, y sobre lo mismo que Bienvenida se auia querellado de Vsagre, porque auiendo sido presos por auer prouado ser su termino, y jurisdiccion, y auerfela quebrantado la contraria, conuenia se juntassen las querellas, y y ansi lo pedia que se mandasse, y que no se viesse ni determinasse, hasta traerse la sumaria de Bienvenida, que se auia lleuado para ratificar los testigos della. Desta peticion se mandò dar traslado a Vsagre: y vistas las querellas, auiendose mandado informar a Vsagre de la suya, se dio auto por los dichos Presidente y Oydores de la Chacilleria de Granada en 8. de Julio del año q̄ passò de 1588. q̄ declararõ por entõces no auer lugar la prisión pedida por parte de la villa de Vsagre: la qual suplicò del dicho auto, diciendo, q̄ se auia de enmendar, y reuocar, porque por la executoria que tenian constaria que Bienvenida no tenia jurisdiccion alguna, y que estaua plantada dentro de termino y jurisdiccion de Vsagre, y que pues estauan conuencidos con mucho nume-

ro de testigos de auerles quebrantado su jurisdic ion, y cometido otros delitos, q̄ se cōteniã en su informaciõ, deuieran ser presos y castigados, y no se auer mandado assi, era dar ocasiõ a q̄ cada dia les quebrantassen su executoria, y cometieffen otros delitos: y porque el auerse dado el dicho auto, no pudo ser so color de la querella dada por parte de Bienvenida cõtra Vsagre, porque se auia dado con falsa relacion, y los testigos della eran falsos y inaduertidos, y por esto pretendio Vsagre que se reuocasse el dicho auto, y se mandasse prender a los de Bienvenida, como lo tenia pedido: y concluso sobre este articulo en 6. de Nouiembre del año de 89. se dio auto en que se confirmò en reuista el dado por los dichos Oydores, en que auia denegado la dicha prision. Y auídose seguido este pleyto entre ambas villas, por la de Bienvenida se alegò tener la jurisdic iõ priuatiua en sus terminos, dehesas y exidos, y acumulatiua en los terminos comunes que tiene con la de Vsagre, y que la dicha executoria no auia sido usada ni guardada: y concluso el pleyto, se dio la sentencia del tenor siguiente.

En el pleyto que es entre partes el concejo, justicia y Regimiento de la villa de Vsagre, y Gabriel Mallen su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia y Regimiento de la villa de Biēvenida, y Pedro de la Rocha, y Iuan Gordon Fresco, y Hernan Garcia fastre, y Pedro Gutierrez, y Alõso Garcia de Medina, y Iuan Gonçalez Candalixa, y Hernando Alonso escriuano, vezinos de la dicha villa, y Francisco de Valcaçar su procurador en su nombre de la otra. Fallamos, q̄ la parte del dicho concejo, justicia y Regimiento de la dicha villa de Vsagre prouò su acusaciõ y querella, segũ y como prouar le conuino, damosla y pronunciamosla por bien prouada, y q̄ la parte del dicho concejo de la dicha villa de Bienvenida e consortes no prouaron sus excepciones, damoslas e pronunciamoslas por no prouadas. Porende que deucmos de mandar e mandamos se de a la parte del dicho cõcejo de la dicha villa de Vsagre car

Num. 24.
P. 3. fol. 328. b.
Sentencia.

ta e prouisiõ de su Magestad sobrecarta de la carta exe-
cutoria del Cõsejo de las Ordenes por su parte en este
pleyto presentada, para q̄ las guarde y cumpla como en
ella se cõtiene, y en su cõplimiento los Alcaldes ordina-
rios de la dicha villa de Bienvenida no se entrometan a
conocer ni conozcã de causas algunas, ni hagã autos de
jurisdiciõ ellos ni sus alguaziles fuera de las texas de la
dicha villa, ansi en la dehesa de la Albarrana, y Iubrec-
lada, como en los demas terminos de la dicha villa, ni
los Alcaldes de la Hermandad della, ni sus ministros ha-
gan autos de jurisdicion, ni salgan con varas de justicia
a la dicha dehesa del Albarrana y Iubrecelada, ni a los
demas terminos de la dicha villa, sino fuere en los casos
q̄ cõforme a la ley de Cordoua puedã vsar de jurisdiciõ
en termino ageno: y los vnos y los otros dexen y confiẽ-
tan a los Alcaldes ordinarios dela dicha villa de Vfrage
y a las demas justicias de la dicha villa vsar de la jurisdic-
cion ciuil y criminal priuatiuamente en la dicha dehesa
de Albarrana y Iubrecelada, y en los demas terminos
comunes de las dichas dos villas, so las penas en la di-
cha carta executoria contenidas, y de otros cincuenta
mil mrs para la Camara de su Magestad, en los quales
les damos por condenados lo cõtrario haziendo: y con-
denamos a los dichos Pedro de la Rocha y Iuan Gordõ
Fresco, y Hernã Garcia fastre, y Pedro Gutierrez, y Alõ-
so Garcia de Medina, y Iuã Gonçalez Candalixa, y Her-
nando Alõso escriuano en diez ducados de pena a cada
vno dellos para la Camara de su Magestad, por auer que-
brãtado la dicha carta executoria, sobre cuyo cõplimiẽ-
to es este pleyto, los quales den y paguen al Receptor, o
persona q̄ en esta Corte los huriere de auer, luego q̄ fue-
re requeridos con la carta executoria de su Magestad,
q̄ desta nra sentencia se diere: y cõdenamos a los dichos
Pedro de la Rocha y cõfortes, y al dicho cõsejo de Bien-
venida en las costas deste proçesso justamete por la o-
tras partes fechas, cuya cassaciõ en nos reseruamos. E
por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronuncia-

mos y mandamos, con que los dichos Alonso Garcia y confortes paguen solamente las costas q̄ pertenecierē a sus denunciaciones. El Licenciado Diego Lucio Luzero. El Doctor Diego de Valdes. El Licenciado don Ochoa de Luyando.

De esta sentēcia se suplicò por parte de la villa de Biēvenida, y se alegarò y dixeron las mismas razones, y se pidió reuocacion de la dicha sentēcia.

Replicose por parte de la villa de Vlagre, diziendo, q̄ la dicha sentēcia se auia de confirmar, porque por la executoria del año de 1336. constaua q̄ Biēvenida no tenia jurisdicciō de canales a fuera, y q̄ así no la auia de tener en sus mismas dehesas, ni cotos, ni demas terminos, ni en el Arroyo hōdo, Regajo y Vera del Pizarral.

Con estas alegaciones se cōcluyò por las partes para definitiva, y se vio en la Sala: y estando visto por los dichos Presidente y Oydores, la parte del dicho concejo de Biēvenida presentò ante ellos vna peticion, por la qual dixo, q̄ en lo que hazia en fauor de su parte, e no en mas, hazia, e hizo presentacion de ciertos papeles y autos fechos por la justicia de la dicha villa de Biēvenida, de negocios q̄ auia sucedido en el exido y dehesa de la dicha villa, y requisitorias q̄ cerca dello se auia dado, y cūplido por la justicia de Vlagre y otras partes, y el no hallar causas mas antiguas, era por seruir se los officios de escriuanos por arredamiēto, e por q̄ ordinario las causas criminales se llevauā originalmēte a las justicias de la villa de Llerena, q̄ tãbiē las escriuanias etã por arredamiento. Supliconos la huiessemos por presentada, e la mãdassemos poner en el processor: e jurò en forma de derecho e anima de su parte ser ciertas y verdaderas, y q̄ de nuevo auia venido a su noticia: de la qual dicha peticiō, e processos, e autos q̄ cō ella presentò, por los dichos Presidente y Oydores, juezes q̄ teniã visto el dicho pleito, fue mãdado dar traslado a la parte del dicho concejo de la dicha villa de Vlagre, sin perjuizio de la determinaciō del dicho pleito, para q̄ respōdiessse, dixesse y alegasse

Num. 25.

P. 3. fol. 33 r.

Num. 26.

Num. 27.

Num. 28.
P. 3. fol. 34 r.
Sentencia.

gasse contra ello para la primera Audiencia lo q̄ viesse q̄ le cōuenia: y su procurador en su nōbre presentò vna peticion, por la qual dixo, q̄ sin embargo de todo ello se auia de hazer lo q̄ tenia pedido, porque las dichas escrituras no se presentauan por parte, en tiēpo ni en forma, ni cō las solēnidades del derecho: e porq̄ los dichos processos en ninguna manera perjudicauan a su parte, porque como parecia por los pleytos que auia atido entre su parte y la contraria desde el año de quinientos y vno, hasta agora siempre su parte auia cōtradichò a la contraria y sus justicias, que no vlassen de jurisdiciō en sus propios exidos, y deheffas: de lo qual se inferia, q̄ los dichos processos no perjudicauan a su parte, por auerse hecho y fulminado pendiētes los dichos pleytos: de manera que no les pudieron causar ninguna posesiō, ni perjudicar a su parte: con lo qual concurría que sus partes no auian tenido noticia de los dichos processos, y siempre lo hazian con malicia, por vsurpar, y alçar se con la jurisdiccion de su parte: y menos le perjudicauā las dos requisitorias que auian mandado cumplir los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Vlagre: por que demas de ser pendientes los dichos pleytos, era cosa sin duda, que lo decretado por los dichos Alcaldes, no podia perjudicar a sus partes, anzi por auerlo hecho sin aduertir, ni entender lo que hazia, y lo hecho por los oficiales, no perjudicaua la jurisdiccion y preeminencia del dicho concejo, y executoria que tenia en su fauor. Porque nos pidio y suplicò proueyessemos segun tenia pedido. Lo qual visto por los dichos Presidente y Oydores, dieron y pronunciaton en el dicho pleyto sentēcia definitiva en grado de reuista del tenor siguiente.

Num. 28.
P. 3. fol. 348.
Sentencia.

En el pleyto que es entre el concejo, justicia y Regimiento de la villa de Vlagre, y Gabriel Mallen su procurador en su nombre, de la vna parte, y el concejo, justicia y Regimiento de la villa de Biēvenida, y Pedro de

la Rocha, y Iuan Gordon Fresco, Hernan Garcia de Medina,
 Ioan Gonçalez Candalixa, y Hernando Alonso escriua-
 nos, vezinos de la dicha villa de Bienvenida, y Francisco de
 Valcazar su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos
 que la sentencia definitiva en el dicho pleyto dada y pronun-
 ciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Ma-
 gestad, de q̄ por ambas las dichas partes fue suplicado, fue, y
 es buena, justamente dada y pronunciada, y por tal, sin em-
 bargo de lo contra ella dicho, è alegado en el dicho grado
 de suplicacion la confirmamos, con que deuemos declarar,
 y declaramos pertenecer a la dicha villa de Bienvenida la
 jurisdiccion, como hasta aqui la ha tenido de los sitios de la
 Nava del Espino, el arroyo hondo, y la Vera del Pizarral, y
 el regajo, y los demas sitios contenidos en la carta execu-
 toria, que el dicho Concejo de Bienvenida litigò con los
 Concejos de Calçadilla, y Fuente de Cantos por su parte
 en el pleyto presentada, que su data della es en Madrid a
 veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año passado
 de mil y quinientos y nouenta y tres, en la qual jurisdiccion
 no le inquieten, ni perturbe la dicha villa de Vlagre aora, ni
 en tiempo alguno, y cõ que en la dehesa vieja, y ensanches
 della, y exido la dicha villa de Bienvenida pueda poner guar-
 das que guarden la dicha dehesa y ensanches della, y exido
 de la dicha villa de Bienvenida, las quales puedan prender è
 penar, y las denõciaciones las hagã ante los Alcaldes de la
 dicha villa de Bienvenida, los quales la sentencien en la di-
 cha villa de Bienvenida, segun y como lo hazen, y pueden
 hazer en los demas terminos comunes de las dichas dos vi-
 llas, con que como por la dicha nuestra sentencia cõdena-
 mos a los dichos Pedro de la Rocha y consortes a cada vno
 dellos en diez ducados de pena para la Camara de su Ma-
 gestad, reuocamos quanto a esto toca la dicha sentencia, y
 damos por libres de la dicha cõdenacion a los dichos Pedro
 de la Rocha, y cõsortes, y en todo lo demas en la dicha sen-
 tencia contenido, mandamos se guarde, cumpla y execute,
 segun y como en ella se contiene, y sin costas. Por esta nues-
 tra sentencia definitiva en grado de reuista assi lo pronun-
 ciamos

E ciamos

Num. 29.

P. 3. fol. 4. 06.

Num. 30.

P. 3. fol. 1.

Num. 31.

P. 3. fol. 2.

ciamos y mandamos. El Licenciado Antonio Siruente de Cardenas. Licenciado dō Luis de Zuñiga. El Doctor Diego de Valdès. La qual dieron y pronunciaron en la dicha ciudad de Granada en siete de Febrero de mil y seiscientos y tres años.

Num. 29.

Esta sentencia se despachò sobrecarta executoria a la villa de Vsagre en ocho de Abril del dicho año de mil y seiscientos y tres, y en veinte y cinco de Abril del dicho año se notificò la dicha sobrecarta executoria a la villa de Bienvenida por Pedro de Valcaçar, Receptor de la dicha Chancilleria. Y tambien parece, que el dicho Pedro de Valcaçar Receptor fue a executar la sobrecarta executoria, librada en favor de la villa de Vsagre, el qual auiedo recebido ciertas informaciones de los deslindes del termino de Vsagre, le dio la possession de los dichos mojones y deslindes, dādoles la jurisdiccion en ellos, de que la villa de Bienvenida se quexò en la Chancilleria de Granada, y pidio reuocacion por atentado de los dichos autos de possession, por dezir, que el dicho Receptor auia excedido en darles la possession de la dehesa vieja y exidos de Bienvenida, y en el deslinde y amojonamiento del termino de la villa de Vsagre. Todo lo qual visto se reuocò por atentado por la Chancilleria de Granada en diez de Nouiembre del año de mil y seiscientos y cinco años.

P. 3. fol. 406.

QVINTO PRESVPVESTO.

Num. 30.

P. 9. fol. 1.

Tambien se presupone, que la villa de Bienvenida por el año que passò de mil y seiscientos y nueue, tomò asiento con su Magestad, sobre que se le diessse la jurisdiccion en primera instancia, segun y como la tenia antes del año de mil y quinientos y sesenta y seis, y su Magestad se la concedio con los capitulos siguientes.

Num. 31.

P. 9. fol. 2.

Que su Magestad como Rey y señor de estos Reynos, y Maestre de la Orden y Caualleria de Santiago aya de mandar y mande, que la dicha villa de Bienvenida quede en el distrito de la gobernacion y partido de Llerena, segun y como

10
como aora lo està, sin que el dicho Governador, ni su Alcalde mayor, ni otro alguno tenga, ni le quede jurisdiccion alguna en la dicha villa de Bienvenida en primera instancia, y los procesos y causas que en la dicha primera instancia estuieren pendientes ante el dicho Governador, y su Teniente, los remita à los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida, luego que con la cedula Real fuessen requeridos.

Y assimismo que la dicha villa de Bienvenida, y Alcaldes ordinarios della, que al presente son, y por tiempo fueren, se les buelua y restituya la jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio en primera instancia, como antes del dicho año de mil y quinientos y sesenta y seis la tenia, y que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa ayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios civiles y criminales, y executivos que se ofrecieren en la dicha villa, y sus terminos y jurisdiccion de qualquier cantidad, ò grauedad que sean sin limitacion alguna, y que el Governador de Llerena, ni su Alcalde mayor no puedá conocer en la dicha primera instancia de ninguno dellos, ni auocallos assi, so color de que son de los cinco casos, como antes lo pretendian hazer, quier sea de officio, ò a pedimiento de parte, ò en otra qualquier manera.

Su Magestad por su cedula, despachada en treze de Junio del año de 1609. aprouò el assiento y condiciones en el contenidas, como se contiene en la dicha cedula Real, que es del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por mi mandado se ha tomado el assiento en las quatro hojas antes desta con la villa de Bienvenida, de la Orden de Santiago, partido de Llerena, y con Iuan Riero Mayo en su nombre, sobre la merced que hago a la dicha villa de restituirle la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, que tenia antes del año de 1556. y que el Governador del dicho partido no la visite, ni tome cuentas mas de vna vez durante su officio, y sobre otras cosas declaradas en el dicho assiento. Por la presente le aprueuo y ratifico, y prometo y asseguro por mi palabra Real,

P. 9. fol. 8.

Num. 32.

Num. 33.
P. 9. fol. 6.

Real, que guardándose y cumpliéndose por la dicha villa de Bienvenida lo que por el dicho asiento está obligada, se guardará, y mando se cumpla de la mia lo que me toca. Y otrofi mando al Governador, que al presente es, y adelante fuere del dicho partido, y sus Tenientes, le guarden y cumplan, como en el se cõttiene, del qual dicho asiento, y desta mi cedula de aprouacion han de tomar razon el Contador del libro de caja, y los de la razon de mi hazienda. Fecha en san Lorenzo en treze de Junio de 1609. años.

P. 9. fol. 8.

Este asiento y cedula Real se notificò a la villa de Llerena, la qual la contradixo, y se lleuò al Consejo Real por via de competencia; y por autos de vista y reuista se declaró no auer lugar la contradicion, y se cometio al Consejo Real de Hazienda, para que prosiguiesse en su execucion.

En virtud de la cedula Real se dio comission à Lorenzo Salvador, para que fuesse a dar la possession a la villa de Bienvenida de la jurisdiccion en primera instancia en la dicha villa, y sus terminos, como se le auia concedido por la dicha cedula.

El qual le dio la possession a la dicha villa, y Alcaldes ordinarios della, para que conociesse de aqui adelante en la dicha primera instancia en todos los casos y causas, que en la dicha villa, y su termino y jurisdiccion sucedieren: y auiendo salido a los terminos, en prosecucion de la dicha possession, se la dio a los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha villa en la dehesa de la Naua, que es de la dicha villa, y en ella les metio, y amparò conforme al dicho asiento, sin que sea visto exceder del en cosa alguna.

Y los dichos Alcaldes y Regidores tomaron la dicha possession de la dicha dehesa de la Naua en voz, y en nombre de la demas jurisdiccion, que la dicha villa de Bienvenida tiene, y le pertenece, y le puede pertenecer en qualquiera manera, conforme al dicho asiento, que fue en siete dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y diez.

Def-

Después desto parece, que el dicho juez executor proveyò vn auto en 18. de Setiembre de 1610. por el qual mandò se notificasse a la villa de Bienvenida, que el ha cumplido con su comission, y no entiende que aya otra cosa que hazer, tocante a su buena expresion, que manda se notifique al dicho concejo de Bienvenida, luego parezca ante el a pedir lo que mas le conuenga a su derecho, y el deua y pueda hazer en virtud de su comission. Y auiendo se notificado el dicho auto al dicho concejo, estando en su Cabildo, dixeron, que por parte deste concejo no saben, que sea necessario hazer otra diligencia alguna, y que el dicho Lorenzo Salvador ha hecho, y cumplido muy bien el tenor y forma de su comission, como su Magestad lo manda.

Num. 34.

P. 9. Fol. 16.

Tambien parece, que en 24. de Setiembre de 1610. se dio nueva comission a Antonio del Hierro, Receptor de la dicha Real Chancilleria, en la qual iba inserto vn auto proveydo en nueue de Setiembre de 1610. por los señores Presidente y Oidores de la dicha Real Chancilleria, en q con relacion que se les hizo de la executoria dada a la villa de Vfrage, sobre los terminos y jurisdiccion, y de los autos fechos en su cumplimiento por Pedro de Valcaçar Receptor, y de la carta executoria de atentado, dada al concejo de Bienvenida, y los autos fechos en su cumplimiento por Antonio del Hierro, y el auto proveydo por el dicho Antonio del Hierro, por parecer del Licenciado Osorio, dado en la villa de Zafra a ~~22~~ de Mayo del año de 1610. y lo pedido por el dicho Receptor, y de vna petition en que por parte de Bienvenida se pedia el processo para alegar de su justicia, mandaron que el dicho Receptor fuesse a las dichas villas de Vfrage y Bienvenida, y haga justicia conforme a derecho a las dichas partes, el qual auto fue notificado a los Procuradores de entrambas partes, y no parece auerse suplicado del. Y en virtud de la dicha comission, auiendo el dicho Antonio del Hierro Receptor ido al cumplimiento della en la villa de Fuente de Cantos, proveyò vn auto en 21. de Março de 1611. con

P. 3. Fol. 360.

Num. 35.

Num. 36.
P. 3. fol. 16.

Auto.
Num. 36.
P. 3. fol. 40s. B.

parecer del Doctor del Corro, en que confirmò el pro-
 cepto en la villa de Zafra, con acuerdo del Licenciado
 Osoño en 22 de Mayo de 1610. que vno en pos de otro
 son del tenor siguiente.
 En la villa de Zafra a 22. dias del mes de Mayo de
 1610. yo Antonio del Hierro, Receptor del Rey nuestro
 señor en su Real Chancilleria, que reside en la ciudad de
 Granada, auiedo visto è consultado con el Licenciado
 Osoño de Artiaga, vezino y Abogado de la villa de Za-
 fra, las executórias ante mi presentadas por las partes de
 los concejos de las villas de V. sagre y Bienvenida, y en es-
 pecial la sentencia de reuista, dada e pronunciada por los
 dichos señores Presidente e Oidores de la dicha Real Au-
 diencia, en siete dias del mes de Febrero del año passado
 de 1603. y las demias sentencias que por ella se confirmã,
 y el auto de atentado de primero de Diziembre de 1605.
 cuya execucion se me cometio: e auiedo en virtud del
 buelto a poner el concejo de Bienvenida en el estado q̄
 estapan los moxonos al tiempo que los renouò Pedro de
 Valcaçar, Receptor de la dicha Real Audiencia, recebi
 las informaciones que por las partes se dieron, para auer-
 riguar los sitios y deslindes que diuiden el termino y ju-
 risdicion de la villa de V. sagre de los sitios e parte donde
 la tiene la dicha villa de Bienvenida, y auiedo hecho yo
 de mi oficio, para mejor aueriguacion del caso, e auien-
 do consultado todo ello con el dicho mi Assessor, e a-
 compañado, pronunciendo en el caso como se me manda
 por su Magestad, declarò el dicho Pedro de Valcaçar en
 el dicho deslinde y amoxonamiento que hizo de los ter-
 minos, comenzando desde el moxon que està en el pico
 de Sierrajuali, y prosiguiendo el segundo, que està en la
 lanchessa del Pizarralejo, è toda la vereda del Pizarralejo,
 donde està el tercero moxon, al sitio de la Matha, de do-
 ña Maria Ramirez en las tierras de Guzman, y luego al
 moxon que està en el Aluarizo, que es el quarto, y de alli
 la linde abaxo a dar al camino que viene de Fuente de
 Cantos a Bienvenida, donde està otro moxon, que es el
 quin-

Mojonera

Num. 36.

quinto en el espino majolero, y luego otro moxon el valle abaxo, en una linde de tierras, que solian ser de Pedro Garcia, yerno de Gallego, que es el sexto moxon, è tras este el scimo moxon, que està en los horcajos, que entra en el arroyo hondo, y luego el arroyo hondo abaxo, hasta dar al camino que va de Fuente de Cantos a Vlagre, donde està otro moxon en el camino, que es el octauo, y de alli todo el arroyo hondo abaxo, a dar a otro moxon que està en el camino que va de Calçadilla a Vlagre en el arroyo. Hizo bien y executò la dicha sentencia de repista sin exceder della, porque los dichos moxones dividen el termino y jurisdiccion de la dicha villa de Vlagre, del de Calçadilla, Fuente de Cantos, y demas terminos de Montemolio, y debaxo de los dichos linderos no està ni se comprehenden los cinco sitios en que la dicha villa de Bienvenida tien en jurisdiccion, que se entienden el Regajo, vera del Pizarral, Nava el Espino, Cabeça quemada, e arroyo hondo, porque estos sitios están de la otra parte de los dichos amoxonamientos, hazia el termino de las villas de Calçadilla, e Fuente de Cantos, y en quanto la parte de la dicha villa de Bienvenida, se agrauio de lo hecho por el dicho Pedro de Valcaçar, diziendo, que debaxo del dicho amoxonamiento se comprehende la dehesa vieja, y el exido, de cuya jurisdiccion le dio possession el dicho Pedro de Valcaçar a la dicha villa de Vlagre, de los quales sitios, dehesa vieja, y exido, dize tener jurisdiccion la dicha villa de Bienvenida, declaró, que tampoco en esto hizo exceso el dicho Pedro de Valcaçar, porque la dicha dehesa vieja, y exido, se comprehenden en los terminos de la dicha villa de Vlagre, en que està declarado tener jurisdiccion la dicha villa, e por estas causas è razones declaró, que se deuen levantar e renovar los dichos terminos e moxones arriba declarados, para que hasta ellos por la parte de Vlagre, y sus terminos, se le de possession a la dicha villa de Vlagre, de la jurisdiccion, y demas aprouechamientos que por la dicha Real executoria se declara pertenecerle: y así lo proueyò è mandò, cõ

Auto.
Num. 37.
P. 3. fol. 409.

acuerdo y parecer del dicho mi Assessor e acompañado,
y sin executar lo lo remito todo a su Magestad, y a los se-
ñores, de donde emanò mi comission, cumpliendo en to-
do con ella, Antonio del Hierro, Receptor. El Licenciado
Oforio Arriaga. En la villa de Fuente de Cantos a 27. dias del mes de
Março de 1611. años, auiendo consultado lo dicho y alegado por las villas de Bienvenida y Vfrage, en razon de
la nueva comission que tengo yo Antonio del Hierro,
Receptor de su Magestad, y la propision compulsoria con
que la dicha villa de Bienvenida me ha requerido, para q
embie el pleyto passado el termino de mi comission, o
de razon con el Doctor del Corro, Abogado en la dicha
villa, y auiendo visto el auto que en este negocio prouè
con el Licenciado Oforio Arriaga, Abogado en la villa
de Zafrate a 22. dias del mes de Mayo del año passado de
1610. y auiendole hecho relacion a la letra del pleyto, di-
xe, que deuia de mandar, e mando, declaraua, e declarè, q
se execute el dicho auto por mi proueydo, con parecer
del dicho Oforio Arriaga, y lo lleue a pura y deuida exe-
cucion, y en su cumplimiento lo execute, y leuante los
moxones por los sitios e lugares en el dicho auto nom-
brados, y de la possession a la dicha villa de Vfrage de los
terminos y jurisdiccion sobre que es este pleyto, confor-
me a la carta executoria en esta causa librada en fauor de
la dicha villa de Vfrage: y asì lo prouè, e mandè, y fir-
mò, con acuerdo y parecer del dicho Doctor del Corro
mi Assessor, que aqui firmò: y asimismo vido e confide-
rò la nueva comission que para ello tengo. Antonio del
Hierro, Receptor. Doctor del Corro Navarro.
Este auto se notificò a las villas de Vfrage y Bienveni-
da, y se les apercibio por el dicho Receptor, que el iba a
hazer la moxonera y deslinde de los dichos terminos en
23. de Março de 1611. q acudiesen a hallarse presentes, y a
alli alegassen de su justicia, q el los oïria: y ambas las partes
dixero q iriã, pero la parte de Bienvenida dixò q apelaua
del dicho auto para ante su Magestad, y la de Vfrage q lo
consentia. En

En conformidad de estos autos, el dicho executor Antonio del Hierro fue a los dichos sitios a dar la posesion de la juridiccion a la dicha villa de Vsagre, y renovar los mojones referidos en el auto proveido, con acuerdo del Licenciado Osorio; y llegando al mojon antiguo que està en la sierra Iauali, y prosiguiendo por los demas, los mandò, y hizo renovar, sin embargo de las contradicciones y protestas que Bienvenida hizo, y fue dando, y dio por ellos la posesion de la juridiccion a la villa de Vsagre, y sus Alcaldes, y desde el mojon q̄ està al sitio del poço de Iuan de Segura, fue dando la posesion a la dicha villa de Vsagre, hasta la ermita de los Milagros que està en el exido de Bienvenida, fuera de las canales, en 26. de Março de 1611. y en la puerta de la dicha Ermita hasta alli, y todo lo demas q̄ fue necesario, dio la dicha posesion de la juridiccion a los dichos Alcaldes que la iban tomando con sus varas altas de justicia. Y porque de parte de Bienvenida huuo algunos alborotos y resistencias que el dicho Recetor prouò auerle hecho sobre no dexarle cumplir con su comission, proueyò vn auto en la villa Vsagre, en que determinò ir a requerir al Governador de Llerena le diese fauor y ayuda, para que se acabasse de dar la dicha posesion, quieta y pacificamente; y auiendole requerido, vino en persona el dicho Governador dō Diego de Leiuá, y se hallò presente hasta que se acabò de dar la dicha posesion.

P.3.fol.421

Num. 39

SEXTO PRESVPUESTO.

TAMBIEN Se presupone, que en 2. de Mayo del año que passò de 1631. la villa de Bienvenida, y en virtud de su poder, el Licenciado Iuan Gomez Ximenez hizo vn asiento con su Magestad, sobre que se le buelua la juridiccion en primera instancia en la dicha villa: y asimismo para que de aqui adelante la viese y exerça en sus dehesas y exidos, y tierras de sus labo-

G res,

Num. 38

Ratifica

Mojonera

Num. 39

Valestado en este pre supues-
to y se da don de dice sobre
que se buelua la juridiccion
hasta donde dice como con-
ta de el asiento in y octu
die 24 de 1635

Num. 38.
P. 3. fol. 16.

res, y que hazen dezmeria en la dicha villa de Bienue-
nida. Todo lo qual visto por el Consejo, y auiedo con-
sultado a su Magestad, se le concedio como lo pedia, co-
mo consta del asiento, que es del tenor siguiente.

Num. 40.
P. 3. fol. 9.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assien-
ta y concierta con el Concejo, Iusticia, y Regimiento
de la villa de Bienvenida de la Orden de Santiago, par-
tido de la ciudad de Llerena, y con el Licenciado Iuã
Gomez Ximenez Presbitero en su nombre, y en vir-
tud de su poder, dado, y otorgado en la dicha villa de
Bienvenida en 3. dias del mes de Junio del año passa-
do de 1630. ante Lorenço Ximenez, Escriuano publi-
co y del juzgado y ayuntamiento de la dicha villa, que
originalmente queda assentado en los libros de la Se-
cretaria de la Real hazienda de su Magestad, del officio
del señor Secretario Francisco Gomez de Esperilla,
sobre que aya de quedar, y quede con la juridicion en
primera instancia, segun, y como hasta aqui la ha teni-
do, señalandole, y amoxonandole termino, en que assi-
mismo la vse, y lo demas que aqui se dira, es lo si-
guiente.

Num. 41.

Num. 41.

Primeramente, que por quanto en 29. de Mayo
del año passado de 1609. se tomò asiento con la dicha
villa de Bienvenida por mandado del Rey nuestro se-
ñor don Felipe Tercero, que santa gloria aya, que fue
aprouado por su Magestad por su cedula de 13. de Ju-
nio del dicho año, sobre darle juridiciõ en primera inf-
tancia ciuil y criminal, mero mixto imperio, como la
tenia antes del año de 1566. y que los Alcaldes ordina-
rios de la dicha villa huiesen de conocer, y conocies-
sen en la dicha primera instancia de todas las causas ci-
viles y criminales y executiuas que se ofreciesen en la
dicha villa y en sus terminos y juridicion, de qualquier
cantidad, grauedad, y calidad que fuessen, sin distinció
alguna, y que el Governador de la dicha ciudad de Lle-
rena, ni su Alcalde mayor no pudiesse conocer, ni co-
nociesse en la dicha primera instancia de ninguno de
ellos

Num. 41.
P. 3. fol. 9.

llos, ni auocarlos a si, si color de que fuesen de los cinco
 casos, como antes lo pretendian, y haziã, quier fuesen
 de oficio, ora pedimiento de parte, ni en otra manera
 alguna, sino que tan solamente pudiesen conocer y
 conociesen en grado de apelaciõ de lo que los dichos
 Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Bienvenida senten-
 tenciassen y determinassen, queriendo las partes ape-
 lar ante ellos, y no de otra manera alguna, porque no
 queriendo apelar ante ellos, lo auian de poder hazer
 para ante el Consejo de Ordenes de su Magestad, o
 Chancilleria de Granada, qual mas quisiessen, porque
 esto auia de quedar a su libre voluntad y disposicion, y
 con otras claufulas, calidades, y condiciones conteni-
 das en el dicho assiento, siruiendo por la dicha merced
 con 100. ducados, pagados a ciertos plazos: y estando
 usando y gozando la dicha juridicion en la dicha pri-
 mera instancia en la dicha villa, por su parte se acudio
 al Consejo de Hazienda de su Magestad, y por peticiõ
 que prefetõ en el, dixo, que auiendo se cometido a Luã
 Salvador el darle la posesion en la dicha primera ins-
 tancia en conformidad del dicho assiento, no lo hizo
 assi, sino que la dio en vn sitio, en voz, y en nõbre del
 demas termino, por lo qual se han seguido, y siguẽ mu-
 chos inconuenientes y pesadumbres con las villas cir-
 cunuezinias, para remedio de lo qual auia suplicado a
 su Magestad le hiziesse merced de mandarle dar vn
 Juez a su costa, para que amojonasse los dichos termi-
 nos: y en conformidad del dicho assiento, y con cita-
 cion de las partes interessadas ofreciendo seruir a su
 Magestad con seis mil ducados mas de los diez mil q̃
 tenia pagados por la dicha exempcion, con que su Ma-
 gestad le hiziesse merced de darle la dicha juridicion
 en sus exidos y dehesas y tierras de labor, q̃ hazen dez
 meria en la dicha villa de Bienvenida, amojonando, y
 diuidiendo la dicha desde la dehesa de la Aluarrana a
 dar a lo alto de la sierra de la Vera, y de alli a dar a la
 bodega de Iuan de Flores, y de alli al cercado de los
 hijos

hijos de Gonçalo Martin, y de alli la vera del dicho cercado adelante a dar en las viñas de Garanis, y la vera de las viñas adelante, a dar al mojon del exido de V. fagre, y siguiendo la mojonera adelante, hasta emparejar con el arroyo del Mazon, y el arroyo abaxo echado al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de Cantos, y la mojonera adelante hasta dar en la dehesa vieja que es de la dicha villa, para que de aqui adelante los dichos sitios afsi deslindados y amojonados, sean termino de la dicha villa, con que si en el termino afsi amojonado y deslindado montase mas de los dichos 160. ducados por vezinos, o por leguas, contados los vezinos a razõ de 160. maravedis, y el termino a 600. ducados por legua, los hara buenos a la dicha Real hazienda, y suplicò a su Magestad le hiziesse merced de concederle lo referido, conforme se ha hecho con el lugar de la Mata, y otros. E visto en el dicho Consejo, y consultado a su Magestad por decretos de 13. y 29. de Março deste dicho año, se mandò se hiziesse como lo pedia, como de todo consta del dicho memorial, y decretos que originalmente quedan en la dicha Secretaria, en cuya conformidad se haze y otorga el assiento y concierto que se sigue.

Num. 42.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Orden de Santiago, en la mejor forma y manera que puede, aya de hazer y haga merced a la dicha villa de Bienvenida a titu'lo de venta, por causa onerosa, de eximir la y apartarla de la dicha ciudad de Llerena y su jurisdiccion, y que tenga jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio en primera instancia en la dicha villa, y sus dehesas y exidos y terminos dichos, sin que aora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas la dicha ciudad de Llerena, ni su Governador, ni Alcalde mayor, ni otras justicias algunas puedan

dan conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha
jurisdiccion.

Que se aya de hazer, y haga declaracion y mojone-
ra de las dehesas, exidos, y terminos que la dicha villa
de Bienvenida tiene, y darle la possession en ellas, para
que v se y exerça la dicha jurisdiccion plena, civil, y cri-
minal, alta, baxa, mero mixto imperio por los Alca-
des ordinarios de la dicha villa, en todos los casos, cau-
sas, y negocios, civiles, criminales, y executiuos que se
ofrecieren en la dicha villa, y en las dehesas, exidos, y
termino de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q̄
sean, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha juri-
diccion, en la dicha primera instancia, y al officio de justi-
cia della, sin que en quanto al pasto comun, y a proue-
chamiento del se haga nouedad de lo que antes se ha-
zia, porque aquello ha de quedar de la misma manera
que aora està, sin que por razon desta venta en quanto
a esto aya inouacion alguna.

Que el Governador que es, o fuere de la dicha ciu-
dad de Llerena, en cuyo partido està la dicha villa de
Bienvenida, no pueda conocer, ni conozca en la dicha
primera instancia en la dicha villa, y en su termino, de-
hesas y exidos, de ninguno de los dichos casos, causas,
y negocios, civiles, criminales, ni executiuos, acumu-
latiue, ni a preuencion, ni en otra manera de los vezi-
nos de la dicha villa de Bienvenida, ni de lo acaecido,
ni que acaeciere en ella, ni en los dichos sus terminos,
ni jurisdiccion, auocandolos a si, so color que sean de los
cinco casos, quier sea de officio, ni a pedimiento de par-
te, ni en otra manera alguna, sino q̄ tan solamente pue-
dan conocer, y conozcan en grado de apelacion de lo
que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa de
Bienvenida sentenciaren y determinaren, queriendo
las partes apelar ante ellos, y no de otra manera algu-
na, porque sino quisieren apelar ante el, han de poder-
lo hazer para ante el Consejo de Ordenes de su Ma-
gestad, o Chancilleria de Granada, qual mas quisieren,

H por.

Num. 43.

Num. 43.

Num. 40.

porque le fto ha de quedar a su voluntad y disposicion, y si se apelare ante el dicho Governador, aya de determinar de los mismos autos del processo en el articulo de agrauio dentro de tercero dia, y remitir la decisiõ en lo principal a los dichos Alcaldes, sin retener y auocacõ a si la causa, aunque sea graue y atroz, ni por recusacion, sospecha, o remission de los dichos Alcaldes, ni en otra manera alguna, y si la apelacion fuere de sentencia definitiva en causa criminal, y de 1000. maravedis arriba, porque de ahi abajo, y de penas de ordenanças, ha de quedar la apelacion al Consejo y Cabildo conforme a la cedula Real, y si se recibiere a prouea, se han de cometer las prouanças que en el dicho lugar se huieren de hazer a los Alcaldes, y Escriuanos del, sin que se puedan embiar Recetores, Alcaziles, ni Escriuanos de fuera a hazerlas, saluo en caso que fuesen recusados los Escriuanos de la dicha villa, y algunas de las partes pidieren a su costa Recetor, que en tal caso se pueda embiar como Escriuano, sin comission de jurisdiccion para prender, ni apremiar a los testigos, por que aquesto ha de quedar a los dichos Alcaldes ordinarios, y si alguna de las partes quisiere apelar en segunda instancia para el dicho Consejo de las Ordenes, o Chancilleria de Granada, lo puedan hazer libremente, segun dicho es.

Num. 41.

Que en la dicha villa de Bienvenida se ayan de elegir, y elijandolos Alcaldes ordinarios, y quatro Regidores en cada vn año, y los demas oficiales del Concejo della, por el tiempo, y en la forma que se eligen en las villas del partido de Llerena, segun el orden del Consejo de Ordenes de su Magestad.

Que por cada vassallo de los que huieren en la dicha villa de Bienvenida, aya de pagar, y pague la dicha villa a razon de 160. maravedis, o a 60. y 400. ducados por legua legal del termino que la dicha villa tiene en ella y sus terminos, de heras, y exidos, lo vno, o lo otro a eleccion de su Magestad, o del dicho Consejo de

Hazienda, y para liquidacion de la cuenta y medida q̄ se huviere hecho de los terminos y vezindad della, y de lo que importare su precio, segū, y como queda declarado; y de la eleccion que su Magestad, o los señores del dicho su Consejo de Hazienda huieren hecho para la paga de lo que la dicha villa de Bienvenida ha de hazer por vezinos, o por termino, y de lo demas que fuere necesario, liquidar, y aueriguar en esta razon, ha de ser bastante recaudo la certificacion q̄ dieren los Contadores de la razon de la Real hazienda, sin otro recaudo alguno, en que el dicho Licenciado Iuan Gomez Ximenez en el dicho nombre lo dexan, y difieren, como si les fuesse diferido en juicio. Y presu- poniendo, que la dicha villa de Bienvenida tendra 300. vezinos, y dos leguas y media de termino, poco mas, o menos, segū se ha podido aueriguar de palabra, sin per- juicio de lo que resultare de las aueriguaciones q̄ por mandado de su Magestad se hizieren de la vezindad, y termino, a que se ha de estar y pasar, segun lo que de- llas resultare computado por las dichas dos leguas y media de termino, y a la dicha razon de 600. ducados por legua, monta su precio 180. ducados, que valē 6. quentos de maravedis, de los quales se le ayan de ba- zar y descontar los dichos 100. ducados, que como di- cho es pagò por su primera exempcion, y los 80. ducados restantes a los dichos 180. ducados, el dicho Licen- ciado Iuan Gomez Ximenez obligò a la dicha villa de Bienvenida en virtud del dicho poder, a que los pagará en año y medio, y tres pagas iguales de seis en seis me- ses, còtados desde oy dia de la fecha desta escritura en adelante, todo ello en reales de plata doble de conta- do, y no ha de ser visto alterarse, aunque el precio del trueco sea excessiuo, ni tampoco le ha de perjudicar la pragmática, o pragmáticas que su Magestad hiziere lo pudiere hazer en los truecos de la dicha plata, sino q̄ se ha de pagar en la dicha moneda, como contrato que depende de plata, y no en otra moneda, puestas en esta

Corre

Corte a su costa y riesgo en las arcas de tres llaves de la tesorería Real de su Magestad, o en poder de la persona que por su Magestad y Consejo de Hazienda le fuere mandado, y para ello el dicho Licenciado Iuan Gomez Ximenez en virtud del dicho poder obliga a la dicha villa de Bienvenida con sus bienes propios y rentas, auidos, e por auer, en conformidad de la dicha cedula, en que se derogán las pragmaticas del trueco del vellon, y las de la sumision y salario: y a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, quiere que la dicha villa sea compelida, y apremiada por todo rigor de derecho, y via executiua, como por deuda liquida y obligacion guarantigia de plaço passado, lo qual se aya de entender, y entienda con calidad, de que si auiendo se hecho la aueriguacion de la vezindad, y medida de termino de la dicha villa de Bienvenida no alcãçare a los dichos 16j. ducados que se toma por presupuesto, y no montare por vezindad, ni por termino, contado a la dicha razon de 16j. maravedis por vezino, y 6j. 400. ducados por legua, la dicha villa en todo tiempo aya de hazer, y haga buenos, y pagar a su Magestad los 6j. ducados que se obliga de pagar por esta escritura, descontados los dichos 10j. ducados de su primera exẽpcion, y si montare mas de los dichos 16j. ducados por las dichas aueriguaciones todo lo que mas montare, lo aya asimismo de hazer bueno, y pagar a los mismos plaços y segun y de la misma forma y manera que se obliga de pagar los dichos 6j. ducados, descontados, como dicho es, los dichos 10j. ducados que pagò por su primera exemption.

Num. 45.

Item, que quando se despachare la cedula para dar a la dicha villa de Bienvenida la posesion de lo que por esta escritura se le vende, se aya de dar y dẽ asimismo para que tambien se haga la aueriguacion de los vezinos que huviere en la dicha villa, y de la medida del dicho su termino, para saber al justo la cantidad de maravedis que la dicha villa hade pagar por todo ello, y

ha.

haziendo vn despacho para todo, o para cada cosa de por si, como pareciere mas conueniente, con que las costas y salarios que se causaren en hazer las aueriguaciones de los vasallos, y medida de termino de la dicha villa, y sus rentas juridicionales, ayan de ser y sean por cuenta de la Real hacienda, y de la dicha villa, por mitad, y todas las demas costas de dar la dicha posesion, y derechos, y otros gastos que en lo suso dicho se hizieren, han de ser y sean enteramente a costa y por cuenta de la dicha villa.

Que su Magestad aya de mandar dar, y de a la dicha villa de Bienvenida priuilegio en forma de la dicha su exempcion y juridicion, y escriuania, conforme a lo suso dicho, por el qual les prometa de no boluer a la dicha villa, ni vezinos della a la juridicion de la dicha ciudad de Elerena, ni parte alguna de la dicha su juridicion, ni vendera, dara, ni empeñara, ni donara, ni enagenara el, ni los Reyes sus sucesores en estos Reynos, la dicha villa, ni los dichos sus terminos, ni juridicion, por ninguna causa, ni razon que sea, con las fuerças, y firmezas necessarias a satisfacion de la dicha villa, y de sus Letrados.

Con las quales dichas cõdicionen en la forma y manera que dicha es, el dicho Licenciado Iuã Gomez Ximenez, en nombre de la dicha villa, y por virtud del dicho poder, obliga a la dicha villa, y a sus propios y rentas, auidas y por auer, a que pagará los dichos 611. ducados a los plaços y en la moneda, y en la parte y lugar, y con las mesmas calidades y condiciones antes desto referidas, con mas lo que mõtare hecha la medida de su termino, y aueriguacion de sus vezinos, descontado como dicho es los dichos 107. ducados, y consiente, q̄ si assi no lo hiziere y cumpliere, pueda ir, y vaya a la dicha villa persona desta Corte a la cobrança de lo que deuiere, assi de principal, como de intereses y costas, y otra qualquier cosa tocante y dependiente de lo con-

Num. 46.

Num. 47.

91
tenido en esta escritura con seiscientos maravedis de
salario en cada vn dia de los que en ello se ocupare de
ida, estada, y buelta, contando los del camino a razon
de ocho leguas por dia, con mas las costas de la traida
del dinero, desde donde se cobrara a esta Corte, y las
demas que en razon dello se siguieren y recrecieren,
por todo lo qual pueda ser y sea hecha execuciõ en los
bienes propios y rentas de la dicha villa, como por ma
rauedis, y auer de su Magestad, hasta hazerle entero y
cumplido pago del dicho principal, intereses, y costas
y para mas seguridad dello, obligò, e hipotecò por es
pecial y expresa hipoteca la merced que su Magestad
haze a la dicha villa, conforme a esta escritura, sin que
la obligacion general derogue a la especial, ni la espe
cial a la general, y dio poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a los señores del Cõsejo de Ha
zienda de su Magestad y Contaduria mayor della, pa
ra que le compelan y apremien al cumplimiento de lo
susodicho, como si esta escritura, y lo en ella conteni
do fuera sentencia definitiva de juez competente por
la dicha villa pedida, dada, y consentida, y passada en
cosa juzgada, y renunciò su propio fuero, juridicion, y
domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione om
nium iudicum, y todas las demas que sean en su fauor,
y en especial la ley de derecho que dize, que general
renunciacion dellas fecha non vala: y asi mismo lo o
torgò y firmò de su nombre ante mi Juan de Otalora,
Secretario del Rey nuestro, y Oficial mayor en la Se
cretaria de su Real hazienda, ante quien por su manda
do se otorgan las escrituras que se hazè en la dicha Se
cretaria tocantes a su Real hazienda. En la villa de Ma
drid a 2. dias del mes de Mayo de 1631. años, siendo tes
tigos Juan de Audicana, Juan de Arraya, y Fausto Gu
tiérrez de Cumbano residètes en esta Corte, y al otor
gante doy fee conozco. Juan Gomez Ximenez. Ante
mi Juan de Otalora.

El

El qual dicho assiento y capitulos del aprouò su Magestad, como se contiene en la dicha cedula Real, despachada en Madrid a 13. de Mayo de 1631. la qual està originalmente con el dicho assiento original, presentada en este pleito, y es del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por mi mandado se tomò el assiento y concierto en las cinco fojas antes desto escrito, con el Concejo, Iusticia, y Regimieto de la villa de Bienvenida, y con el Licenciado Iuã Gomez Ximenez, Presbitero, en su nombre, y en virtud de su poder, sobre que aya de quedar y quede con la juridicion en primera instancia, segun, y como hasta aqui la ha tenido, señalandole y amojonandole termino en que assimesmo la v se por no tenerlo señalado, porque se ha obligado de seruir me con 16j. maravedis por vezino de los q huuiere en la dicha villa, o a razon de 6j. 400. ducados por legua legal, lo vno, o lo otro a mi elecciõ y presuponiendose que la dicha villa tendra 300. vezinos, y dos leguas y media de termino, sin perjuizio de lo que resultare de las aueriguaciones que se hã de hazer de su vezindad y termino, a que se ha de estar y passar, segun lo que dellas resultare, montò su precio 16j. ducados, de los quales descontados 10j. ducados que pagò por su primera exempcion, como se contiene en el dicho assieto: los otros 6j. ducados restantes, se obligò la dicha villa de pagar a ciertos plazos, con q si no mõtare todos los dichos 16j. ducados hechas las dichas aueriguaciones de termino y vezindad en todo tiempo aya de pagar los 6j. ducados cõ que se obliga de seruir conforme al dicho assiento, en la forma, y con las calidades y condiciones contenidas en el, a que me refiero. Por la presente le aprueuo y ratifico, y prometo, y asseguro por mi palabra Real que haziendose y cumpliendose de parte de la dicha villa de Bienvenida lo que le toca delo contenido en el dicho assieto, se guardara y cumplira, y mando se guarde y cumpla de la mia lo que me toca, sin faltar, ni quitar cosa alguna

Num. 48.

Num. 49.

ello dispense para en quanto a esto toca por esta vez, y lo doy por ninguno, y de mi propio motu y cierta ciencia y poderio Real, pleno y absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, quedando en su fuerza y vigor para lo demas, y para saber la cantidad de maravedis que la dicha villa de Bienvenida auia de pagar conforme al dicho assiento, averigüe la cantidad de vezinos que ay en la dicha villa, y para lo vno y lo otro pueda hazer y haga informacion de oficio.

Con esta comission el dicho juez requirio a la villa de Bienvenida le entregasse el assiento original, como en efeto se le entregò: y luego en 12. dias del mes de Junio de 1631. el dicho Diego de Sanabria, estando todo el Concejo junto intimò su comission, y auiendo la leido y entendido; dixeron que la obedecian, y que se cumpliesse con ella como su Magestad lo manda, y assi se lo requirieron.

Y en cumplimiento de su comission parece, que en 12. de Junio de 1631. dio la possession en nombre de su Magestad a Pedro de Solana, mayordomo del Concejo de la villa de Bienvenida, y en nombre de sus oficiales y vezinos della, de la jurisdiccion en primera instancia en la dicha villa, y sus dehesas, exidos, y terminos, segun, y como por la dicha su comission, y escritura de assiento se le manda dar, alta, baxa, mero, mixto imperio, y con todos los demas derechos y titulos que se le deua dar, para que la tengan, gozen, y posea perpetuamente para siempre jamas en la dicha primera instancia en la dicha villa y terminos, dehesas, y exidos, como dicho es, y segun, y como se ha de amojonar por el dicho Iuez, y el dicho Pedro de Solana tomò la dicha possession en nombre del dicho Concejo.

Y assimismo parece, que el dicho dia 12. de Junio de 1631. proueyò vn auto en que mandò, que para la administracion de la justicia en la dicha villa y sus terminos

Num. 51.
P. 3. fol. 5.

Num. 52.
P. 3. fol. 5.

Num. 53.
P. 3. fol. 18.

Num. 54.
P. 3. fol. 28.

Num. 55.
P. 3. fol. 20.

21
minos, de que le ha dado la possession, y se ha de apearse y deslindar por el susodicho, mandò se levante horca, picota y cuchillo, y las demas insignias de juridicion, y que se pusiesen en el cerro que llamã de la horca, que està en el exido de la dicha villa, como en efeto se puso el dicho dia, mes y año en el dicho cerro, y en ella vna insignia de açote y cuchillo.

Num. 54.
P. 3. fol. 22.

Num. 54.
P. 3. fol. 22.

Num. 55.
P. 3. fol. 28.

Num. 55.
P. 3. fol. 28.

Num. 55.
P. 3. fol. 28.

Y para cumplir enteramente con su comission el dicho Iuez, y que se apeassen y amojonassen los terminos, dio auto en el dicho dia 12. de Junio, para que se citasse a la ciudad de Llerena, y se le hiziesse notorio lo contenido en el dicho asiento; y asimismo se citassen todos los demas lugares, con quien confina la dicha villa de Bienvenida, para las informaciones y amojonamiento, y diuision de terminos que se ha de hazer con los terminos de la ciudad de Llerena, y demas villas, y lugares con quien deslindan los de la dicha villa, y les señala dia para començar a hazer el dicho deslinde el Sabado que viene, que se contarã 14. de Junio en adelante, para si quisiesen hallarse presentes a ver jurar, y conocer los testigos, y ver hazer la dicha mojonera y diuision de terminos, lo hagan por si, o con persona con su poder bastante, y a dezir y alegar de su justicia, lo hagan.

Este auto se notificò a la ciudad de Llerena, y a las demas villas y lugares circunuezinã, y entre ellos se notificò a la villa de Vfrage, y sus Alcaldes y Regidores en 13. de Junio de 1631. años, que en cumplimiento de lo que su Magestad manda por su Real cedula y comission se han de amojonar y diuidir los terminos desta dicha villa de Bienvenida, de heffas, y exidos della, con los de la dicha villa de Vfrage, y los demas con quien alindan, en conformidad de la merced que le ha hecho, y asiento que con ella ha tomado su Magestad, y lo manda por su Real comission, y hazer y recibir en razon dello la informacion, e informaciones q se manda por la dicha comission, y se han de començar a hazer.

zer, y el dicho amojonamiento el Sabado que viene, que se contaran 14. deste mes de Junio deste presente año que assignò por dia para el dicho efeto, y se iran prosiguiendo en adelante hasta acabar lo susodicho, q̄ si quisieren hallarse presentes a ver jurar y conocer los retigos, y a ver hazer la dicha mojonera, y diuidir y amojonar los dichos terminos, dehesas, y exidos, lo hagan por si, o por persona con poder bastante, y a dezir, y alegar de su justicia lo que les conuenga, que si parecieron se les guardara, en otra manera se haran las dichas informaciones y mojoneras y apeos, como se hallare por derecho, y se manda por la dicha mi comisiõ sin le mas citar, ni llamar.

A lo qual por los dichos Alcaldes y Regidores de la villa de Vfrage se dio la respuesta siguiente, que està escrita al pie de la dicha notificacion, que es del tenor siguiente.

En la villa de Vfrage en el dicho dia 13. de Junio del dicho año de 1631. los dichos señores Alcaldes y Regidores dixeron, que ante todas cosas en nombre desta villa, y su Concejo y Comunidad de los vezinos della, protestan no atribuirle al dicho señor Diego de Sanabria mas juridiccion de la que de derecho le compete, y esto siempre auido por premissos, hazē saber a su merced, que esta villa de Vfrage y sus justicias tienen juridiccion por priuilegio de su Magestad, e inmemorial costumbre en todo su termino, en que se incluye la villa de Bienvenida, porque fue fundada y edificada en el termino desta villa de Vfrage, la qual y sus justicias han exercido siempre entera juridiccion, priuatiuamente en todo el dicho su termino, y nunca los Alcaldes de la villa de Bienvenida han tenido juridiccion mas q̄ de las canales adentro de la dicha villa, y que si mas juridiccion le ha concedido su Magestad, serà por auer se le hecho falsa y siniestra relacion; y por esto, y por ser cõtra derecho de tercero, se ha de sobrefeer en la execucion, y que le piden y requieren al dicho señor Diego de

Num. 67
P. 3. fol. 29.

Num. 57

Num. 29
P. 3. fol. 30.

de Sanabria, que vea el privilegio y Real executoria de su Magestad que esta villa tiene para todo lo susodicho, y lo demas que fuere necesario, e reciba informacion q̄ ofrece esta villa con citacion de la de Bienvenida, y en vista de todo sobreesca en la execucion de su comission, y de copia y traslado della enteramente a esta villa para que mas en forma alegue y pida su justicia, y de lo contrario desde luego apelan para ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y para ante quien mas les conuenga, y protestan la nulidad, nouado y atentado, y remedio del despojo, y lo demas que les conuenga protestar, y le piden, y requieren al dicho señor Diego de Sanabria no inoue, y de luego copia de la dicha su comission, pues sabe que mientras no la diere, no deuen obedecer sus mandamientos, y de todo pidieron testimonio, y lo firmaron.

Tambien parece, que la villa de Vfrage en 13. de Junio de 1631. ante el dicho Diego de Sanabria, luez de comission, presentò la peticion del tenor siguiente.

Pedro de Montaluo en nombre de la villa de Vfrage, y su Concejo y Comunidad della, con protestacion de no atribuir a v. m. juridicion, y esto auido siempre por premissos, en qualquier auto, aunque en el se omita, y dexede de dezir, digo: Que la dicha villa fue citada por mandado de v. m. para que mañana Sabado 14. dias deste mes de Junio se hallasse a cierta informacion que se pretende dar por la dicha villa de Bienvenida, y a cierto amojonamiento de sitios, en que se dize pretende tener juridicion la dicha villa, y sus Alcaldes, por que se refiere en el mandamiento que v. m. despachò que viene con comission de su Magestad a hazer lo susodicho, y deue v. m. saber que la dicha villa de Vfrage, y sus justicias por posesion vel quasi, de tiempo inmemorial acá, y despues por privilegio de su Magestad, dado por causa, y contrato oneroso, y seruicio de maravedis que se le hizo, tiene juridicion entera, y priuatiua en todo su termino y juridicion en que se inclu

Num. 58.
P. 3. fol. 30.

Num. 58.

Num. 58.

Num. 59.

P. 3. fol. 30.

21
ye la dicha villa de Bienvenida, la qual está sita fundada, y edificada dentro del termino y juridicion de la dicha villa de Vsagre, y por esto los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Bienvenida no tienen, ni jamas han tenido juridicion fuera de las canales y poblado de la dicha villa: y en esta cõformidad ay executoria de cosa juzgada en fauor de la dicha villa de Vsagre, por lo qual si aora su Magestad ha sido seruido de conceder juridicion a la dicha villa de Bienvenida y sus justicias en alguna parte del dicho termino de Vsagre, aurà sido mediante alguna siniestra relacion que se le aya hecho, y por ser assi, y en perjuizio de tercero, y sin citacion de la dicha villa de Vsagre, todo contiene vicio de subrepcion, y deue v. m. dar a la dicha villa de Vsagre mi parte copia y traslado de su comisiõ, para que en vista della alegue con mas puntualidad, y en el entretanto se sirua v. m. de ver el dicho priuilegio y executoria, cuyos traslados autorizados presento en lo fauorable a la dicha villa de Vsagre mi parte: y pues por ellos le constará a v. m. ser cierta esta alegacion, y el vicio y falta de la relacion hecha por parte de la dicha villa de Bienvenida. Pido y suplico a v. m. y como de no le requiero vna, dos, y tres vezes, y las demas q̄ conuenga a la dicha villa de Vsagre, su Concejo, y vezinos, y esta por todas le mande dar copia y traslado de su comision; y pues le ha citado y llamado para q̄ venga a alegar de su justicia, y prometido que la oira, y se la guardará, assi lo haga, y le admita la alegacion, e informacion q̄ vista la dicha comision ofreciere, y visto todo y la dicha executoria y priuilegio, mande sobreseer en la execucion de la dicha su comision, y no haga deslinde, ni amojonamiẽto, ni despoje a la dicha villa de Vsagre y sus justicias de la juridicion priuatiua q̄ tiene en todo su termino, ni dẽ la possessiõ a las justicias de la villa de Bienvenida de juridicion en parte alguna del, que serà notorio despojo, y anule y reuoque qualesquier autos que contra esto aya hecho, y prouido

L do

Num. 60.
P. 3. fol. 31.
Num. 61.

Num. 62.
P. 3. fol. 420.

Num. 63.
P. 3. fol. 461.

do, de todos los quales, y de todo lo demas que se hiziere, y proueyere en perjuizio de la dicha villa mi parte, y su Concejo, apelo para ante su Magestad, y señores de su Consejo, y para ante quien mas conuenga a mi parte, y protesto la nulidad, nouado y atentado, daños, e interes, pido justicia y costas, y testimonio, y a los presentes ruego me sean testigos.

Num. 60.
P. 3. fol. 31.
Num. 61.

El dicho Iuez en el dicho dia 13. de Junio de 1631. proueyò a esta peticion el auto siguiente.

Por presentada esta peticion y papeles que en ella se dize, y pongase con los autos, y dese el traslado de la comission que pide la parte de la villa de Vfrage, y otorgase la apelaciõ que en ella se haze para ante los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, y no ante otro Tribunal alguno, como se manda por la comission del señor Diego de Sanabria, Iuez por su Magestad para dar la possessiõ a esta villa de Bienvenida de su juridiccion, lo mandò en ella en 13. dias del mes de Junio de 1631.

Num. 62.
P. 3. fol. 450.

El mismo dia 13. de Junio, el dicho Iuez proueyò vn auto, en que dixo, que atento que el termino de su comission era breue, reseruaua la vista de ojos que por su comission se le mandaua hiziesse para quando haga el deslinde y amojonamiento de las dehesas, exidos, y termino en el dicho assiento contenidos, como su Magestad lo manda por su Real cedula.

Num. 63.
P. 3. fol. 461.

En 12. de Junio de 1631. años, el dicho Iuez proueyò vn auto del tenor siguiente.

En la villa de Bienvenida en 12. dias del mes de Junio de 1631. el señor Diego de Sanabria, Iuez por su Magestad, para dar la possessiõ a esta villa de su juridiccion en la primera instancia, en ella, y en sus terminos, y los amojonar y diuidir con los terminos con quien confina, y atento que por la dicha su comission se manda se reciba informacion, y auerigue los lindes y mojonnes que tiene conocidos, y deslindados los dichos terminos, con la ciudad de Llerena, y los demas lugares
y vi.

27

y villas con quien confinan, y hasta donde llegan; y así mismo, que para hazer la mojonera y diuision de termino se guarde la orden que esta puesta en el assiento que su Magestad tomò, e hizo con la dicha villa de Bienvenida, y en el se dize, que la dicha mojonera y diuision de termino ha de ser de la dehesa de la Aluarrana a dar a lo alto de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vodega de Iuan de Flores, y de alli al cercado de los hijos de Gonçalo Martin, y de alli la vera del dicho cercado adelante a dar en las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar al mojon del exido de Vsa- gre, y siguiendo la mojonera adelante hasta emparejar con el arroyo del Maçon, y el arroyo abaxo echado al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de Cantos, y la mojonera adelante hasta dar a la dehesa vieja, que es desta dicha villa: y para cùplir con lo que se le manda en la dicha su comission, mande se reciba informacion de testigos, si es verdad que las dichas dehesas y exidos contenidos en el dicho assiento, son propios de la dicha villa de Bienvenida, sin que persona alguna tenga aprouechamiento alguno en ellos; y asimismo, si el demas termino que se le señala por territorio y termino, son heredamientos y labores propias de vezinos desta villa de Bienvenida, y que hazen dezmeria en ella, y que esta dicha villa, y la de Vsa gre tienen el aprouechamiento de los pastos en comunidad, y porque mas causas le pertenecen los dichos terminos para la dicha juridicion que su Magestad le manda señalar, lo qual los testigos declaren en particular, y con distincion, y para la dicha informacion y demas que se hiziere en razon de la dicha su comission, y assiento, se cite a los Concejos de la ciudad de Llerena, villas de Vsa gre, Calçadilla, y Fuente de Cantos, y Villagarcia por alguno de sus oficiales, para que les pare el perjuizio que de derecho huuiere lugar.

Para la qual informacion en 13. de Iunio de 1631.

años

Num. 4.
F. 3. fol. 4. 23.



Num. 64.
P. 3. fol. 453.

años se citò a Pedro de Solana, mayordomo del Con-
cejo de Bienvenida.

El dicho Iuez en virtud de su comission para hazer
la informaciõ q̄ porella se le mãda, mãdò parecer ante
si diez testigos, todos vezinos de la villa de Bienveni-
da, y los examinò, cuyos nombres y edades son las si-
guientes. Francisco Hernandez de Fuente de Cantos
de 79. años. Fernando Alonso de Aguilat de 70. años.
Gregorio Martin Manjarro de 67. años. Iuan Pasqual
de 77. años. Pedro Sanchez Peroço de 75. años. Frãcis-
co Gonçalez Ciliceo de 62. años. Alonso Gordon de
58. años. Diego Blas de 64. Simon Gomez de 70. Pe-
dro Hernandez de 55. años, los quales dixeron, que sa-
ben, que las dehesas y exidos contenidos en el auto q̄
queda referido, son propias de la villa del Bienvenida,
sin que persona alguna tenga ningun aprouechamien-
to en ellas, y asimismo el de mas termino que se les se-
ñala por su Magestad en el asiento referido por terri-
torio y termino, para que tenga juridiciõ en el, son he-
redamientos y labores propias de vezinos de la dicha
villa de Bienvenida, y como tal diezman en ella, y que
en ellos, y en los demas terminos comunes q̄ le que-
dã a la villa de Vsagre, que son mas de 4. ò 5. leguas, la
villa de Bienvenida, y la de Vsagre tienen pasto comũ,
y en auerle dado su Magestad la dicha juridicion a la
dicha villa de Biẽuenida, siẽdo las labores suyas, y de-
hesas, y exidos, y de su dezmeria, no se quita ningun a-
prouechamiento a ningun Concejo y vezino de qual-
lesquier lugares, por quedar se, como se quedan los di-
chos pastos comunes: y asimismo dizen, que de qua-
renta, cincuenta, y sesenta años a esta parte cada vno
conforme su edad, hasta de 22. años, poco mas, o me-
nos a esta parte que los despojò vn Recetor de Grana-
da, vieron que los Alcaldes de la villa de Bienvenida
vsauan de juridicion en ellos, y los vieron llevar varas
altas de justicia, hasta el mojon del exido de Vsagre, q̄
aun es mas termino del que su Magestad le señala por
el

el dicho assiento, para que se les dé la possessiõ de la dicha jurisdiccion, y vieron que los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida prendian en los dichos terminos señalados a personas que delinquian, y les sentenciavañ y castigauan, y lo saben por auerlo visto por vista de ojos, y refieren algunos casos particulares en que los Alcaldes de Bienvenida castigaron algunos delitos que sucedian en los dichos terminos, como fue al Alguazil mayor de Vfrage que se llamaua Frãisco Lopez, por que en los exidos de Bienvenida quiso prender y penar a vnos forasteros que pastauan con vnas yeguas: y assimismo lo han oido dezir a otras personas de la dicha villa y de fuera della, sin saber cosa en contrario.

En 14. de Junio de 1631. años, el dicho Iuez proueyò vn auto, en que dixo: que atento que por su comission se le manda guarde y cumpla el assiento q̄ su Magestad hizo con la dicha villa de Bienvenida, y en el se dize y declara, que los mojones, y apeos, y deslinde q̄ se ha de hazer de los dichos terminos, ha de ser desde la dehesa de la Aluarrana a dar a lo alto de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vodega de Iuan de Flores, y al cercado de los hijos de Gonçalo Martin, y de alli el dicho cercado adelante a dar a las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar al mojon del exido de Vfrage, y siguiendo la mojonera adelante, hasta empatejar con el arroyo del Maçon, y el arroyo abaxo echado al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuerte de Cãtos, y la mojonera adelante hasta dar en la dehesa vieja de la dicha villa, y para hazer el dicho apeo por las dichas partes como su Magestad lo manda, y sin hazer agrauio a ninguna parte, ni personas; y atento que se auia de començar el dicho dia la mojonera, nombrò por apeadores para ella a Iuan Gonçalez Aluarran, Pedro de Miño, Pedro Fernandez Paz, Francisco Hernandez Piçarro, vezinos de la dicha villa, personas que el dicho Iuez fue informado, lo son

M de

Num. 65.
P. 3. fol. 463.
Num. 67.
P. 3. fol. 464.

Num. 65.
P. 3. fol. 463.



Num. 65.
P. 3. fol. 463.

de conciencia y satisfacion, a los quales mandò se les notifique lo cõtenido, y jurè en forma que iran apeado y señalando para hazer las dichas mojoneras por las partes arriba declaradas, sin hazer agrauio a ninguno.

Num. 66.

P. 3. fol. 463. b.

Num. 67.

P. 3. fol. 464.

Este auto se notificò a los dichos apeadores, los quales aceptaron y juraron en forma.

El dicho dia 14. de Iunio el dicho Iuez y apeadores salieron a hazer el apeo y amojonamiento, y començaron desde el sitio que llaman de Cañamero, donde ay vn mojon que los dichos apeadores dixeron diuidia los terminos de Llerena y Bienvenida, y vna dehesa de su Magestad, que llaman del Piçarralejo, que antiguamente llamauan del Maestro, que la dicha dehesa està en termino de Fuente de Cantos, y diuide los tres terminos, a que se hallò presente el Licenciado Pedro Enriquez, como Regidor perpetuo de la ciudad de Llerena, y con su poder: y prosiguiendo a otros mojones, renouaron otro mojon que esta en el sitio del madroñal frontero del horno de las minas, quedando la dehesa de Biçuenida dentro del a mano izquierda, y yendo la dicha mojonera adelante, se renouò otro mojon q̄ està en el sitio del valle de la Gordilla a la cumbre en la fiera Iabatuna, y estãdo en el dicho mojon llegò Pedro Montaluo, Procurador general de la villa de Vsa- gre, y presentò ante su merced el dicho señor Iuez vna peticion, contradiciendo la dicha mojonera, la qual, y lo que se proueyò a ella es del tenor siguiente:

Num. 68.


P. 3. fol. 491.

Pedro de Montaluo, en nombre de la villa de Vsa- gre y su Concejo y Comunidad de vezinos della, afir- mandome en mis protestaciones declinatorias, digo, que por otra peticion q̄ ante v. m. se presentò por parte de la dicha villa ayer Viernes que se contarõ 13. dias deste mes de Iunio, le haze relacion como la dicha villa por priuilegio de su Magestad, dado por causa onerosa, y contrato de dineros, y por executorias de pleito litigado, tiene la juridicion alta, y baxa, meso, mixto imperio en todo su termino y territorio, y la exer-

cen

cen sus Alcaldes ordinarios, y la han exercido siempre,
 y como en el dicho termino se incluye, y está sita y fun-
 dada la villa de Bienvenida, y el exido, y dehesa en que
 goza de aprouechamiento de pasto y yerua, pero
 en esso, ni en otra parte del dicho termino, no tienen
 juridicion los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de
 Bienvenida, y solo la tienen limitadamente en los cin-
 co sitios que llaman, Naua del espino, Arroyo hondo,
 Cabeça quemada, Regajo y vera del piçarral, que son
 sitios que caen de aquella parte del termino de la di-
 cha villa de Vñagre y su juridicion hazia las villas de
 Fuente de Cantos y Calçadilla, y en aquellos sitios tie-
 ne la dicha villa de Bienvenida, mojonera, y deslinde
 conocido desde los mojones que diuiden el termino
 y juridicion de Vñagre cõ los dichos sitios y otros mo-
 jones mas adelante, que diuiden los dichos sitios de
 los terminos de Fuente de Cantos, y Calçadilla, de ma-
 nera que la dicha villa de Bienvenida nunca ha tenido
 mojones, deslindes, ni otra señal que diuida termino
 suyo del termino de la villa de Vñagre, porque como
 dicho es, está sita y fundada la dicha villa de Bienveni-
 da en el termino y juridiciõ priuatiua de la de Vñagre.
 Y le pedi y requeri a v. m. no haga nueuos mojones,
 ni deslinde: y auiendo agora visto copia de su comis-
 sion de v. m. por ella consta con mas euidencia la jus-
 tificacion de lo por mi parte pedido, pues lo que man-
 da su Magestad que haga v. m. no es que haga nueva
 mojonera, ni deslinde, sino declaracion de la mojo-
 nera y deslinde que agora, y al tiempo de la narratiua
 tenia, y terminos que poseia la dicha villa de Bienue-
 nida, y dello le dè possession, verificádolo primero cõ
 informacion, y por mi parte la ofrezco incontinẽti de
 todo lo aqui contenido, y como la dicha villa de Bien-
 uenida no tiene termino, ni juridicion q̄ deslinde con
 la villa de Vñagre. Por tanto, pido y suplico a v. m. y
 como deuo le requiero me reciba la dicha informaciõ
 y en vista della, y del priuilegio y executoria presenta-
 da

Num. de
 P. 3. fol. 42. r.
 Auto.

da por mi parte, no exceda de su comission, ni de posesion a la dicha villa de Bienvenida de mas termino que los dichos cinco sitios arriba nombrados, Naval-Espino y los demas, pues en ninguna otra parte tiene la dicha villa termino de q se le aya concedido juridicion en primera instancia. Y el assiento que hizo con su Magestad, referido en su comission de v. m. no contiene mas que concederle a la dicha villa de Bienvenida su Magestad, juridicion en primera instancia en su termino propio, y todo lo q en excessos desto hiziere v. m. fera nulo, y de ningun valor, y desde luego assi lo protesto, y apelo de todo lo que en contra se hiziere, o hubiere hecho para ante su Magestad, y señores de su Consejo, y para ante quien mas conuenga al derecho de mi parte, y recuso a v. m. y juro a Dios y a esta  en forma de derecho, que no lo recuso de malicia, y le pido y requiero no proceda a proveer autos, ni hazerlos sin acuerdo de Letrado conocido de ciencia y conciencia, pido justicia y costas, y testimonio, y para ello, &c. y ruego a los presentes me sean testigos, y protesto q mi parte cōtinuarà su juridicion. Lic. Osorio Artiaga.

Y por su merced el dicho señor Iuez vista, mandò se ponga con los autos para proveer justicia, y se prosiga con la mojonera, y assi lo proueyò, mandò, y firmò, y assimismo se le de el traslado del assiento que pide. Diego de Sanabria.

Y tambien parece que en vista destes autos proueyò vn auto del tenor siguiente.

Num. 69.
P. 3. fol. 492. b.
Auto.

En la villa de Bienvenida o y 14 dias de Junio de 1631. años, el señor Diego de Sanabria, Iuez suodicho, auiedo visto estos autos en razon de lo contenido en la peticion de sufo, dixo, que en quanto a la recusacion que a su merced se le haze por parte de la villa de Usagre, no ha lugar, porque no dan causas, porque la hazen, y se hecha de ver el arrolamiento de la parte, que es que no tenga efeto lo que su Magestad manda, passandosele el termino q su merced alene, por q es tan poco que
todo

todo lo que se le dio en la dicha comission son 10. dias en los quales trabajando con toda vigilancia y cuydado, serà harto poder acabar lo que tiene q̄ hazer, y se lo màda haga por la dicha comisiõ, y en quanto a lo demas que pide por esta comisiõ, lo remite a los señores del Consejo de Hazienda, para que manden lo que fueren seruidos, y assi lo mandò y firmò.

+ Pablon

Y Prosiguiendo la dicha mojonera hasta llegar al camino que va desde Bienvenida a Llerena, frontero de la casa q̄ llaman de Iuan de Villagarcia, se renouò el vltimo mojon que diuide el termino de la ciudad de Llerena, Bienvenida, y Villagarcia.

1011A

Y profigiendo la mojonera por el camino de Llerena a dar a Bienvenida, se renouò otro mojon que està junto al dicho camino y dehesa de Bienvenida q̄ diuide los terminos de Villagarcia y Bienvenida : y en medio del camino que va desde Llerena a Bienvenida se renouò otro mojon que diuide el termino de Villagarcia y Bienvenida, y dehesilla de Vsagre, en que cesa el termino de Villagarcia, y entra el de Vsagre.

Mojon comunal de Villagarcia - Bienvenida / Vsagre

22

Y yendo la mojonera adelante que diuide el termino de la dehesa de Bienvenida , y termino de la dehesilla de Vsagre , se renouò otro mojon , y estando en el el dicho Pedro Montaluo procurador de la villa de Vsagre, y en su nombre, y en virtud de su poder hizo otro requerimiento, el qual , y lo proueido a el es del tenor siguiente.

Escrivano presente, deme por testimonio en publica forma y manera q̄ haga fee a mi Pedro Montaluo, vezino y Procurador general del Concejo de la villa de Vsagre , como pido y requiero al señor Diego de Sanabria, luez executor por su Magestad, no consiéta, ni permita q̄ los señores Bartolome Ximenez, y Iuan Garcia Vellido, Alcaldes ordinarios de la villa de Bienvenida, que traigan como traen vara alta de justicia en el termino y juridicion priuatiua de la dicha villa de Vsagre, pues no tienen en ella juridicion, y de lo cõtra

Num. 70.
P. 3. fol. 493.

ba

N rio

rio protesto lo que a la dicha villa mi parte le conviene protestar, y lo pido por testimonio, y a los presentes ruego me sean testigos; y asimismo pido y suplico a v. m. y como deuo le requiero mande darme copia y traslado del assiento que se hizo por su Magestad, q̄ se refiere en su comission, pues viene a ser parte della, y pido lo pedido, &c.

Auto.

El dicho dia, mes y año, el dicho Iuez por su auto, dixo, q̄ los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida traen las varas juridicamente en conformidad de la posesion que de la dicha juridicion les ha dado en nombre de su Magestad, y apeo que va haziendo, y asimismo a los vezinos de la villa de V. sagre, y a los demas de qualquier partes q̄ sean en los dichos sus terminos y juridicion, les obedezcan como tales Alcaldes, con apercibimiento q̄ no lo haziendo seran castigados conforme la grauedad del delito lo pidiere, y asimismo lo firmò y mandò. Y luego el dicho Pedro de Montaluo en nombre de la dicha villa de V. sagre dixo, q̄ en nombre della apela a vna viua voce del dicho auto, y su respuesta, y que se le dè el traslado del assiento que pide, y asimismo lo proueyò, mandò, y firmò.

Y luego incontinenti, Pedro de Solana mayordomo del Concejo de la villa de Bienvenida, y con su poder hizo otro requerimiento en nombre de su villa que es del tenor siguiente.

Escruiano presente, deme por testimonio a mi Pedro de Solana, mayordomo del Concejo de la villa de Bienvenida, y en virtud de su poder, como deuidamente requiero vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias a su merced Diego de Sanabria, Iuez por su Magestad para dar la posesion de la juridicion a la dicha villa como lo manda su Magestad por su Real cedula, y en virtud del assiento que con su Magestad ha hecho la dicha villa, con el qual ha sido requerido, y si necessario es, de nuevo requiero y pido le mande guardar, cumplir, y executar como su Real Magestad

Num. 71,
P. 3. fol. 494.
see. 101. 2. 1

rad por el manda, mandando en su cumplimiento, que la justicia de la villa de Vsagre no use, ni exerça para agora, ni para siempre jamas auto de juridicion en los dichos terminos, dehesas, y exidos que v. m. diuidiere, deslindare, y amojonare en virtud de su comission, y dicho asiento, imponiédole para ello penas como la grauedad del caso lo requiere, mandando que la justicia de la dicha villa de Bienvenida mi parte use de la dicha juridicion, como su Magestad lo manda. Y como así lo requiero, lo pido por testimonio. El dicho Iuez mandò se pudiesse con los autos estando en el sitio que llaman del Chaparral, estando junto a vn mojon que diuide los terminos de la dehesa de Bienvenida, y dehesilla de Vsagre en catorze de Junio de mil seiscientos y treinta y vn años.

Y luego el dicho Pedro de Montaluo, procurador de la villa de Vsagre, apelò por escrito del dicho auto, en que el dicho Iuez permite, y dà que los Alcaldes de la villa de Bienvenida traigan y tengan vara alta de justicia en el sitio en que estauan, que es la dehesa del Chaparral, y dehesa de Lubrecelada, que es todo termino y juridicion priuatiua de la dicha villa de Vsagre.

Y luego incontinenti el dicho Iuez en el dicho sitio del Chaparral junto a vn mojon que diuide los terminos de la dehesa de Bienvenida, y dehesilla de la villa de Vsagre, dixo, por presentada, y mandò se pudiesse la dicha peticion con los autos.

Y prosiguiendo con los otros mojones pusierò otro mojon en el canto de la dehesa de la Aluarrana; y prosiguiendo de alli con la dicha mojonera se renouò otro mojon que està en la cumbre y lomo de la laguna del cieruo, encima de vna mata donde acaba el termino de Villagarcia, y entra otra vez el de Vsagre.

Y prosiguiendo, hizo otro mojon en lo alto de la cumbre de la sierra de la Vera, encima de vna piçarra.

Y pro-

30

40

50 aqui
empiera
60

7^o
Y prosiguiendo en hazer la mojonera y division, y señalamiento de terminos, puso otro mojon en la esquina de la viña de la vodega de Iuan de Flores.

8^o
Y prosiguiendo la dicha mojonera, hizo otro mojon junto al cercado de los hijos de Gonçalo Martin.

9^o
Y prosiguiendo la mojonera, se hizo otro mojon a la esquina de las viñas de Garauis.

10^o
Y de alli prosiguiendo la mojonera se llegó a vn mojon que está junto al canto de las viñas del Reñal, que es el primer mojon del exido de Vsagre.

11^o
Y prosiguiendo la mojonera del exido adelante, hasta emparejar con el arroyo del Maçon, se hizo otro mojon en el dicho arroyo.

12^o
Y el arroyo abaxo echando al rededor de la dehesa del Porrino, fueron haziendo mojones hasta el mojon que está en el sitio que llaman del molino del Frayle, que diuide el termino de Bienvenida, Calçadilla, y Vsagre, y prosiguiendo la mojonera adelante hasta otro mojon que está en el camino de Santa Marina, que va de Calçadilla a Vsagre, y prosiguiendo la mojonera adelante hasta vn mojon que está en el arroyo hondo, junto al camino que va de Fuente de Cantos a Vsagre, se renouò, y en este mojon se acabò el termino de Calçadilla, y entra el de Fuente de Cantos, y este mojon diuide los tres terminos de Fuente de Cantos, Calçadilla, y Bienvenida, y yendo el arroyo arriba se renouò otro mojon que está junto al dicho arroyo hondo de la parte de la villa de Fuente de Cantos.

Y prosiguiendo la dicha mojonera adelante hasta llegar a la dehesa vieja, que es donde se començo el primer mojon.

De todos los quales dichos sitios y mojones en diez y siete de Iunio de mil seiscientos y treinta y vno el dicho en virtud de su comission, y en nombre de su Magestad, dio la possession a Pedro de Solana, mayordomo

Bienvenida
Calçadilla
Vsagre

Num. 72.
P. 3. fol. 484.
Auto de possessiõ

27
yordomo del Concejo de la villa de Bienvenida, y
en nombre de su Concejo y vezinos presentes, y por
venir de la jurisdiccion alta, y baxa, maro mixto impo-
rio en primera instancia, y la reintegrò en las poseses-
siones que le tiene dadas de la jurisdiccion de la dicha
villa, dehesas, exidos, y terminos que se deslindan,
y apean por todos los dichos mojonos en este apeo
nombrados y declarados, como se ha ido amojonan-
do, y dando la buelta desde el dicho primer mojon,
hasta boluer a el, paraq̄ la tēgan, y posean para aora, y
para siempre jamas, desde la hoja del arbol, hasta la pie-
dra del rio, sin exceptuar cosa alguna, y el dicho Pe-
dro Solana en el dicho nombre la recibio, y en señal de
possession se passò por los dichos terminos.

En la villa de Bienvenida en diez y ocho dias del
mes de Junio de mil seiscientos y treinta y vn años, Die-
go de Sanabria, Iuez para dar la possession a esta villa
de Bienvenida de su jurisdiccion en primera instancia
della, y de sus terminos, dehesas, y exidos digo, que
atento en la comission que V. Magestad fue feruido
de merced para la dicha possession, y amojonar los di-
chos terminos, se manda que los vea por vista de ojos,
y por auto por mi prouenido remiti la dicha vista para
quando hiziesse la dicha mojonera, y auandola he-
cho, y visto por vista de ojos los dichos terminos,
digo, que en la merced que V. Magestad ha sido fer-
uido de hazer a esta dicha villa en le dar la jurisdiccion,
civil y criminal en primera instancia de los terminos,
dehesas, y exidos, que tiene, y en que tiene diezme-
ria, y en conformidad del assiento que con ella se to-
mò, no ha venido, ni viene ningun daño, ni perjui-
zio a la ciudad de Llerena, ni a otra ninguna villa, ni
lugar, ni persona, aunque la villa de Vtāgre preten-
de que a ella le vine daño, diziendo ser suya la juri-
diccion, y aunque sea cierto que lo sea, no le viene
ninguno, porque siendo vn lugar de hasta trezientos y
cincuenta vezinos, tiene, y le quedan de termino mas
O de

Num. 73.
P. 3. fol. 489.
Informe.

Num. 73.
P. 3. fol. 489.
Informe.

de seis leguas, que vna ciudad cabeça de partido no las tiene, y la villa de Bienvenida no tiene mas de dos leguas y media que V. Magestad ha sido seruido de mandarle señalar, y dar en que vse la juridicion, siendo de tantos vezinos como la de V. sagre. Y el dezir la dicha villa de V. sagre, que todos los dichos terminos son vn mismo territorio, y que ambas a dos villas fueron vna, y se han diuidido, y assi ha de tener ella toda la dicha juridicion, es contra si, porque siendo cierto, siendo V. Magestad seruido se le deve dar a la dicha villa de Bienvenida la juridicion de la mitad de todos los dichos terminos, pues son iguales en vezindad, y en todo se cumpla y guarde lo que V. M. fuere seruido, cuya Catolica persona guarde nuestro Señor felicisimos años, como la Christiandad ha menester.

Despues desto el dicho dia 18. de Junio proueyò otro auto, en que mandò se hiziesse informacion de la vezindad que tiene la dicha villa de Bienvenida, y se hizo casa por casa, y por ella constò auer trezientos y quarenta y siete vezinos, y assi lo declararon con juramento los Alcaldes de la dicha villa, y que se auia hecho sin daño, ni colusion alguna.

Num. 74.

P. 2. fol. 1.

Vale estado n.º 74 de donde se dice q. respecto de q. en el asiento hasta donde dice q. tanto termino haia: m. l. octu. die 24 de 635

Tambien parece, que respeto de que en el asiento que queda referido, se tomò por presupuesto que en los dichos exidos, de hebras, tierras de labor, y terminos destinados en el dicho asiento, auia dos leguas y media de termino, y por ello se obligò Bienvenida a pagar diez y seis mil ducados, sin perjuizio de lo que mas resultara por la medida del, para efecto de saber que tanto termino auia, se dio comission a Alonso de las Infantas en treinta y vno de Mayo de mil y seiscientos y treinta y vno, para que hiziesse la dicha medida de los dichos terminos, auiendo citado para ella a la villa de Calçadilla, Fuente de Cantos, V. sagre, Villagarcia, y Llerena, hizo la dicha medida, y en razon della la declaracion siguiente.

En

En la villa de Bienvenida a veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y treinta y vn años, el señor Alonso de las Infantas, luez por su Magestad para la medida de los terminos desta dicha villa, dixo, que en cumplimiento de lo que se le manda por la dicha su comision, ha medido los terminos desta dicha villa, por los mojones y partes, segun se han ido amojonando por Diego de Sanabria luez de la posesion della, y debaxo de juramento que tiene hecho en la dicha su comision declara, que montan y tienen los dichos terminos 47. quentos 4967310. varas quadras superficiales de las que vna legua tiene 25. quentos, la qual dicha declaracion hizo en la forma y manera que dicho es, y debaxo de juramento, y lo firmò Alonso de las Infantas

Num. 75.

P. 2. fol. 17.

Declaracion del luez de la medida del termino.

Num. 75.
P. 1. fol. 4.
Petition.

CASO DEL PLEYTO.

ESTO Supuesto, parece que por parte de la villa de V. sagre, en 12. de Julio de 1631. se acudio al Consejo de Hazienda, y se presentò la petition siguiente.
 M. P. S. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de V. sagre digo, que V. A. mandò tomar cierto asiento con la villa de Bienvenida, sobre concedelle primera instancia, y estando esto efetuado, la dicha villa de Bienvenida con falsa, e siniestra relacion que hizo, pidió ampliacion de termino, diziendo ser suyo, y se le dio por ciertos sitios que señaló, siendo propios de la dicha villa de V. sagre, y no suyos, y para la execuciõ de los dichos asientos V. A. dio comision a Diego de Sanabria, el qual sin embargo de las contradiciones, y apelaciones de mi parte la despojò de sus terminos, y se los dio a Bienvenida, y por auer mi parte suplicado, como suplica de los dichos asientos en quanto pueden terle perjudiciales, y apelado, como bueluo a apelar de todo lo hecho por el dicho executor en lo assi perjudicial a mi parte, y para alegar de su justicia ha menester

Num. 76.

P. 1. f. 1.

Petition.

Num. 77.
P. 1. fol. 4.
Petición del
Lucas de la media
del termino.

nestor se le entreguen todos los autos causados en la dicha razon. Suplico a V. A. mande se me entreguē los dichos autos que estan juntos en la Secretaria para alegar de mi justicia, &c.

A esta petición mādò el Consejo entregar los autos a la parte de V. Magre: y en 23. de Julio del dicho año se presentò otra petición del tenor siguiente.

Num. 77.
P. 1. fol. 4.
Petición.

M. P. S. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de V. Magre, alegando de la justicia de mi parte en prosecucion de la suplicacion que tengo interpuesta del asiento tomado con la villa de Bienvenida, y de la apelacion que asimismo interpuse mi parte de los autos y procedimientos de Diego de Sanabria, executor nõbrado para la execucion del dicho asiento, digo, que mandado ver por V. A. vnos y otros autos, se hallarà deuerse enmendar y reuocar el dicho asiento, en quãto es, o puede ser contra la dicha villa de V. Magre, y lo mismo todo lo executado en perjuizio della por el dicho executor, mandandola amparar, y en caso necesario restituir en el uso y posesion de sus terminos y jurisdiccion, con los daños, e intereses q̄ por la dicha razon se le huieren seguido y siguieren, por lo siguiente. Lo vno, por lo general, y lo que resulta de los autos en favor de mi parte. Lo otro, en quanto al asiento que la dicha villa de Bienvenida tomò cõ V. A. el año de 1609. sobre su primera instãcia, y la segũda ampliacion tomada este presente año interuino subrepcion, y obrepcion por parte de la dicha villa de Bienvenida, afirmãdo lo q̄ no era cierto, y callando la verdad de lo q̄ passaua, de la qual si V. A. fuera informado, no concediera lo que le concedio, o al menos la segunda concession, o mandara citar a mi parte, o se dispusiera el dicho asiento con mas claridad para evitar perjuicio de tercero, como lo es mi parte, porque el primer asiento del año de nueue solamente contiene la primera instãcia, que ordinariamente se concedia a las villas de tierras de las Ordenes Militares en q̄ se les daua la primera instãcia

Num. 77.
P. 1. fol. 4.
Petición.

privada.

priuatiua para q̄ se exerciessen toda la juridicion civil
 y criminal en el mismo termino donde auian exercido
 la pedanea sin conceder nuevo termino, ni quitallo a
 vnas para dallo a otras, y considerado el primer assien-
 to, y el estado que entonces tenian las cosas, es cierto
 que la dicha villa de Bienvenida no tenia mas juridiciõ
 que de sus canales adentro, y en lo tocãte a fuera de lo
 poblado tenia la juridicion en los sitios q̄ llamã la Na-
 ua del Espino, el arroyo hondo, y la vera del piçarral, y
 el regajo y Cabeça quemada, y estos eran, y son sus ter-
 minos, y no otros algunos, ni jamas los ha tenido, y
 assi quando se le concedio la primera instãcia en el di-
 cho año de 9. la exercio en los dichos sus terminos, sin
 auer entrado jamas para poderla exercer en los de la
 villa de Vlagre mi parte. Lo otro, porque en el segun-
 do assiento consistio el agrauio hecho a mi parte, porq̄
 la dicha villa de Bienvenida, callando la verdad del, di-
 xo ante V. A. que Iuan Salvador, a quien se auia come-
 rido dalle la possession de la dicha primera instãcia, no
 se la auia dado enteramente de sus terminos, sino sola-
 mente de vno en voz y en nombre de los demas, de q̄
 se le auian seguido muchos encuentros con las villas
 circunuecinas, y que para remediar esto auia suplica-
 do a V. A. le diesse vn luez a su costa, para que amojo-
 nasse sus terminos en conformidad del primer assieto
 con citacion de las partes interessadas, y por esto ofre-
 cio seruir con 67. ducados mas de los 107. de la prime-
 ra essencion, y q̄ se le huuiesse de dar la juridiciõ en sus
 exidos y dehesas, y tierras de labor, amojonando, y di-
 uidiendo la juridiciõ, desde la dehesa de la Aluarrana
 a dar a lo alto de la sierra de la Vera, y prosiguiẽdo por
 otros nombres, y sitios, y señaes alli expressados, y en
 esto consistio la falacia, porque con inuolucto de pala-
 bras dio a entender que todos los terminos y mojone-
 ras que alli dixo, eran suyos sin dificultad, y con presu-
 puetto que lo fuesen se le concedio la gracia, siendo
 assi, que los dichos terminos y mojones expressados

por Bienvenida en la dicha suplica, son propios de la dicha villa de Vlagre mi parte, de suerte, que con la falsa relacion le viene a tomar a Vlagre mas de dos loguas de su propio termino, poseido de tiempo inmemorial, y litigado con la dicha Bienvenida, no solamente por vna executoria, sino por quatro. Y assi lo concedido por V. A. mediante la dicha subrepcion y obrepcion fue nulo: mayormente interuiniendo perjuicio de tercero, a quien la Real intencion no fue vista querec perjudicar. Lo otro, que se haria a mis partes si no se enmendasse el daño dicho, porque no solamente tienen mis partes el dicho termino por inmemorial, y litigado por la dicha villa de Bienvenida por executorias, sino que tambien el año de 588. mis partes, teniendo, como tienen el dicho termino por suyo, compraron asimismo la primera instancia para exercer la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio en la dicha villa mi parte, y en todos sus terminos priuatiuamente: de suerte, que el dicho termino lo tienen por la dicha inmemorial y executorias, y por contrato oneroso, por seruicio de dinero, y si se diese lugar a echar nueuo deslinde y mojonera por donde pretende Bienvenida, se le quitaria a Vlagre el termino propio adquirido por tantos y tan fuertes titulos, y vendrian a quedar muchas Iglesias Ermitas sitas en el que son de Vlagre, en otra jurisdiccion. Lo otro, y de lo dicho resulta, que el dicho Diego de Sanabria executor hizo agravio a mis partes, porque diziendo su comission que citasse las partes a quien tocasse, y viesse por vista de ojos los terminos, que en sustancia fue hazerle executor mixto, no hizo cosa alguna mas de citar para vn dia, y en el mismo, sin aguardar a mi parte, dio verbalmente la pretensa posesion a la contraria por donde ella se la pidio, y aun sin citar a la mia, puso, y leuanto horca en el dicho propio termino de la dicha villa de Vlagre, como consta de los autos, y aunque mi parte contradixo, y presentò sus papeles, y ofrecio incō-

Excepción el agravio

tinenti informacion de su possessiõ, no hizo mas que ponello en el processo, sin mas oir, ni admitir defen- de mis partes. Y assi todo quãto hizo es nulo, o a lo me- nos injusto, y agraviado. Porque pido y suplico a V. A. mande hazer y proueer en todo segun esta pedido por mi parte, y se contiene al principio desta peticiõ, y justicia, y costas, y para ello, &c.

Otro si, atento q̄ este es pleito entre partes, suplico a V. A. le mande remitir a los Oydores del Tribunal conforme a la ordenança, y sobre este articulo ante to- das cosas deuido pronunciamiento.

Otro si, atento a que la dicha villa mi parte es terce- ra, suplico a V. A. mande no se despache a la contraria el priuilegio que pretende, y que de la peticiõ en que se huicre pedido, o pidiere, se dè traslado a mis par- tes, y sobre esto assimismo deuido pronunciamiento.

El Licenciado Pifa Dauila.

De esta peticiõ se mandò dar traslado a la villa de Bienvenida, y se despachò emplaçamiẽto, y se notificò a los Alcaldes y Regidores della en 14. de Agosto de 1631. a que por parte de la dicha villa de Bienvenida se respondió en 2. de Octubre del dicho año, y se presen- tò la peticiõ del tenor siguiente.

Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienue- nida, respondiẽdo al pedimiẽto hecho por la de Vsagre, en que suplica del assiento hecho con mi parte, y apela de la possessiõ y procedimiẽtos de Diego de Sa- nabria, executor del dicho assiento, y pretende que to- do se ha de reuocar, segun en el se contiene, a q̄ me re- fiero, digo, q̄ sin embargo se le debe denegar su preten- sion, y hazer segun y como en este escrito se contẽdra. Lo primero, porq̄ en el assiento que mi parte hizo con V. A. el año de 1609. y en el deste presente no ha inter- uenido vicio de obrepcion, ni subrepcion, ni otro defe- to, sino que se refirió la verdad y discurso del hecho, co- mo auia passado en esta manera. Que en ebt tiempo an- tigo Bienvenida y Vsagre exercian la juridiciõ, cada

vna

Num. 78.

P. 1. fol. 17.

Peticiõ.

02
vna priuatiuamente en exidos y dehesas, y la acumula-
tiua en los terminos comunes de entrambos lugares,
y assi la exercieron hasta el año de 1566. q̄ V. A. quitò
las primeras instancias, y las puso en las cabeças de los
partidos, dexando solo las jurisdicciones pedaneas, y es-
te era el modo de exercer la jurisdicìõ en el dicho año
y tiempo, no embargante la executoria que la villa de
Vlagre auia ganado en el año de 1536. porque recono-
cio pertenecerle al lugar de Bienvenida la dicha juri-
dicion, como siempre la tuuo, y conseruò, hasta el año
de 66. y esta fue la relacion que hizo en el assiento del
año de 1609. pidiendo se le diesse la jurisdiccion en pri-
mera instancia, segun la tenia el año de 66. y assi se los
concedio, sin embargo de las contradicciones de la ciu-
dad de Llerena, y se le despachò juez, que fue Iuã Sal-
uador, el qual la dio en la villa, y deuiendola dar en to-
do el termino amojonandolo, no lo hizo, sino solamen-
te en la dehesa de la Naua, en voz, y en nõbre del de-
mas termino que le pertenecia y podia pertenecer; y
auiedo se hecho esto por el año de 1610. fue vn juez por
el de m. de la Chancilleria de Granada, y dio posesiõ
a Vlagre de la jurisdiccion de los terminos, y los amo-
jonò, y puso pena a Bienvenida para q̄ no vlassse de su ju-
ridicìõ de las canales a fuera, y aunq̄ mi parte tenia la
merced del dicho assiento, y auiedo dado por el 10y. de
y vado de la primera instancia, en q̄ el dicho Iuã Sal-
uador de puso, cõ todo esto, por no auer se despachado
su priuilegio, y por falta de defensa, y por la mano pode-
rosa de la villa de Vlagre, se quedò de hecho por entõ-
ces sin la jurisdicìõ de sus terminos, cõseruandola solo
de canales adentro, de todo lo qual se hizo relacìõ en es-
te ultimo assiento, sin encubrir cosa alguna. Lo otro,
por q̄ la villa de Vlagre no ha exercido la jurisdicìõ del
tiẽpo inmemorial q̄ alega, y el titulo q̄ della tiene, es auer
se la cõcedido el año de mil quinientos y ochẽta y
ocho, en q̄ no se incluyò la jurisdicìõ de Bienvenida por
estas

Num. 28.
P. 1. fol. 17.
Petición.

estar litigiosa, y que la exercia y vsaua mi parte, sino
 tan solamente la que Vsagre vsaua, segun parece de su
 privilegio: y si se huiera de entender de todo el terri-
 torio, auia dado vna minima cantidad, y no correspon-
 diente a su verdadero valor. Y de qualquiera manera
 quedò damnificada vuestra Real hazienda en el dicho
 asiento con Vsagre, y sin obligacion a la obseruan-
 cia. Lo otro, porque mi parte ha seruido con seys mil
 ducados porque se le diesse el exercicio de la jurisdic-
 cion, que se le auia concedido en el dicho primer as-
 siento, que todos son 1677 ducados: la qual cantidad es
 muy considerable para el termino que se le ha conce-
 dido, especialmente haziendo conferencia con el con-
 mil y quinientos ducados, que solo ha dado Vsagre
 auiendo se le concedido tanto mayores terminos, sin
 comparacion. Lo otro, porque el juez que ha dado la
 posesion a Bienvenida, no ha excedido de su comi-
 sion, sino que ha procedido juridicamente, citando a
 la villa de Vsagre, segun parece de sus autos, y si no quie-
 so hallarse presente a la dicha posesion, fue culpa suya.
 Lo otro, porque la juridicion que se ha dado a mi parte,
 no es propia de la contraria, y quando le pudiera
 auer pertenecido por algun camino, ha sido precaria-
 mente en nombre de V. A. cuya es, y a quien toca el
 distribuirla, y concederla a su libre disposicion y volun-
 tad: y quando le pareciere conuenir, quitandola a
 quien la auia permitido y dado, y como tal la ha po-
 dido dar y conceder a mi parte, segun y como la ha
 dado y concedido a todas las demas villas de estos Rey-
 nos, que se han eximido y comprado, sin q̄ pueda con-
 siderarse derecho de tercero, daño, ni perjuizio: y
 mucho menos en el caso presente, donde le quedan a
 Vsagre mas de seys leguas de termino, por dos que le
 dan a Bienvenida. Lo otro, porque quando mi parte
 no huiera tomado los dichos asientos, y hecho se le la
 dicha merced, pudiera por tela de juyzio pretender
 que se le auia de dar termino competente, y aun ma-

18
yor del que se le ha concedido por merced. Y la razón es, porq̄ mi parte tiene mayor vezindad que V. Magestad, y dehesas propias, y poseen sus vezinos mucha cantidad de tierras de labor, viñas, y oliuares, y es preciso darles termino donde puedan tener sus ganados, y coger sus frutos con seguridad de que no les prendan, ni molesten los Alcaldes, y justicias de V. Magestad, como lo hacen cada dia; y de otra manera no es posible conservar sus panes, labores, viñas, ni dehesas. Lo otro, porque de no tener juridicion Bienvenida de las canales afuera, han sucedido inconuenientes, y casos extraordinarios: han sucedido grandes pleytos y diferencias, que oy estan pendientes. Y viniendo los vezinos de V. Magestad a vender fruta, y legumbres, y demas cosas a Bienvenida, en no poniendosela a como ellos quieren, se salen de las canales afuera, y alli dizen, que son vezinos de V. Magestad, y hacen pregonar que estan en su territorio, y venden como se les antoja, en gran daño del bien comun, y en menor precio de los Alcaldes, que por ser tan limitada su juridicion, los dias passados quiso forçar vn hombre natural de Villagarcia a vna donzella honrada, con notable publicidad; y queriendole prender el Alguazil mayor, se salio huyendo de las canales afuera, y de alli le empeçò a amenazar, y no se atreuio a seguirle por temor de las molestias y vexaciones de la justicia de V. Magestad, como las han hecho en otras ocasiones: y auiendo reysterado su intento, fue preciso que tratasse de boluelo a prender, acompañado de la vezindad, por ver tan grande insolencia; y con todo esso en viendose fuera de las canales, se les resistio a todos con su espada, y piedras, y se escapò respeto de no atreuerse a seguirle, quedandose este y otros infinitos delitos grauissimos sin castigo, por no tener juridicion en sus terminos Bienvenida, y hazer burla de sus Alcaldes. Lo otro, porque las partes contrarias estan excluydas de su pretension por cedulas, y acuerdos, que en razon destos pleytos se han promul-

promulgado. Por tanto, y lo demás favorable, y negando lo perjudicial, a V. A. pido y suplico, deniegue a la parte contraria todo lo que pretende, poniendole perpetuo silencio, amparandola mia en la posesion, y terminos que el dicho executor le ha dado, declarando por validos y firmes sus autos, y procedimientos. Sobre que pido entero cumplimiento, de justicia, y costas, y ofrezco me a prouar. El Licenciado Fuente del Carnero. El Licenciado don Francisco de los Herreros.

De esta petition se dio traslado a la villa de V. Sagre, en dos de Octubre de 1631. y por su parte se replicò, y presentò la petition del tenor siguiente.

Lucas de Quinones en nombre de la villa de V. Sagre, en el pleyto cõ la villa de Bienvenida, respondiendole a su petition de dos del mes de Octubre deste año, digo, Que no obstate lo que alega, se deue mandar hazer segun està pedido por mi parte. Por lo que antes tengo dicho, en que me afirmo. Lo otro, porque el asiento tomado por la parte contraria, el año de 1609. no fue mas que el ordinario de primera instancia, para exercerla priuatiuamente al Governador de la ciudad de Ilerena, cabeça de aquel Partido, que es otro tal priuilegio como el que mi parte tiene, del año de 88. Y en el asiento de la parte contraria solamente se le dio la dicha primera instancia en la dicha villa de Biçuenida, y en sus terminos: y esta palabra, sus terminos, està puesta y repetida muchas vezes, assi en el asiento primero, referido en el segundo, como en el mismo segundo, donde aunque se expressan algunos nombres de sitios, por donde dize va su termino, todos ellos recaen en dezir, que son sus terminos. Y en el asiento segundo de dos de Mayo deste año, està bien descubierta la sustancia de lo que se contrata, que es auer dicho la parte contraria en el primer asiento, se le auia concedido la primera instancia en sus terminos, y que Iuan Salvador juez executor, que lo auia

execu-

Num. 79.
P. 3. fol. 19.

86.
executado, lo auia dado solamente la possession de vn
pedaço de sitio de sus terminos, en nombre de los de-
mas; de que se le auia seguido tener pleytos con las villa
llas circunuezinias; y que aora pedia fuesse otro juez a
darle entera mente la possession de sus terminos, que
le auia dexado de dar el primer juez; y esto fue lo que
se le concedio, y sobre ello cayò el asiento. Y el auer
dicho la parte contraria en la suplica del segundo as-
siento, que sus terminos seidos lindauan por ciertos si-
tios, y señales que alli expreso, todo fue con el mismo
presupuesto de dezir, que eran sus terminos; De que
resulta no auerse comprehendido en ninguno de los
dichos asientos termino ageno; como lo es el de la
dicha villa de Vlagre mi parte, en ob qual se quiere en-
trar la contraria mas del dos leguas, perteneciendo a
mi parte muy de mas atras; y de tiempo inmemorial
el dicho su termino, de que ajenos presentadas quatro
executorias. La primera del año de 336. Y la segunda,
del año de 36. Y la tercera, del año de 37. Y la quarta,
del de 60; y todas litigadas con la dicha villa de Biē-
venida. De suerte que quando tomò su primer asien-
to el año de 609. ya tenia mi parte las dichas quatro
executorias de su termino; y demas de las tenia priui-
legio, despachado el año de 83. en que se le concedio
la primera instancia priuatiuamente en todos sus ter-
minos, que son los referidos, por via de contrato, y ser-
uicio de dinero; y nunca fue, ni pudo ser de la Real in-
dencion, conceder a la parte contraria termino ageno,
sino solamente el que dixo Bienvenida ser suyo; y
no siendolo, no le esta concedido. Lo otro, porque la
comission dada a Diego de Sanabria, ultimo execu-
tor, le manda cite las partes, y liquide, y auerigue el ter-
mino de cada vna, y no lo hizo, sino solamente mandar
citar a la ciudad de Llerena, y a la villa de Vlagre; y en
el mismo dia de la citacion dio la llamada possession
a la contraria, en el termino de Vlagre, por donde ella
señalò, y quando acudieron mis partes no los quiso
oir.

Num. 7.
1. 1. 1. 1. 1.

Executorias

oir. Lo otro, porque la relacion que haze la parte cō-
 traria en su peticion, no es cierta, ni concuerda con
 los priuilegios de primera instancia, ni con la cedula
 del año de 66. ni antes della estuuó la juridicion de los
 partidos de la Orden de Santiago junta y acumulati-
 uamente en todas las villas de cada Partido, sino so-
 lo en la cabeça de la Governacion, donde residia el
 Governador, el qual auocoua en cinco casos. Y por
 la dicha cedula del año de sesenta y seis se permitio,
 que los Alcaldes ordinarios de cada pueblo pudief-
 sen conocer en lo ciuil acumulatiuamente, con los
 Governadores: y lo mismo en lo criminal, con que
 pudiefsen auocar la causa criminal que les parecief-
 se. Y esta cedula de sesenta y seis fue la que se dero-
 gò en el asiento de la primera instancia, dandose-
 la a cada pueblo en su termino y juridicion, pero
 no en el ageno, porque cada vno tenia su termino
 señalado, y amojonado, como oy lo tiene: y nun-
 ca jamas estuuó confuso el termino de vn pueblo
 con el del otro. Lo otro, porque la juridicion, y
 termino de Vñagre, litigada por las dichas execu-
 torias, con Bienvenida, siempre fue vna misma: y
 quando la Chancilleria de Granada despachò Rece-
 tor para renouar las mojoneras, y las renouò, fue en
 execucion de las dichas executorias, mediante las
 querellas que daua Vñagre, de que se las quebrantauã.
 Lo otro, porque quando Vñagre ganò el priuilegio de
 la primera instancia el año de 88. no estauã sus termi-
 nos y juridicion litigiosos, por estar executoriados des-
 de el año de 36. y las demas executorias fuerõ sobrecar-
 tas de la primera, y nunca la parte cōtraria exercio la
 juridiciõ en el termino de Vñagre, como lo mostrò el
 efeto de tãtas executorias. Y no es cierto q̃ mi parte aya
 hecho relacion siniestra para la compra de su primera
 instancia, pues para ella precedieron las diligencias
 que siẽpre se han hecho para estos asientos, q̃ fueron,
 el contar se los vezinos, y lo demas que se acostumbra.

Lo otro, porque la cantidad con que siruio V. Mage por su primera instancia, fue competente segun aquel tiempo: y si Bienvenida ha dado mas, ò menos, no haze al pleyto, en que solo se trata si se le concedio el termino suyo propio, como lo dizen los asientos, ò el ageno, que en ningun modo le fue concedido. Lo otro, porque la juridicion que compete a la dicha villa mi parte, no es precaria, sino propia desde la primitiua assignacion de los terminos de las villas, mayormente en tierra de señorío; lo es la de las Ordenes Militares: y V. A. no ha quitado cosa alguna desta juridicion, sino procedido justamente, dando a cada villa la primera instancia en su termino propio, y no en el ageno. Y no procede en este caso la facultad de variar, vnir, ò diuidir las juridiciones, por estar de por medio el privilegio por causa onerosa, concedido a mi parte de su juridicion, en primera instancia, priuatiuamente en todos sus terminos. Lo otro, la parte contraria tiene el termino que siempre ha tenido, con que se ha conseruado, y para pasto de sus ganados tiene campo en los valdíos de V. Mage con ella, y el quererle quitar su termino, no es mas que emulacion en odio de los pleytos que ha tenido con V. Mage. Lo otro, porque los casos que refiere la parte contraria auer sucedido en razon de presos que han ido huyendo, y metidos en el termino, y otros que dizen auer cometido excessos, y hablado con libertad, passandose al termino de V. Mage, no son para este pleyto, pues para el delincuente que se va siguiendo, se puede seguir en qualquier termino, y el que delinquiere en el ageno, tiene sus remedios el derecho, sin agrauio de la diuision de las juridiciones. Porque pido, y suplico a V. A. mande hazer, y proueer segun tengo pedido, y denegar lo que se pide, y pretende por la parte contraria: y remitir ante todas cosas este pleyto a vuestros Oydores, como tengo pedido, y justicia, &c. Otro si, contradigo la prouea que en contrario se ofrece, por auer procedido el executor

tor executiuamente, y quitado a mis partes de hecho su termino: lo qual se ha de ver en apelacion por los mismos autos, sin admitir otra prueua. Suplico a V. A. la mande denegar. El Licenciado Pifa Dauila Qui-
ñones. v ob bñlv nñ obibē corq obē bñas, onñtōzō in

Diose traslado desta peticion a la villa de Bienuenida, en 11 de Nouiembre de 1611. A que se respondió por su parte en la peticion siguiente.

Muy poderoso señor. Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienuenida, en el pleyto con la de V. sagre, respondiendo al escrito por su parte presentado en onze de Nouiembre pasado deste año, digo, Que sin embargo se ha de proueer como pedido tengo. Por lo dicho y alegado, en que me afirmo, y por lo siguiente. Lo otro, porque mi parte siempre ha hecho cierta y verdadera relacion, y los terminos en que se le ha concedido la juridicion, han sido suyos propios, y no de la parte contraria: y de qualquiera manera se le ha concedido, y podido conceder V. A. sin que en ello tenga derecho la parte cōtraria, ni se le cause perjuizio, ni puedan impedir a los asientos tomados cō mi parte las executorias que en contrario se alegan, quando fueran ciertas, y no derogadas. Lo otro, porque el executor Diego de Sanabria procedio juridicamente, y citò a la parte contraria. Lo otro, porque todo lo demas que en contrario se alega, no es cierto en el hecho, y como tal lo niego: y de qualquiera manera està respondido, y satisfecho en el escrito de mi parte, a que no se replica cosa de sustancia, ni que tenga fundamento juridico, ni que necesite de otra satisfacion mas particular: y todo lo dicho y alegado en el dicho mi escrito, es cierto y verdadero, y constarà por la prouança que sobre ello se hiziere a su tiempo, y quedarà justificada la pretension de mi parte, y en todo y por todo. Y consistiendo las dichas excepciones y defensas en hecho, es preciso el concederse el termino de la prueua que tengo pedido, como se ha concedi.

Num. 80.
 P. 1. col. 22.
 Peticion.

18.000
 22.10.1.1
 22.000
 22.10.1.1
 22.000
 22.10.1.1
 22.000
 22.10.1.1

cedido en todos los demas pleytos desta calidad, que se han ofrecido en este Consejo, y de otra suerte no se puede determinar. Mayormente, porque en este caso no ha auido despojo, ni se puede dezir juyzio sumario, ni executiuo, auiedo se procedido en virtud de vuestra Real cedula y prouision. Por tanto, y lo demas fauorable, a V. A. pido, y suplico, prouea, y mande como pedido tengo, recibiendo desde luego la causa a prueua, pues es justicia, que pido, y costas, y para ello, &c. Licenciado don Francisco de los Herreros.

Otro si digo, que la determinacion deste pleyto no toca en punto de derecho, y assi contradigo la remision q se pide al Tribunal de Oydores. Suplico a V. A. lo mande denegar, &c. Gregorio de la Osa.

Esta peticion se dio traslado, en 3. de Diziembre de 1631. Y respeto que por parte de la villa de Vsagre se pretendio que este pleyto se remitiesse al Tribunal de Oydores, aunque por parte de la villa de Bienvenida se contradixo, en 8. de Enero de 1632. se proueyò auto, en que se remitió este pleyto al Tribunal de Oydores del Consejo de Hazienda.

La causa se recibio a prueua en 21. de Febrero de 1632. con termino de cinquenta dias, que despues se prorrogò hasta los ochenta dias.

La sentencia de prueua se notificò a las partes en 21. de Febrero.

Y por parte de la villa de Vsagre en 21. dias de Febrero de 1632. se presentò la peticion siguiente.

Muy poderoso señor. Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Vsagre, en el pleyto con la de Bienvenida, digo, Que se deue mandar hazer segun està pedido por mi parte. Por lo que antes tengo dicho. Lo otro, y para que se entienda que la parte contraria en la suplica que hizo para que se le concediesse el nueuo termino, callò la verdad, diziendo ser termino suyo el que siempre ha sido, y es de mi parte, hallarà V. A. que el termino propio de la dicha villa de Vsagre, que por
inme-

Num. 80.
P. 1. fol. 22.
T. 1. fol. 22.

Num. 81.
P. 1. fol. 22.

Num. 82.
P. 1. fol. 21.

Num. 83.
P. 1. fol. 24.

Num. 84.
P. 1. fol. 24. b.

inmemorial, y executorias le ha pertenecido, y pertenece, es en esta manera. Hàzia la parte de Llerena, y Villagarcia, desde el mojon que està en el pico de la sierra Iauali: desde este mojon prosiguiendo adelante por los demas mojones, hasta el mojon que està al canto del Chaparral, en el camino que va de Bienvenida à Llerena, frontero de la casa de Juan de Villagarcia. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vfrage, hasta el mojon que està en la cumbre y lomo de la Laguna del Cieruo, y hàzia la parte de Fuente de Cantos, y Calçadilla, desde el dicho mojon que està en el pico de la sierra Iauali, hasta el mojon que està linde de la dehesa del Piçarralejo, a la esquina de vna pared de vnas tierras de Diego Lopez Piçarro, y de allí hasta el mojon que dizen de la mata de doña Maria Ramirez, y en las tierras que llaman de Guzman: y desde este mojon al mojon del Aluatiço: y de allí al mojon que dizen el Espino maxotero, que està en el camino que va de Bienvenida a Fuente de Cantos: y desde este mojon al que dizen de los Horcajos, que està al remate de vna linde, y padron: y desde este mojon hasta otro que està en vn prado al camino que va de Fuente de Cantos a Vfrage, cerca del poço que dizen de Juan de Segura. Y desde este mojon por todo el arroyo hondo abaxo, hasta el mojon que està en el camino que va de Calçadilla a Vfrage. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vfrage, hasta el mojon que està en el sitio que llaman del molino del Frayle. Todos los quales dichos mojones están expressados en las executorias de mi parte, y en la execucion que dellas se hizo: y dentro dellos hàzia Vfrage, siempre han usado y exercido, usan y exercen la dicha villa de Vfrage, y sus justicias, la jurisdiccion priuatiuamente en todas las causas ciuiles, y criminales, sin que la justicia de Bienvenida la aya usado,

ni exercido jamas, sino de sus canales a dentro. Lo otro, porque auendosi tratado diferentes pleytos entre las dichas villas de Vsagre, y Bienvenida, sobre pretender Bienvenida exercir con Vsagre juridiciõ, no solo acumulatiua, pero priuatiua, en los terminos comprehendidos en la dicha mojonera, la dicha villa de Vsagre ganò executorias en todos los dichos pleytos, en que se declarò ser de Vsagre priuatiuamente la juridicion: y la Chancilleria de Granada dio executores que las executassen, los quales renouaron la mojonera antigua de Vsagre, por los limites, y mojones que siempre tuuo, que son los referidos, y dellos dierõ amparo de possessiõ a la dicha villa de Vsagre. Lo otro, porque los sitios que la dicha villa de Bienvenida dixo el año de 31. en el Consejo de Hazienda ser suyos, y estar en su termino, señalando desde la dehesa de la Aluarrana, a dar a lo alto de la sierra de la Vera: y de alli a dar a la bodega de Iuã de Flores: y de alli al cercado de los hijos de Gonçalo Martin: y de alli la vera del dicho cercado adelante, a dar a las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante, a dar a los mojones del exido de Vsagre: y de alli hasta emparejar con el arroyo del Mazon, y el arroyo abaxo, echando al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de cantos, y de alli adelante hasta dar en la dehesa vieja; estan todos sitos y comprehendidos en el termino de la dicha villa de Vsagre, desde la dicha mojonera adentro hàzia Vsagre, hasta los mojones que Diego de Sanabria executor levantò y puso nueuamente, dentro del termino de Vsagre, desde el dicho mojon que se ha dicho, hasta en la cumbre y lomo de la Laguna del Cieruo, hasta el otro mojon que se ha dicho, està en el sitio que llaman del molino del Frayle. Y por la dicha razon, el dicho nueuo deslinde hecho por las señales, y nombres dichos, que Bienvenida expresò, que fue por donde el dicho Diego de Sanabria dixo

dixo daua la possession a Bienuenida, si huuiesse de pasar adelante, vendria Bienuenida a tomar el dicho termino de Vfrage, mas de dos leguas, que ay desde el dicho nuevo deslinde, hasta la dicha mojonera antigua de la dicha villa de Vfrage, mandada guardar, y executada por las dichas executorias. Lo otro, porque todo el sitio y espacio de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojonera antigua, hasta la que nueuamente se ha pretendido poner, y se puso por el dicho Diego de Sanabria, como està dicho, siempre ha sido, y es termino propio de la dicha villa de Vfrage, en el qual ha exercido, y exerce siempre la dicha villa de Vfrage juridicion ciuil y criminal priuatiuamente, sin que la dicha villa de Bienuenida la aya exercido, excepto el sitio y espacio que toma la dicha misma villa de Bienuenida de sus canales adentro, en que solamente tiene juridicion, pero todo lo demas del campo despoblado del espacio de las dichas dos leguas, es, y ha sido siempre del termino y juridicion priuatiua de la dicha villa de Vfrage. Lo otro, porque el dicho Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienuenida la possession de juridicion de primera instancia, en el dicho espacio de las dichas dos leguas, por los mojones, señales, y nombres que se han dicho: sin embargo de que antes mi parte lo contradixo, y ofrecio incontinēti informacion, con citacion de la contraria, y presentò las dichas executorias, y su priuilegio, y compra anterior de primera instancia, ante el dicho executor Diego de Sanabria, en aueriguacion de los terminos, y juridicion que siempre ha tenido. Lo otro, porque el termino que tiene la dicha villa de Bienuenida en lo despoblado, es tan solamente los cinco sitios que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Piçarral, el Regajo, cabeça quemada: los quales dichos cinco sitios estan todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de Vfrage, y ninguno dentro della, y tienen su deslinde y amojonamiento distinto,

2 leguas

to, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsa-
gre, hazia los terminos de Fuente de Cantos, y Calca-
dilla: en los quales dichos cinco sitios, la dicha villa
de Bienvenida desde el año de 609. que comprò la pri-
mera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 37.
exercio la juridicion tan solamente, y de sus canales a
dentro, y no fuera dellos, ni de sus canales. Lo otro,
porque la dicha villa de Vsaagre desde el año que com-
prò de su Magestad primera instancia para exercer la
juridiciõ civil y criminal, en todos sus terminos, y que
el Governador de Llerena, ni otras justicias, no cono-
ciesse en la dicha primera instancia, de que tiene pri-
uilegio, y possession desde el dicho año, que fue el de
388. ha usado y exercido siempre la dicha juridicion
en primera instancia, priuatiuamente, en todos los di-
chos sus terminos, segun que antes la vsaua y exercia
quando no auia comprado primera instancia; y en tal
uso y possession estaua (como se ha dicho) al tiempo y
quando el dicho executor Diego de Sanabria preten-
diò dar, y diò a la dicha villa de Bienvenida possession
de juridicion de primera instancia, en el dicho sitio y
espacio de las dichas dos leguas. De que resulta, que la
relacion que la dicha Bienvenida hizo a V. A. dizen-
do, que el termino por el sitio y deslinde que dixo en
la suplica era suyo, fue siniestra y subrepticia, y por el
consequente fue nula la gracia, y lo mismo la execu-
cion que della hizo el dicho Diego de Sanabria exe-
cutor. Porque pido y suplico a V. A. mande hazer, y
proueer en todo segun està pedido por mi parte, y que
la sentencia de prouea se entienda con lo contenido
en esta, y las demas peticiones, y justicia, y costas, y pa-
ra ello, &c. El Licenciado Pifa Dauila. Lucas de
Quiñones.

Esta peticion se mandò dar traslado a la otra par-
te, y que se entendiesse con la prouea. A que se respon-
diò por la parte de Bienvenida en la peticion si-
guiente.

Muy

Muy poderoso señor. Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienvenida, en el pleyto con la de Vfrage, respondiendo al escrito por su parte presentado en 21. de Febrero pasado deste año, digo, Que sin embargo se ha de proveer como pedido tengo. Por lo dicho y alegado, en q̄ me afirmo, general, y siguiente.

Lo otro, porque la mojonera q̄ la parte cōtraria señala y prosigue, diziendo, q̄ va hãzia Villagarcia, y Llerena, que esta en el pico de la sierra lauali, no es de su termino, sino del territorio de ambas las dos villas, el qual se diuide en terminos propios, y comunes, con separacion del termino de cada vna dellas. Y la villa de Bienvenida tiene sus terminos diuididos y deslindados, en que entran sus dehesas, y exidos, oliuares, y cotos, que son suyos propios, y se deslindan con sus limites y mojones, en los quales no pueden entrar a pastar con sus ganados, ni hazer aprouechamiento alguno los vezinos de Vfrage, y en entrando les prendan los Regidores, y guardas de Bienvenida, lleuando las penas conforme sus ordenanças. Y la villa de Vfrage tiene por termino propio sus dehesas, y exidos, y cotos, en que entran y se incluyen sus labores, y heredamientos, que tendra mas de tres leguas, y se deslinda por sus limites, y mojones: en el qual la villa de Bienvenida no tiene aprouechamiento, y si lo haze, les penan. Y ansimismo las dichas dos villas tienē otros terminos comunes, de comun aprouechamiento, que se diuiden, deslindan, y amojonan, y diferencian de los terminos propios de cada vna dellas: y en el dicho termino comun pueden penar, y penan los Regidores de Bienvenida, conforme a sus ordenanças, a los forasteros que alli entran a hazer algun aprouechamiento, aunque sea con permission de la de Vfrage; y es necessario el consentimiento de ambas villas para q̄ no les puedan penar: lo qual es vso y costumbre de tiempo inmemorial. Y consta de las executorias presentadas por la

Num. 85.
P. 1. fol. 29.
Peticion.

Num. 82
P. 1. fol. 29
Petición

villa de Vsagre, en que se declara, que Bienvenida pue-
da poner guardas, y penar en sus terminos, y en los co-
munes. Y asimismo por petición que se presentó en
el pleyto sobre que cayó la executoria, dicen perte-
necerle la juridicion de los terminos propios, y comu-
nes de Bienvenida. Por donde se verifica, que mi par-
te tiene terminos suyos propios, y comunes con la vi-
lla de Vsagre, que estan y se incluyen en la mojonera
que en contrario se alega, del territorio de ambas vi-
llas: que juntos todos los dichos terminos, serà todo
el territorio, y partido, de mas de diez leguas. Lo otro,
porque supuesto la relacion hecha en el asiento de
Bienvenida, sobre que se le diessse juridicion en primo-
ra instancia, como la auia usado en ella, y sus terminos,
antes del año de 1566. eximiendo la de Llerena, fue, y
es verdadera. Porque en aquella sazón, y en los años
antes, y despues, usaron de juridicion los Alcaldes de
Bienvenida priuatiuamente en sus terminos propios,
y acumulatiua en los comunes, y los Governadores
de Llerena conocian en primera instancia de todas las
causas, y casos que en el territorio de Bienvenida su-
cedian, y las auocauan a si, desde el año de 1566. hasta
1609. que se eximio de la juridicion de Llerena, y se le
dio la possession de la primera instancia en la misma
villa, y en la dehesa de la Naua, en nombre y voz de
los demas terminos. Lo otro, porque aunque Vsagre
estaua eximida de la juridicion de Llerena, desde el
año de 1585. no contradixo la dicha juridicion al di-
cho Governador en los terminos de Bienvenida, sino
solamente la usò y exercio en los suyos, hasta que con
sinistra relacion con la dicha executoria le quitaron
y perturbaron a la villa de Bienvenida la dicha su pos-
session, y por no auerle despachado privilegio de la
merced que le estaua hecha en toda forma, se quedò
indefensa. Lo otro, porque el dezir que tiene compra-
da la juridicion de sus terminos, no haze, ni perjudica
a la merced de mi parte, pues no comprò sino solamē

albr

te la jurisdiccion de los terminos, que eran suyos propios, y de su aprouechamiento: y para que se comprendiessen los terminos que Bienvenida tiene, era fuerça expressarlos en su pedimiento; pero el dexarlo de hazer, fue porque si los expressara no se le podia ceder. Y es llano, que deuiendo don Fernando del Pulgar juez de comision, que le vendio la dicha jurisdiccion, elegir por vezinos, ò por leguas, no auia de hazer eleccion de vezindad de trezientos vezinos, que montò cinco mil ducados, sino por leguas, que importaua mas de setenta mil. De suerte, que teniendo consideracion a que su termino propio, y priuatiuo, en que se le concedio la dicha merced, eran tres leguas, y los vezinos quatrocientos, hizo eleccion por vezinos, y no por leguas. Lo otro, porque quando todo lo dicho cessara, que no cessa, el nueuo asiento que mi parte ha hecho, està conforme a las cedula del año de 29. que disponen, que la villa que se quisiere eximir, lo pueda hazer: y la que no tuuiere termino propio, se le señale su dezmatario, y no teniendolo, su alcaualatorio: y quando no tenga termino conocido, ni diuidido, se le señale y diuida como conuenga. Y supuesto que como Vfrage dize, esta la de Bienvenida sita en vn mismo territorio, era fuerça auersele de señalar el que le està señalado y deslindado, como es de sus dehesas, exidos, y cotos, y oliuares, y tierras de sus labores, y que hazen dezmeria en Bienvenida, sin que dello pueda resultar perjuizio, ni agrauio a Vfrage, pues le quedã de terminos propios, tres leguas, y de comunes continuados con ellos, por la parte que confina con Villagarcia, Valencia, Llerena, Hornachos, Hinojosa, Puebla del Prior, los Santos, y Puebla de Sancho Perez, Medina, y Calçadilla, le quedan de terminos comunes, mas de cinco leguas, que todo como està continuado, son ocho leguas, que pudiera ser juridicon y termino bastante a vna ciudad, quanto mas a vn lugar de trecientos vezinos. Por tanto, y lo demas fauorable, y negando

do lo perjudicial, a V. A. pido, y suplico, prouea, y mande como rengo pedido, justicia, y costas, &c. Y entienda con la prouea. Licenciado don Francisco de los Herreros. Licenciado Fuente el Carnero.

Num. 86.
P. 1. fol. 30. b.

Della se mandò dar traslado, y que se entendiessse con la prouea, en 27. de Março de 632. y se notificò a Vñagre en 30 de Março de 632.

Num. 87.
P. 1. fol. 32.

En virtud de la sentencia de prouea se despacharon a vna y otra parte Recetorias para hazer sus prouanças, dirigidas al Alcalde mayor de Llerena, y a las justicias de las villas de Fuente de Cantos, y de Calçadilla, y Villagarcia, en dos de Abril de 632. y las partes hizieron sus prouanças, que son las siguientes, con citacion cada vna villa de la otra.

PROVANZA DE LA VILLA DE
Vñagre, hecha ante las justicias de la villa
de Calçadilla.

PREGVNTA SEGVND.

Num. 88.
P. 5. fol. 10.

Item si saben, que el termino, y juridicion de la dicha villa de Vñagre, siempre ha sido, y es por los limites, y mojones siguientes. Hàzia la parte de Llerena, y Villagarcia, el mojon que està en el pico de la sierra lauali: y desde este mojon, los demas mojones que adelante prosiguen, hasta el mojon que està al cãto del Chaparral, en el camino que va de Bienvenida a Llerena, frontero de la casa de Iuan de Villagarcia. Y desde este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de Vñagre, hasta el mojon que està en la cumbre y lomo de la Laguna del Cieruo. Y hàzia la parte de Fuente de Cantos, y Calçadilla, desde el dicho mojon que està en el pico de la sierra lauali, hasta el mojon que està linde de la dehesa del Piçarra lejo, a la esquina de vna pared de vnas tierras de Diego Lopez Piçarro: y de alli hasta el mojon que

dizen

dizen de la Mata de doña Maria Ramirez en las
 tierras de Guzman: y desde este mojon al del Alua-
 rigo, y de allí al mojon que dizen el Espino Majole-
 ro, que está en el camino que va de Bienvenida a
 Fuente de Cantos, y desde este mojon al mojon de los
 horcajos, que está al remate de una linde y padron,
 y desde este mojon hasta otro que está en un prado al
 camino que va de Fuente de Cantos a Vsagre, cerca
 del poço que dizen de Iuan de Segura, y desde este por
 todo el arroyo hondo abaxo, hasta el mojon que está
 en el camino que va de Calçadilla a Vsagre, y desde
 este mojon prosiguiendo adelante por la mojonera de
 Vsagre, hasta el mojon que está en el sitio que llaman
 del molino del Frayle. Todos los quales dichos mojo-
 nes saben los testigos que de uno, diez, veinte, trein-
 ta, quarenta, y cinquenta años a esta parte, y de tan-
 to tiempo acá, q̄ memoria de hombres no es en contra-
 rio, han sido, y son la mojonera y de su linde del termi-
 no propio y territorio de la dicha villa de Vsagre, en
 el qual desde los dichos mojones adentro házia Vsa-
 gre, há usado y exercido siempre, y usan y exercen las jus-
 ticias de la dicha villa de Vsagre, ella y sus ministros
 entera jurisdiccion, privativamente en todas las cau-
 sas civiles y criminales, sin que las justicias de Bien-
 uenida, ni sus ministros la hayan usado, ni exercido
 jamas, sino de sus canales adentro, y assi lo han visto
 los testigos ser y passar en sus tiempos, y oydo a sus ma-
 yores y mas ancianos, que ellos lo vieron y oyeron a
 los suyos, y los unos y los otros nunca vieron, ni
 oyeron cosa en contrario, y dello ha sido, y es publi-
 ca voz y fama.

Esta pregunta la dizen, segun y como en ella se arti-
 cula, diez y nueue testigos, todos vezinos de Calçadi-
 lla, que son.

- 1.º Christoual Mateos Hijodalgo de 70 años.
- 2.º Pedro Garcia Hidalgo de 71 años.

Num. 97.
 P. 2. fol. 23.
 Num. 98.
 P. 2. fol. 24.
 Num. 99.
 P. 2. fol. 25.
 Num. 100.
 P. 2. fol. 26.
 Num. 101.
 P. 2. fol. 27.
 Num. 102.
 P. 2. fol. 28.
 Num. 103.
 P. 2. fol. 29.
 Num. 104.
 P. 2. fol. 30.
 Num. 105.
 P. 2. fol. 31.
 Num. 106.
 P. 2. fol. 32.
 Num. 107.
 P. 2. fol. 33.
 Num. 108.
 P. 2. fol. 34.
 Num. 109.
 P. 2. fol. 35.
 Num. 110.
 P. 2. fol. 36.

N. 89 P. 5. f. 15.
 N. 90. P. 5. f. 19.

V Iuan

- Num. 91.
- P. 5. fol. 23.
- Num. 92.
- P. 5. f. 29.
- Num. 93.
- P. 5. f. 35.
- Num. 94.
- P. 5. f. 45.
- Num. 95.
- P. 5. f. 50.
- Num. 96.
- P. 5. f. 55.
- Num. 97.
- P. 5. f. 60. b.
- Num. 98.
- P. 5. f. 67. b.
- Num. 99.
- P. 5. f. 73.
- Num. 100.
- P. 5. fol. 76.
- Num. 101.
- P. 5. fol. 79.
- Num. 102.
- P. 5. fol. 82.
- Num. 103.
- P. 5. fol. 85.
- Num. 104.
- P. 5. fol. 88. b.
- Num. 105.
- P. 5. fol. 92. b.

Juan Lopez Muñoz de 68 años.
 Juan Fernandez Voica Regidor perpetuo de scien-
 ta y quatro años.
 Alonso Hernandez Torrado de 61 años.
 Bartolome Gonçalez Pala de 60 años. + Para
 Alonso Garcia Pala de 60 años. + Para
 Francisco Lopez de Parada de 62 años.
 Fernando Garcia de Albuxa de 60 años.
 Juan Lopez de Vergara de 64 años.
 Juan Lopez Serrano de 60 años.
 Bartolome Mateos de 50 años.
 Diego Hernandez Voquete de 47 años.
 Francisco Gomez Bordallo de 84 años.
 Bartolome Sanchez Garrido de 64 años.
 Pedro Garcia Brabo de 47 años.
 Alonso Garcia Mayo de 67 años, dixo, que lo q̄ de-
 lla sabe es, que este testigo tiene noticia de la mojone-
 ra y mojones deslindados y declarados en la pregunta
 en quanto al mojon que comiença, y està al espinu ma-
 joleru, que esta en el camino que va de Bienvenida a
 la de Fuente de Cantos, y desde alli al mojon que està
 en el camino que va de la villa de Fuente de Cantos a
 la dicha villa de Vlagre, y luego a otro mojon que està
 en vn prado que està cerca del poço de Juan de Segura,
 ra,

N. 101. f. 79.
 N. 102. f. 82.

ra, y desde alli el arroyo hondo abaxo, y prosiguiendo
 la dicha mojonera y deslinde hasta llegar al otro que
 esta en el camino que va desta villa de Calçadilla a la
 de Vfrage, y prosiguiendo con la dicha mojonera ade-
 lante, hasta llegar al vltimo, que esta al molino que lla-
 man del Frayle, y de alli adelante, hasta llegar a otro
 que esta en el cerro de Guedella, prosiguiendo hasta
 otro que esta al poço que dizen del Raposo, que alin-
 da con el termino de la villa de la Puebla de Sancho
 Perez, el qual dicho deslinde y mojonera cōtenido en
 la dicha pregunta sabe este testigo que es termino, y
 juridicion priuatiua de la dicha villa de Vfrage, y lo sa-
 be este testigo, porque siendo mayordomo del Conce-
 jo desta villa, por orden del Concejo della la deslindò,
 y auindò los mojones; demas, que desde que se sabe co-
 nocer, que es mas de 57. años, devno, diez, veinte, trein-
 ta, quarenta años a esta parte, y mas tiempo a esta par-
 te que como dicho tiene este testigo se sabe acordar,
 y de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es
 en contrario, hà sido, y son la mojonera y deslinde del
 termino de la dicha villa de Vfrage. Desde los quales
 limites y mojones adentro hazia la dicha villa de Vfa-
 gre, ha vsado, y exercido siempre, y vsa y exercè la di-
 cha villa de Vfrage, y sus ministros la juridicion priua-
 tiuamente, en todas las causas ciuiles y criminales q̄
 en ella han sucedido y suceden, sin que la justicia de la
 villa de Biēnvenida la aya vsado, ni exercido jamas, mas
 de tan solamente de sus canales adentro, y así lo ha
 visto este testigo por vista de ojos ser y passar en sus tiē-
 pos, y ver que las justicias de la dicha villa de Vfrage
 corrian los dichos terminos, y prendian, y prendauan
 en el dicho termino a las personas que cometian deli-
 tos en el dicho termino, y auer llevado a este testigo
 preso algunas vezes, demas de auerlo oydo dezir a sus
 mayores y mas ancianos, padres y abuelos, y a otros
 viejos desta villa, que ellos lo oyeron a los suyos, y los
 vnos y los otros nunca vieron ni oyeron al contrario,
 y de-

Num. 106.

P. 2. fol. 27.

Num. 107.

P. 2. fol. 28.

Num. 108.

P. 2. fol. 29.

Num. 109.

P. 2. fol. 30.

Num. 110.

P. 2. fol. 31.

Num. 111.

P. 2. fol. 32.

Num. 112.

Pieça 4.

Num. 113.

P. 4. fol. 31.

y dello ha sido, y es publica voz y fama, sin que este testigo aya visto, ni oydo cosa en contrario, y esto responde.

Num. 106.
P. 4. fol. 97.
Num. 107.
P. 5. f. 102.

Martin Alonso Macias de 62 años.

Pedro Lopez Seco de 45 años.

Todos contesses en la pregunta como se ha dicho.
Los testigos que dizen esta pregunta en la prouança de Vsagre, hecha ante la justicia de Fuente de Cantos, son los siguientes, y deponen assi.

Num. 108.
P. 6. f. 20.

Antonio de Toro de 33 años, dize con primeras oidas.

Num. 109.
P. 6. f. 25. b.

Manuel Gonçalez de 56 años, vezino de Fuente de Cantos, y natural de Bienvenida, dõde se erio mas de 36 años, dize de primeras oidas.

Num. 110.
P. 6. f. 28. b.

Iuan Dominguez Papos de 36 años dize con primeras oidas.

Num. 111.
P. 6. f. 30.

Alonso Diaz de 62 años, dize la pregunta como en ella se contiene.

Num. 112.
Pieça 4.

PROVANZA DE VSAGRE,
hecha en la villa de Villagarcia, ante la justicia della.

Num. 113.
P. 4. f. 21.

A LONSO Duran de cincuenta, dize el dicho que se sigue.

A la segunda pregunta dixo, que sabe este testigo, q desde el mojon que esta al canto del Chaparral, en el camino que va de Bienvenida a Llerena fronterero de la casa de Iuan de Villagarcia, que es mojon que diuide los terminos desta villa con Llerena, y la dicha villa de Vsagre, va la mojonera diuidiendo el termino desta villa con la dicha villa de Vsagre, hasta el mojon que esta en la cumbre y lomo de la laguna del Cieruo, sin que en ello aya sabido, ni oido este testigo que la villa de Bienvenida aya tenido termino ni juridiccion, y este testigo lo ha visto ser y passar assi de treinta años a esta

par.

41

parte, y tiene noticia dello, y lo mismo oyò dezir a otros viejos y ancianos desta villa, sin que aya oido, ni sabido cosa en contrario, y sabe que la dicha villa de Vfrage y sus ministros han tenido entera jurisdiccion priuatiuamente en todas las causas ciuiles y criminales, sin que las justicias de la villa Bienvenida, ni sus ministros la ayan usado, ni exercido, sino de sus canales adentro, y asi lo ha visto ser y passar este testigo en su tiempo, y oido dezir a sus mayores y mas ancianos, que ellos lo oyeron a los suyos, sin que llegasse a su noticia cosa en contrario, y fue, ha sido, y es la publica voz y fama, y lo sabe por la mucha noticia que dello ha tenido, y tiene, e comunicacion con las dichas villas de Vfrage y Bienvenida, y esto responde a esta pregunta.

Simon Ximenez de 50. años dize lo mismo.

Francisco Garcia Gutierrez de cincuenta años dize lo mismo.

Bartolome Lopez Xil de 60. años dize lo mismo.

Don Martin de Chaues de 60. años dize lo mismo.

Don Iuan Guimaranz de 64. años dize lo mismo, desde el mojon que està al canto del Chaparral, y de heffa de Bienvenida.

Todos estos testigos son vezinos de Villagarcia.

Diego Sanchez Madera, vezino de Llerena de 70. años dize la pregunta como en ella se contiene.

PREGUNTA 3.

J Item si saben, que auiendo se fundado Bienvenida dentro de los terminos y territorio comprehendidos en la dicha mojonera, pretendio exercer en ellos jurisdiccion priuatiuamente con la dicha villa de Vfrage, y sobre esto se siguieron pleitos entre ambas villas, y la de Bienvenida fue condenada, y en los dichos

X

plei-

Num. 114.

P. 4. fol. 25.

Num. 115.

P. 4. f. 25.

Num. 116.

P. 4. f. 27.

Num. 117.

P. 4. f. 34.

Num. 118.

P. 4. f. 40.

Num. 119.

P. 5. f. 11.

tos se despacharon executorias en que se declarò ser de
 Vsagre privativamente por la jurisdiccion, y la Real
 Chancilleria de Granada dio sobre carta dellas, y de
 despachò executores que las executassen, los quales
 renouaron la dicha mojonera antigua de Vsagre por
 los dichos limites y mojones que siempre iauo, y dellos
 le dieron amparo de possession a la dicha villa de Vsagre,
 digan, y remitanse a las dichas executorias y auen
 tos en su execucion hechas.
 Esta pregunta dizen como en ella se cõtiene los di
 chos 19. testigos vezinos de Calçadilla, que dixerõ en
 la pregunta antes desta.

PREGUNTA 4.

Item si saben, que los sitios q̄ la dicha villa de
 Bienvenida puso en el memorial que dio en el Consejo
 el año de 31 para el dicho asIENTO q̄ hizo cõ su Ma
 gestad, diziendo ser suyos, y estar en su termino, seña
 tando desde la dehesa del Aluarrana a dar a lo alto
 de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vodega de
 Juan de Flores, y de alli al cercado de los hijos de Gõ
 çalo Martin, y de alli la vera del dicho cercado ade
 lante a dar las viñas de Garauis, y la vera de las vi
 ñas adelante a dar a los mojones del exido de Vsagre,
 y de alli hasta emparejar con el arroyo del Maçon,
 y el arroyo abaxo echando al rededor de la dehesa
 del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la
 mojonera adelante a dar al termino de Fuente de
 Cantos, y de alli adelante hasta dar en la dehesa
 vieja, estan todos sitios, y comprehendidos en el ter
 mino de la dicha villa de Vsagre, desde la dicha mo
 jonera adentro hàzia Vsagre, hasta los mojones que
 el dicho Diego de Sanabria leuantò y puso nueva
 mente dentro del termino de Vsagre desde el dicho
 mojon que està en la cumbre, y lomo de la laguna
 del

Num. 114.
 Num. 120.
 P. 4. f. 32.
 Num. 116.
 P. 4. f. 37.
 Num. 117.
 P. 4. f. 34.
 Num. 118.
 P. 4. f. 40.
 Num. 119.
 P. 4. f. 11.

del Cieruo, hasta el otro mojon que esta en el sitio
 que llaman del molino del Frayle. Y si saben por la
 dicha razon que el dicho mojon deslinda hecho por
 las señales y nombres contenidos en esta pregunta,
 que fue por donde el dicho Diego de Sanabria dixo
 daua la posesion a Bienvenida, si huiesse de passar
 adelante, vendria Bienvenida a tomar del dicho
 termino de Vsagre mas de dos leguas que ay desde
 el dicho nueuo amojonamiento, hasta la dicha mojo-
 nera antigua de Vsagre mandada guardar, y exe-
 cutada por las dichas executorias, lo qual saben
 los testigos por tener mucha noticia de la dicha
 mojonera de Vsagre, y de los sitios y lugares por
 donde Bienvenida pidio el dicho nueuo deslinda, y
 señalamientos.

En la prouançça de Vsagre hecha en Calçadilla, dize
 a esta pregunta los testigos siguientes.

Christoual Matcos de 70. años dize la pregunta co-
 mo en ella se articula.

Pedro Garcia Hidalgo de 71. años dize a la pregun-
 ta su dicho, que es de tenor siguiente.

A la quarta pregunta dixo, que este testigo ha visto
 por vista de ojos el mojon de la sierra lauali a dar a la
 Aluarrana, de heffa de Bienvenida, y de alli dexan-
 do la de heffa de Villagarcia a vn lado a dar por cima
 en vn cerro alto a dar a la vodega de Flores, y a vna
 esquina del cercado de los hijos de Gonçalo Mattin
 manos aluas, y de alli a las viñas de Garauis, y todas las
 viñas mojonadas por parte de la dicha villa de Bien-
 uenida, y hasta llegar a los exidos de la dicha villa de
 Vsagre, y llegando al camino que va de Zafra a la ciu-
 dad de Llerena, y el camino adelante hasta llegar al
 agua donde nace el arroyo del Maçon, y el arroyo
 abaxo del Maçon, dexando amojonado hasta el
 molino que llaman del Frayle, y el arroyo de Lucas
 abaxo, hasta el vltimo mojon que hizieron, que esta
 en

Num. 128

P. 5. f. 21.

d. 22. fol. 2. 9

. 23. Num. 128

fol. 31. b.

Num. 124.

fol. 26. b.

Num. 122.

fol. 24. d.

Num. 126.

fol. 21. b.

Num. 127.

fol. 27.

Num. 128.

fol. 28.

Handwritten signature or mark

67
 en una tierra de Juan Martin de la Portera difunto,
 vecino que fue desta villa, que esta de aquel cabo
 del molino pasado el arroyo, y sabe que los mojo-
 nes que levantó y puso nuevamente Diego de Sana-
 bria Iuez, estan sitos en el termino y jurisdiccion de la
 dicha villa de Vfrage, cuyos limites y mojones estan
 declarados en esta pregunta, que fue por donde el di-
 cho Diego de Sanabria dixo daua la possession a la de
 Bienvenida, y si huiesse de passar adelante, vendria
 la dicha villa de Bienvenida a tomar del dicho ter-
 mino de la de Vfrage mas de dos leguas en contorno
 que ay desde el dicho nuevo amojonamiento, hasta la
 mojonera antigua de Vfrage mandada guardar, y exe-
 cutada por los dichos executores, lo qual sabe este
 testigo por la noticia que tiene del dicho amojona-
 miento de la villa de Vfrage, y de los sitios y lugares
 por donde la de Bienvenida pidio el dicho nuevo des-
 linde, y señalamiento, por lo que visto este testigo lo
 vno y lo otro por vista de ojos, y esto responde.

Todos los testigos que se siguen dicen esta pregunta
 ra como en ella se articula, excepto que en el deslinde
 que hazen de los mojones, no dicen dexando la dehesa
 de Villagarcia a un lado, y los testigos son.

- Num. 122.
 P. 5. fol. 25. b.
 Num. 123.
 fol. 31. b.
 Num. 124.
 fol. 36. b.
 Num. 125.
 fol. 46.
 Num. 126.
 fol. 51. b.
 Num. 127.
 fol. 57.
 Num. 128.
 fol. 63.

- Juan Lopez Muñoz
 Juan Fernandez Voica.
 Alonso Fernandez Torrado, este dize la pregunta
 de oidas.
 Bartolome Gonçalez Parra.
 Alonso Garcia Parra.
 Francisco Lopez de Parada.
 Fernando Garcia de Albuxa.

Francisco Lopez de Vergara.

Num. 129.

fol. 69. b.

Juan Lopez Serrano.

Num. 130.

fol. 73.

Bartolome Mateos de Miguel Sanchez dize, que tiene entera y particular noticia, que los sitios y lugares por dōde la dicha villa de Bienvenida pidio el ruego deslinde y amojonamiento, y señalamiento, que todo es termino priuatiuo de la dicha villa de Vsagre.

Num. 131.

fol. 76. b.

Diego Hernandez Voquete dize, q̄ le parece a este testigo q̄ de la mojonera antigua que tenia la villa de Vsagre, tiene tomada la dicha villa de Bienvenida dos leguas de termino de la dicha villa de Vsagre, que por executoria litigada, como ha declarado, le pertenece a la dicha villa de Vsagre, sin que la dicha villa de Bienvenida, como tiene dicho, tenga termino, ni jurisdiccion alguna en los dichos terminos, mas de tan solamente el pasto comun en ellos, y este testigo tiene por cierto q̄ fue engaño manifesto el dezir en el memorial q̄ dieron, que era termino y jurisdiccion suya los dichos sitios, siendo assi que no lo es, sino de la dicha villa de Vsagre.

Num. 132.

fol. 80.

Bartolome Sanchez Garrido.

Num. 133.

fol. 81.

fol. 82. b.

Pedro Garcia Brauo.

Num. 134.

fol. 85. b.

Num. 134.

fol. 89.

Alonso Garcia Mayo, dixo que dize lo que dicho tiene, y sabe por lo que tiene declarado en las dichas preguntas antes desta, y mojonera que ha conocido, y sabe que la posesion que dizen que Diego de Sanabria, Iuez executor del Consejo de Hazienda de su Magestad dio a la dicha villa de Bienvenida de los sitios declarados en esta pregunta, son en el termino y jurisdiccion de la dicha villa de Vsagre, y no en cosa que la dicha villa de Bienvenida tuviese termino y jurisdiccion alguna por las razones que tiene dichas, y porque la dicha villa no tiene mas jurisdiccion que de las canales adentro: y esto respon-

Num. 135.

fol. 94.

Num. 136.

fol. 95. b.

de, y no sabe la cántidad de leguas que a la dicha villa de Bienvenida con la dicha posesion le dio el dicho Diego de Sanabria Iuez, mas de auer oido dezir a Iuã Lopez Muñiz, y a Bartolome Mateos de Miguel Sanchez y a Pedro Garcia Hidalgo, vezinos desta villa, personas que vieron el nueuo amojonamiento que hizo el dicho Diego de Sanabria (que) le quitò a la dicha villa de Vfrage de la mojonera antigua del dicho termino, y de los sitios y lugares, dos leguas y mas, por dõde el dicho Iuez hizo de nueuo deslinde, y esto responde.

Testigos de la prouança hecha en Fuente de Cantos.

Num. 136.
P. 6. fol. 21.

Antonio de Toro dize, que los sitios de la mojonera nueua que hizo Diego de Sanabria, es en propio termino y juridicion de Vfrage.

P. 6. f. 26. b.

Manuel Gonçalez, dize la pregunta.

Testigos de Villagarcia.

Num. 137.
P. 4. f. 21. b.

Alonso Duran dize, que ha visto hecha vna mojonera nueua desde que vino Diego de Sanabria a señalar termino a Bienvenida, que comienza desde el lomo de la laguna del Cieruo, y passa a dar al camino de Zafra, la qual mojonera va hecha por el mismo termino de Vfrage, y que por tal de la dicha villa de Vfrage se auia tenido siempre hasta que el dicho Iuez vino a Bienvenida a hazer echar la dicha mojonera, q̄ aura vn año poco mas, o menos.

Num. 138.
P. 4. f. 23. b.

Simon Ximenez dize, que se hallò presente a hazer la mojonera que hizo el dicho Diego de Sanabria, de que dio posesion a la dicha villa de Bienvenida por la mojonera que diuidia esta villa con la de Vfrage, y vio como se echaron los mojones por el termino que era de la dicha villa de Vfrage, y en la dicha ocasion por parte de la dicha villa de Vfrage, se contradize la dicha posesion por escritos y requere-

rimien;

rimientos que hazia Vsagre, y sin embargo el dicho luez prosiguió con el dicho amojonamiento y posesion del en fauor de Bienvenida, y que viniendo de Zafra vio el dicho amojonamiento en el dicho termino de Vsagre, y que en el le quitò a Vsagre muy gran parte de termino, que serà el contenido en la pregunta, poco mas, o menos.

Bartolome Lopez Gil dize, que sabe que la mojonera que se hizo por mandado del dicho luez executor aurà vn año, poco mas, o menos, arranca desde el mojon que està a la laguna del Cieruo que parte el termino de la dicha villa, lo echaron por el mismo termino de la villa de Vsagre, hasta confinar con el de Calçadilla, y Fuente de Cantos, en lo qual se le quitò a la dicha villa de Vsagre mas de legua y media de termino del que tenia, y lo sabe porque muchas vezes lo ha visto y andado.

Diego Sanchez Madera, dize la pregunta como en ella se contiene.

Rodrigo Barragan, vezino y natural de los Santos, dize ha visto algunos mojones del nueuo amojonamiento que hizo el dicho luez executor, y que sabe que estan en el termino y juridicion de Vsagre, y que si el dicho amojonamiento passasse adelante, seria de mucho perjuizio y menoscabo de la dicha villa de Vsagre, por estar hecho en su mismo termino.

PREGUNTA 5.

Y Iten si saben, que todo el sitio y espacio de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojonera antigua de Vsagre, hasta la que nueuamente de hecho se pretendio poner, y puso por el dicho Diego de Sabinaria contenida en la pregunta antes desta, siempre ha sido, y es termino propio y territorio de la dicha villa de Vsagre, en el qual ha exercido y exercido siempre la dicha villa de Vsagre y sus justicias, to-

Num. 139

P. 4. f. 28.

Num. 140

P. 4. f. 32. b.

Num. 141.

P. 4. f. 37.

P. 5. fol. 127

Num. 142

P. 5. fol. 128

Num. 143

Fol. 129

da jurisdiccion civil y criminal priuatiuamente, sin que la dicha villa de Bienvenida la aya exercido, excepto el sitio y espacio que toma la dicha Bienvenida de sus canales adentro, en que solamente tiene jurisdiccion, porq̄ todo lo demas del campo despoblado en el espacio de las dichas dos leguas, es, y siempre ha sido del termino propio y jurisdiccion priuatiua de la dicha villa de Vsagre, lo qual todo segun se contiene en esta pregunta, los testigos saben por auerlo visto ser, y passar assi en sus tiempos por mas de quarenta y cincuenta años, y oido lo dezir a sus mayores y mas ancianos que ellos vieron lo mismo, y lo oyeron a los suyos, y los unos y los otros nunca vieron ni oyeron cosa en contrario, y dello ha sido, y es publica voz, y fama. Y si saben, que el dicho executor Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienvenida la possession de jurisdiccion de primera instancia en el dicho termino de Vsagre, y espacio de las dichas dos leguas por los mojones, señales, y nombres contenidos en la pregunta antes desta de hecho, y sin embargo de que antes la dicha villa de Vsagre lo contradixo y alegò de su justicia, y presentó las dichas sus executorias, y su priuilegio y compra anterior de su primera instancia, y ofrecio dello informacion incontinenti para aueriguacion de los dichos sus terminos y jurisdiccion, y sin admitirla, ni oirle procedio a dar la dicha possession a la dicha villa de Bienvenida; digan y remitanse a los autos sobre ello fechos.

Testigos de la prouança hecha en Calçadilla.

Iuan Lopez Muñiz de 68. años, dize la pregunta cõ primeras oidas y segundas.

Iuan Fernandez Voiga de 64. años, dize lo mismo.

Bartolome Gonçalez Parra dize la pregunta, sin concluir la in memorial en quanto a lo contenido en ella:

en

Num. 139.
P. 4. fol. 28.

Num. 140.
P. 4. fol. 29.
Num. 141.
P. 4. fol. 30.

P. 5. fol. 12.

Num. 142.
P. 5. fol. 26. b.
Num. 143.
fol. 32. b.

en quanto a los requerimientos y autos que hizo V. Mage. al dicho Diego de Sanabria con sus executorias y privilegios se remite a ellos.

○ Alfonso Hernandez Torrado, dixo, que lo que sabe desta pregunta tiene declarado en las preguntas antes desta, y en quanto a la jurisdiccion, que la dicha villa de Bienvenida no tenia mas de tan solamente de las canales adentro, por auerlo oido dezir publicamente en esta villa, y en particular a Alonso Ramirez ortelano, vezino de la villa de Valécia del Vêtofo, que auia ido a vender a la dicha villa de Bienvenida, siendo vezino desta de Calçadilla, a vèder vnas peras y cormeñas, y otras frutas de vna huerta que tiene en el termino y jurisdiccion desta villa al sitio de la Sauzeda, y yendolas a poner los oficiales del Còcejo de la dicha villa de Bienvenida, y no se las quisieron poner a precios moderados, se salio a venderlas fuera de la dicha villa de Bienvenida, y de sus canales adonde las vendio libremente, y los vezinos de la dicha villa salian a se las cõprar, las frutas y legumbres que lleuò, y en quãto a la possessiõ que el dicho Diego de Sanabria dio a la dicha villa de Bienvenida, y los demas requerimientos que se hizieron por parte de V. Mage. en contradizirlas, se remite este testigo a las executorias y demas autos que en razon desto se hizieron, y esto responde.

○ Alfonso Garcia Parra de 60. años, dize la pregunta como en ella se contiene.

○ Francisco Lopez de Parada de sesenta y dos años dize lo mismo.

○ Fernando Garcia de Albuxa de 60. años, dize la pregunta con primeras oidas.

○ Iuã Lopez de Vergara de 64. años, dize la pregunta sin primeras, ni segundas oidas, y añade que aura 30. años que en el sitio que llamã de Menga, que es de los comprehendidos en la parte de que tiene tomada possession la villa de Bienvenida, entrò vn Alguazil de la villa de Bienvenida, y prendio a Christoual Gonçalez

Num. 144.

fol. 37.

Num. 145.

fol. 37.

Num. 146.

fol. 37.

Num. 147.

fol. 37.

Num. 148.

fol. 37.

Num. 145.

fol. 52. b.

Num. 146.

fol. 58.

Num. 147.

fol. 64.

Num. 148.

fol. 70. b.

vezino de Calçadilla, que estava firviendo a Juan Lopez Corcoua, porque el susodicho estava en vna era haciendo vn daño, y que le lleuò a la dicha villa de Bienvenida preso, no sabe si la justicia de Vfrage lo pidio por requisitoria, o no, ni en que parò el negocio.

Num. 149.

fol. 74.

Num. 150.

fol. 77. b.

Num. 151.

fol. 89. b.

Num. 152.

fol. 102. b.

Iuan Lopez Serrano de 60. años dize la pregunta como en ella se contiene.

Bartolome Mateos de Miguel Sanchez de 50. años dize la pregunta como en ella se contiene.

Pedro Garcia Brauo de quarenta y siete años, dize la pregunta.

Pedro Lopez Seco de edad de 45. años, a la pregunta dixo lo siguiente: que dize lo que dicho tiene, y que lo contenido en la pregunta lo ha oido dezir este testigo publicamente a vezinos desta villa, que han visto la mojonera del dicho Diego de Sanabria que dio a la dicha villa de Bienvenida con los limites y mojones en ella contenidos, y por el espacio de las dichas dos leguas, y en lo demas contenido en la pregunta sabe este testigo como dicho tiene, q̄ la dicha villa de Bienvenida no tiene mas juridicion de lo que comprehende en la dicha villa de sus canales adentro, y en lo despoblado del espacio de las dichas dos leguas, sabe como dicho tiene, y ha oido dezir della que es termino y juridicion priuatiua de la dicha villa de Vfrage, y esto responde.

Num. 153.

fol. 80. b.

Diego Hernandez Voquete de 47. años, dize lo siguiente, que dize lo q̄ dicho tiene en las preguntas antes desta, y demas dello, sabe que todo el sitio y espacio de las dichas dos leguas que ay desde la dicha mojonera antigua de Vfrage, hasta la que nueuamente se puso por Diego de Sanabria, siempre ha visto que ha sido, y es termino propio, y territorio de la dicha villa de Vfrage priuatiuamente, exerciendo la justicia della y sus ministros, juridicion ciuil y criminal, sin que la dicha villa de Bienvenida, como ha dicho, la aya usado, ni exercido en los dichos sitios, mas de tan solamente de sus canales adentro, y lo sabe, porque

aurá veinte años, poco más, o menos, que estando este testigo en la dicha villa de Bienvenida en la calle de Llerena donde estaua vn juego de armas, vido como riñeron dos moços, y auiendo acudido vn Alcalde ordinario de la dicha villa de Bienvenida a quitar las armas y prenderlos, los dichos moços se salieron de las canales a fuera de la dicha villa, y le dixeron al dicho Alcalde, haga lo que quisiere agora, y el dicho Alcalde no se atreuió a prendellos por estar fuera de su termino; y visto por algunas personas la descompostura de los dichos moços, le dixeron al dicho Alcalde, que los prendiese, aunque los remitiesse a la dicha villa de Vsagre, y el dicho Alcalde no quiso salir y hazer las dichas prisiones, y por esto lo sabe este testigo, que la dicha villa de Bienvenida no tiene mas juridicion que de sus canales adentro: y en quanto a los autos que hizo el dicho executor en la possession que dio a la dicha villa de Bienvenida, y requerimientos y protestas que hizo vna villa y otra, se remite a ellos, y esto responde.

Alonso Garcia Mayo, dize que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y ser cosa publica y notoria en esta villa (que lo) que el dicho Diego de Sanabria contenido en la pregunta antes desta (a Bienvenida) le dio, siempre es, y ha sido termino propio, y juridicion priuatiua de la dicha villa de Vsagre, en el qual la dicha villa de Bienvenida y sus ministros (no) han usado la dicha juridicion priuatiua, por lo auer visto, ser, y passar como tiene declarado, y esto responde. Lo que ya entre comas en esta forma (no) (que lo) (a Bienvenida) parece estar de otra mano fuera de reglon algo, enmendado, y no saluado.

Testigos de la prouança de Fuente de Cantos:

Antonio de Toro de 33 años, dize la pregunta como en ella se contiene.

PRE

Ma.

Num. 152.
fol. 27.

Num. 153.
fol. 28.
P. 4. fol. 28. b.

Num. 154.
fol. 29.
P. 4. fol. 29. d.

Num. 155.
fol. 30.
Num. 156.

fol. 31.
Num. 157.
fol. 32. b.
P. 5. f. 94. b.]

Num. 158.
fol. 33. b.

Num. 154.
P. 6. fol. 21.

Num. 155.
fol. 27.

Manuel Gonçalez natural de Bienvenida, donde se criò y viuió mas de 36. años, y vezino de Fuerte de Cantos, dize la pregunta con primeras oidas.

Testigos de la prouança de Villagarcia.

Num. 156.
P. 4. fol. 21. b.

Alonso Duran de 50. años dize, que los mojonos q̄ se pusieron por el Iuez executor fueron en termino de Vfrage, y que Bienvenida por no tener mas jurisdiccion que de canales adentro, ofrecia cantidad de dinero a Vfrage, por q̄ le diessse jurisdiccion y termino q̄ toca a la vista, y assi lo ha oido dezir a algunas personas.

Num. 157.
P. 4. fol. 26.

Francisco Gutierrez de 50. años, dize la pregunta.

Num. 158.
fol. 26.

Bartolome Lopez Xil de sesenta años, dize la pregunta.

Num. 159.
fol. 33.

Diego Sanchez Madera, dize la pregunta.

Num. 160.
fol. 35. b.

Don Martin de Chaues dize, que en todo el termino, y jurisdiccion de la dicha villa de Vfrage, q̄ por el dicho Iuez executor se le dio a la de Bienvenida, ha tenido siempre la dicha villa de Vfrage jurisdiccion civil y criminal priuatiuamente, sin que la dicha villa de Bienvenida haya tenido en ella mas jurisdiccion que de canales adentro, y esto sabe y ha visto, y tiene particular noticia.

Num. 161.
fol. 37. b.

Rodrigo Barragan, vezino de los Santos de 70. años dize, que nunca ha visto que la villa de Bienvenida, haya exercido jurisdiccion mas que de las canales adentro, y q̄ auiendo cargado los Regidores de Bienvenida ciertas penas a vezinos de los Santos, despachò la justicia de Bienvenida vna requisitoria para la justicia de los Santos, para que mandasse requerir y executar las dichas penas, y no se quiso cumplir la dicha requisitoria por la justicia de los Santos, por dezir no tener jurisdiccion la dicha villa de Bienvenida.

Num. 162.
fol. 4. a.

Don Juan Guimaranos de 64. años dize la pregunta de oidas.

P R E-

Item si saben, que el termino que la dicha villa de Bienvenida tiene en lo despoblado, es tan solamente los cinco sitios, que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Picarral, el Regaxo, Cabeça quemada. Los quales dichos cinco sitios estan todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de Vsagre, contenida en la segunda pregunta deste interrogatorio, y ninguno dentro della: y tienen su deslinde, y amojonamiento distinto, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsagre, házia los terminos de Fuente de Cantos, y Calçadilla. Sabenlo los testigos por la misma noticia q̄ tienen de los dichos sitios.

Testigos de Calçadilla. P. 5. fol. 12.

ESTA Pregunta la dizen como en ella se contiene, diez y siete testigos de la prouança hecha en Calçadilla.

Alonso Garcia Mayo de 62. años, dixo, que los cinco sitios contenidos en la pregunta, que estan en lo despoblado de la dicha villa de Bienvenida, es tan solamente termino della, que llaman la Naua del Espino, el Arroyo hondo, la Vera del Picarral, y el Regaxo, y Cabeça quemada. Los quales dichos cinco sitios está todos fuera de la dicha mojonera antigua del termino de la dicha villa de Vsagre, contenida en la segunda pregunta deste interrogatorio, y ninguno dentro della, y tienen su deslinde, y amojonamiento distinto, y caen de la otra parte de la dicha mojonera de Vsagre, házia los terminos de Fuente de Cantos, y desta villa de Calçadilla. Sabelo este testigo por la mucha noticia q̄ tiene del lugar donde caen los dichos cinco sitios, por que aunque no se ha hallado a auisar parte dellos, los ha visto, y andado muchas vezes. Y esto responde.

Tambien dizen esta pregunta como en ella se contiene,

P. 2. fol. 12. tiene, los testigos de la prouançã hecha en Fuente de Cantos, que son seys.

PREGUNTA SEPTIMA.

P. 3. fol. 13.

Item si saben, que desde el año de 609. que la dicha Bienvenida comprò la primera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 631. que el dicho Diego de Sanabria le dio la dicha possessiõ, la dicha villa de Bienvenida exercio la juridicion tan solamente en los dichos cinco sitios, y de sus canales adentro, y no fuera dellos, ni de sus canales: y si otra cosa huiera sido, o passado, lo supieran los testigos, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que han tenido, y tienen de la juridicion que ansí ha exercido la dicha Bienvenida, y hasta donde, y como la ha exercido. Digã, &c.

Esta pregunta la dizen diez y seis testigos de la prouançã hecha en Calçadilla por la villa de Vñagre, en esta manera.

Num. 163.
P. 5. fol. 18.

Christoual Mateos dize la pregunta como en ella se contiene.

Num. 164.
Fol. 22. b.

Pedro Garcia Hidalgo dize la pregunta como en ella se contiene.

Num. 165.
Fol. 28.

Iuan Lopez Muñiz dize a esta pregunta lo siguiente: Que sabe lo contenido en esta pregunta, porque desde el tiempo que la pregunta declara, este testigo ha visto, y oydo dezir publicamente en ella, y otros lugares circunueziños, que la dicha villa de Bienvenida desde q̄ comprò la juridiciõ en primera instancia, no ha usado della mas de tan solamente de las canales adentro, y en los cinco sitios q̄ tiene declarados, hasta tanto q̄ el dicho Diego de Sanabria juez executor le dio la possessiõ en el termino y juridicion de la dicha villa de Vñagre, por los limites que tiene declarados, y tal es la publica voz y fama, y notorio, sin auer visto cosa en contrario.

Iuan

Don Juan Fernádez de Boyza dize que sabe, por ser cosa publica y notoria, que desde el año de 1609. que la dicha villa de Bienvenida comprò la jurisdiccion en primera instancia, y antes, y despues, hasta el año de 637. que passò, que el dicho Diego de Sanabria le dio la posesion a la villa de Bienvenida, ha exercido la jurisdiccion tan solamente en los dichos cinco sitios, y canales adentro, y no fuera dellos, ni de sus canales: y si otra cosa huiera sido y passado lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que ha tenido, y tiene de la jurisdiccion que ha exercido la dicha villa de Bienvenida, de las canales adentro, y tales, y ha sido publica voz y fama, por auerse hallado este testigo en la dicha villa de Bienvenida, durante el tiempo que tiene declarado, y visto que los Alcaldes de la dicha villa no salian con las varas de las canales afuera: demas de que así se lo oyò dezir al comunto do, y vezinos de la villa de Bienvenida.

Alonso Hernandez Torrado, dize que sabe la pregunta por auerlo oydo dezir publicamēte, a sía vezinos de Calçadilla, como a los de Biēuenida, y Visagre, cuyos nombres no se acuerda de presente.

Bartolome Gonçalez Parra, dize la pregūta como en ella se contiene.

Alonso Garcia Parra, dize lo mismo.

Francisco Lopez de Parada, dize lo mismo.

Francisco Garcia de Albuxa, dize lo mismo.

Juan Lopez de Vergara, dize lo mismo.

Bartolome Mateos de Miguel Sanchez, dize de oydas.

Diego Hernandez Boquete, dize que sabe lo que en ella se contiene, por las razones que tiene declaradas en la pregunta antes desta.

Fran-

Num. 166.
Fol. 33. b.
Num. 176.
Fol. 30.
Num. 177.
Fol. 22.

Num. 167.
Fol. 38.
Num. 178.
Fol. 22. b.

Num. 168.
Fol. 47.
Num. 169.
Fol. 53. b.

Num. 170.
Fol. 59.
Num. 171.
Fol. 65. b.

Num. 172.
Fol. 71. b.
Num. 173.
Fol. 78.

Num. 174.
Fol. 81.

Num. 175.

Fol. 84.

Num. 176.

Fol. 90.

Num. 177.

Fol. 95.

Francisco Gomez Bordallo, dize la preguntacomo en ella se contiene.

Pedro Garcia Brauo, dize lo mismo.

Alonso Garcia Mayo dize, que sabe por la noticia q dello tiene, y lo que ha declarado en las preguntas antes desta, que la dicha villa de Bienvenida desde el año de 609. que comprò la primera instancia, y despues hasta el año de 631. que passò, q el dicho Diego de Sanabria fue a darle la possession del dicho nuevo termino, exercio la juridicion tan solamente en los dichos cinco sitios, y de sus canales adentro, y no fuera dellos, ni de sus canales afuera: y lo sabe porque algunas vezes se ha hallado en la dicha villa de Bienvenida, y en los sitios que tiene declarados, y no ha visto, ni oydo que la justicia de la dicha villa de Bienvenida ayatenido conocimiento de causa civil y criminal, mas de tan solamente en lo que tiene declarado. Y esto responde, y tal es publico y nototio, y publica voz y fama.

Num. 178.

Fol. 99. b.

Num. 179.

Fol. 24.

Num. 180.

Fol. 27. b.

Num. 181.

Fol. 31.

Num. 182.

Fol. 21. b.

Num. 183.

Fol. 31.

Num. 184.

Fol. 33.

Martin Alonso Macias, dize lo mismo.

Desfigos de Fuente de Cantos. P. 6.

Pedro Navarro dize, que como tiene declarado en las preguntas antes desta, la villa de Bienvenida Caua de su juridicion de canales adentro tan solamente, y en los dichos cinco sitios: y así lo ha oydo dezir a muchas personas.

Manuel Gonçalez, dize la pregunta como en ella se contiene.

Alonso Diaz, dize la pregunta.

Antonio de Toro, dize la pregunta como en ella se contiene.

PREGUNTA OCTAVA

Item si saben, que el año de 588. la dicha villa de

Uzagre comprò de su Magestad primera instancia pa

para exercer la juridiccion civil, y criminal, en todos sus terminos: y que el Governador de Llerena, ni otras justicias, no conociessen en la dicha primera instancia. Remitanse al privilegio, y assiento que dello tiene V. Mage. Y si saben, que la dicha villa de V. sagre desde la dicha su compra, y privilegio, ha usado, y exercido siempre la dicha juridiccion en primera instancia privatiuamente, en todos los dichos sus terminos, deslindados en la segunda pregunta deste interrogatorio, segun que antes la usava y exercia, quando no auia comprado primera instancia, y en tal uso è possession como està dicho, estava al tiempo y quando el dicho Diego de Sanabria executor la despojò de su termino, y dio a Bienvenida la possession de juridiccion de primera instancia, en el dicho sitio y espacio de las dichas dos leguas. Digan, &c.

Testigos de Calçadilla. P. 5.

Pedro Garcia Hidalgo de setenta y vn años, dize la pregunta.

Iuan Fernandez Boica, dize la pregunta como se articula en ella.

Alonso Hernandez Torrado, dize lo que se sigue, Que este testigo se remite al privilegio de la compra que la dicha villa de V. sagre hizo de su Magestad, en el año que la pregunta declara. Y sabe, que antes, y despues la dicha villa de V. sagre usò de la dicha juridiccion privatiuamente: y lo sabe por las razones que tiene declaradas en las preguntas antes desta, hasta que el dicho Diego de Sanabria le dio la possession a la dicha villa de Bienvenida, en los sitios declarados en la primera pregunta, que despojò a la villa de V. sagre dellos, a cuyos autos este testigo se remite. Y esto responde.

los

Bb

Alon-

Num. 186.
Fol. 34.
Num. 187.
Fol. 48.
Num. 188.
Fol. 59.
Num. 189.
Fol. 66.
Num. 190.
Fol. 72.
Num. 191.
Fol. 84.

Num. 182.
Fol. 27.
Num. 183.
Fol. 21.
Num. 184.
Fol. 54.
Num. 185.
Fol. 38.

Num. 186.

Fol. 54.

Num. 187.

Fol. 48.

Num. 188.

Fol. 59.

Num. 189.

Fol. 66.

Num. 190.

Fol. 72.

Num. 191.

Fol. 84.

Alonso Garcia Parra, dize la pregunta como en ella se articula.

Battolome Gonzalez Parra, dize lo mismo.

Francisco Lopez de Parada, dize lo mismo.

Fernando Garcia de Albuza, dize lo mismo.

Iuan Lopez de Vergara, dize lo mismo.

Francisco Gomez Verdallo, dize lo siguiente, Que se remite al privilegio que la dicha villa de Vsagre tiene de primera instancia, y sabe, que antes, y despues, la dicha villa de Vsagre tenia, y vsaua de la dicha jurisdiccion priuatiuamente, y sus justicias, y ministros, en todas las causas ciuiles y criminales que en ella se ofrecian, hasta que el dicho juez que dizen, le dio la possession del dicho termino de la villa de Vsagre, a la villa de Bienvenida, &c.

Num. 182.

Fol. 87. b.

Num. 183.

Fol. 96.

Num. 184.

Fol. 18.

Num. 185.

Fol. 28.

Bartolome Sanchez Garrido, concuerda con el de arriba.

Alonso Garcia Mayo, concuerda con estos.

Christoual Mateos dixo lo siguiente, Que sabe que en el año de 585. la dicha villa de Vsagre comprò de su Magestad primera instancia, para exercer la jurisdiccion ciuil, y criminal, en todos sus terminos, y que el Governador de Llerena, y otras justicias, no conociese en la dicha primera instancia. Y fabelo por auer visto leer el privilegio, y assi èto q̄ dello tiene la dicha villa de Vsagre, y possession, del dicho tiempo a esta parte: y antes que la comprassen, vsauan la dicha jurisdiccion priuatiuamente en todos los dichos sus terminos, deslindados en la segunda pregunta, a que este testigo se remite. Y en la dicha possession estauan al tiempo y quando el dicho Diego de Sanabria executor

los

los despojò de su termino, y dio a la villa de Bienvenida su posesion de primera instancia, en el dicho sitio, y espacio de las dichas dos leguas, como este testigo tiene declarado, &c.

Iuan Lopez Muñiz dize lo siguiente, Que se remite al privilegio que la dicha villa de Vfrage tiene, del tiempo en que comprò de su Magestad la juridicion priuatiua de sus terminos, segun y como van declarados. Y sabe, que las justicias della, y sus ministros, usaron de la dicha juridicion; y lo sabe este testigo, porque en algunas ocasiones que ha sido justicia, y oficial, durate el dicho tiempo de las causas que contra el, y otros vezinos desta villa passauan ante la justicia ordinaria de ella, alegar de su justicia, donde se concluian las causas que en razon dello se causaron, y via que destes lugares circunuezinios a ella, hazian lo mismo, hasta tanto que el dicho Diego de Sanabria les despojò, y les dio la posesion a la dicha villa de Bienvenida, por los sitios, y limites, y mojoneras que en razon dello hizo, y sin que otro Governador de la Prouincia de Leon, ni otras justicias se lo impidiesen. Y demas de auerlo visto, como dicho tiene, es publica voz y fama en los lugares circunuezinios, y en esta villa de Calçadilla, sin auer visto cosa en contrario. Y esto responde.

Diego Hernandez Boquete, dize lo siguiente, Que se remite al privilegio de primera instancia, que la dicha villa de Vfrage comprò de su Magestad, en virtud del qual, y antes, la dicha villa de Vfrage, justicia, y ministros della, siempre usauan la dicha juridicion priuatiua, en todos los sitios, y terminos deslindados en la segunda pregunta: y en tal uso y posesion estaua la dicha villa de Vfrage, hasta que por el dicho Diego de Sanabria executor fue despojada, y dada a la dicha villa de Bienvenida, de los dichos sitios del nuevo amojenamiento. Sabelo por las razones que tiene dichas, y mucho conocimiento que dello ha tenido, y tiene: y assi es publico y notorio, publica voz

y fa-

Num. 186.
Fol. 100.

Num. 127.
Fol. 103.

Num. 185.
Fol. 81.

Num. 186.
Fol. 100.

02
y fama, sin que aya oído dezir cosa en contrario. Y esto responde. *no, si no, si ni si no, ni q ob no, si no, q ob ni ab*
03 Martín Alonso Mazias, dize lo siguiente, Que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y se remite al privilegio de la compra que la dicha villa de Vlagre hizo a su Magestad, de la jurisdicción privativa del dicho termino, que este testigo la ha visto usar y exercer a la justicia, y ministros de la dicha villa de Vlagre, en todas las causas que se ofrecen en el dicho termino, y jurisdicción, como lo hazian antes. Y lo sabe, porque muchos vezinos desta villa iban a la villa de Vlagre a pedir licencia para comer los rastrojos que estauan dentro del dicho termino, y a negociar otras cosas que se le ofrecian de jurisdicción. Y esto responde. *up civ y, no, si no, q ob no, si no, q ob*

Num. 187.
Fol. 103.

04 Pedro Lopez Seco, dize lo siguiente, Que se remite al privilegio, y compra que la dicha villa de Vlagre hizo con su Magestad. Y sabe, que siempre q este testigo se ha conocido, y conoce, ha visto, q el termino de la dicha villa de Vlagre, las justicias della, y sus ministros, han conocido privativamente de las causas civiles y criminales, y no otras justicias de la dicha villa de Bienvenida, como dicho tiene, y no tener mas jurisdicción que de sus canales adentro. Y esto responde. *no, si no, q ob no, si no, q ob*

281. 00011
Num. 188.
Fol. 96.

05 Alonso Garcia Mayo, dize lo siguiente, Que se remite al privilegio, y compra que la dicha villa de Vlagre hizo de su Magestad, de primera instancia, para exercer la jurisdicción civil y criminal, en todos sus terminos, è (sin) que el Governador de la ciudad de Llerena, ni otra justicia, no conociesse de la dicha primera instancia: y así en virtud della, y de la posesión que antes tenia de la dicha jurisdicción privativamente, ha visto, que la dicha justicia, y ministros (de Vlagre en) primera instancia privativamente, ha exercido y usado de la dicha jurisdicción, como de antes lo usava, hasta tanto que el dicho juez executor pretendió dar, y dio a la de Bienvenida la
juri.

51

juridicion, y possession de primera instancia, en el dicho sitio, en espacio de las dichas dos leguas: y mas que oyò a los contenidos en las preguntas antes desta. Y esto responde, &c. En este dicho va entre dos rayas desta forma: (sin) y (de V sagre en) porque se halla sin estar saluado por el escriuano.

Testigos de Fuente de Cantos. P. 6.

Manuel Gonçalez, dize la pregunta.

Alonso Diaz, dize la pregunta.

Testigos de Villagarcia. P. 4.

Simon Ximenez dize lo siguiente, Que sabe que la dicha villa de V sagre ha tenido muchos dias la primera instancia en todos sus terminos, de la juridicion civil y criminal, y que della ha usado siempre, y lo usaua, y estaua en la dicha possession al tiempo y quando el dicho juez executor vino a hazer el dicho amojonamiento, y dar la dicha possession a Bienvenida, y se remite a los titulos, y demas papeles que en ello ay, &c.

Alonso Duran dize lo siguiente, Que lo contenido en ella lo ha oydo dezir por cosa publica y notoria, y se remite a los titulos que dello tiene la dicha villa de V sagre, a quien ha visto siempre exercer y usar de juridicion civil y criminal, en ella, y sus terminos. Y esto responde, &c.

Francisco Garcia Gutierrez dize lo siguiente, Que lo q̄ della sabe es, q̄ es publico y notorio, q̄ la dicha villa de V sagre cōprò la primera instancia de la juridicion y terminos suyos, y les ha visto usar dello este testigo, y se remite a los privilegios, y titulos q̄ dello tienen. Y esto respòde a esta pregunta, y q̄ sabe estaua en la dicha possession de juridicion, y terminos, al tiempo y quando la dio a Bienvenida el dicho juez executor.

-obig

Cc

Barto-

Num. 194.
Fol. 28. b.
Num. 192.
Fol. 33. b.
Num. 190.
Fol. 30.
Num. 197.
Fol. 31.
Num. 198.
Num. 191.
Fol. 24.
Num. 192.
Fol. 24.
Num. 193.
Fol. 26. b.
Num. 190.
Fol. 31. b.
Ante

Num. 194.
Fol. 28. b.
Num. 195.
Fol. 33. b.
Num. 196.
Fol. 36.
Num. 197.
Fol. 38.
Num. 198.
Fol. 41. b.
Num. 199.
P. 6. fol. 31. b.

Num. 191.
Fol. 24.

Num. 192.
Fol. 24.

Num. 193.
Fol. 24. b.

Num. 200.
P. 6. fol. 33. b.
Auto.

Bartolome Lopez Gil, dize la pregunta.

Diego Sanchez Madera, dize la pregunta.

Don Martin de Chaves, dize la pregunta.

Rodrigo Barragan, dize la pregunta.

Don Iuan Guimaranes, dize la pregunta.

Despues desto parece, que en ocho de Mayo de 1632. por parte de la villa de Vsagre se pidio ante Luys Gomez Escobar Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos, que la villa de Bienvenida jurasse de calumnia a las preguntas del interrogatorio que ante el auia presentado a la villa de Vsagre, que ponía por posiciones, conforme a la ley, y so la pena della: y el dicho Alcalde mandò, que el Consejo de la dicha villa de Bienvenida pareciesse en bastante forma de derecho, dentro del dia que se lo notificassen, a declarar por las dichas preguntas, que la villa de Vsagre le ponía por posiciones, conforme a la ley, y so la pena della, y que aura por confieso en las dichas preguntas al dicho Consejo no lo haziendo. Lo qual mandò se notificasse a la villa de Bienvenida. Y auiendo se notificado a Tomas Gordon Teniente de Alcalde ordinario, por enfermedad de los propietarios, y a Christoual Viejo, y Iuan Blas Ramirez, Regidores; y a Pedro de Solana, Mayordomo del Concejo de la dicha villa de Bienvenida, en el dicho dia ocho de Mayo, y a cada vno de por sí, juntos despues en forma de Cabildo, dieron la respuesta del tenor siguiente.

En la villa de Bienvenida en ocho dias del mes de Mayo de 1632. sus mercedes Tomas Gordon, Teniente de Alcalde ordinario, por impedimento de los electos Christoual Viejo, y Iuan Blas Ramirez, Regido-

gidores, Pedro de Solana Mayordomo del Concejo, viendo juntos y Congregados en forma de Cabildo, viendo visto lo que se pide por el mandamiento despachado por Luys Gomez de Escobar al Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos, y juez de Comission, que dize es para lo contenido en el auto, y visto lo que por el pide, dixeron no auer lugar hazer la declaracion que por el se pide, respeto de que por la Real prouision Receptoria no se manda tal cosa. Y en caso que se huiera de hazer, auia de ser ante su merced el señor Alcalde mayor desta Prouincia, a quien le está cometido por el Real Consejo de Hacienda, las prouanças que se han de hazer en esta villa, y en la de Vfrage, ante quien se manda de pongan los testigos de las dichas dos villas, y no ante otras justicias, mediante lo qual las dichas declaraciones le pertenecen a su merced: las quales estando en la villa de Vfrage, y auiendo precedido mandamiento, dado de su merced el señor Alcalde mayor, estan prestos de hazer el dicho juramento, y declaracion. Y esto dieron por su respuesta, y lo firmaron.

Y por parte de la villa de Vfrage se replicò ante el dicho Luys Gomez lo siguiente.

Gonçalo Geronimo de la Vera, vezino de la villa de Vfrage, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento della, en el pleyto con la villa de Bienvenida, sobre la possession de juridicion, que de hecho se dize auerle dado a la dicha villa de Bienvenida, Diego de Sanabria juez de comission del Real Consejo de Hacienda, digo, Que en las prouanças que ante v.m. mi parte haze en virtud de prouision Real Receptoria del dicho Real Consejo, yo tengo pedido, el dicho Consejo de Bienvenida jure, y declare de calumnia, las preguntas del interrogatorio por mi parte presentado, y v.m. para ello dio su mandamiento, que se le ha notificado al dicho Concejo, el qual deuiendo parecer ante v.m. a hazer la dicha declaracion, conforme a derecho,

Num. 201.
Fol. 34.
Petition.

Num. 201.
Fol. 34.

cho, y estilo en este caso usado, no lo ha hecho dentro del termino, antes dio ciertas respuestas indeuidas y friuolas, acusolo la rebeldia. A v.m. pido, y suplico, las aya por acusadas, y haga segun pedido tengo, justicia, y costas, &c. El Licenciado Martin Aluarez de Valencia.

A esta peticion se dieron por acusadas las rebeldias por el dicho Luys Gomez, y con vista de autos proueyò vn auto del tenor siguiente.

En la villa de Fuente de Cantos a diez dias del mes de Mayo de 1637 años, vistos estos autos por su merced de Luys Gomez de Escobar Alcalde ordinario desta villa, juez para lo contenido en la peticion, y vista de la respuesta dada por el Concejo de la villa de Bienvenida, en que dize no auer de declarar por las preguntas del interrogatorio, posiciones puestas por parte de la villa de Vsagre y su Concejo, dixo que declaraua, y declarò por confessos en ellas, y cada vna dellas, al Concejo de la dicha villa de Bienvenida, como si verdaderamente las huiera confesado, atento a su rebeldia, y dicha respuesta: y por este su auto ansido proueyò, mando, è firmò.

PROVANZA DE BIENVENIDA,
hecha en ella ante el Alcalde mayor de Llerena,
y ante la justicia de Fuente de Cantos,
con citacion de la villa de Vsagre.

PREGVNTA SEGV NDA.

Si saben que las villas de Bienvenida, y Vsagre, estan sitas y plätadas en un mismo territorio, el qual tiene diez leguas en contorno, y se deslinda y amojo na desde lo alto del cerro y sierra del Castillejo, al sitio que llaman de Hornachuelos, confinando con termino de la ciudad de Llerena, Villagarcia, Valé-

cia,

Num. 201.
Fol. 21.
Peticion.

Num. 202.
P. 7. fol. 21.

cia, Llerda, y Hornachos: y de allí prosigue hasta el
 Poço gordo, teniendo confines cō el termino de la Pue-
 bla del Prior, y los Santos: y de allí al Poço veyco,
 teniendo por linderos el termino de la villa de los Sa-
 tos, y Puebla de Sancho Perez, y va continuando al ob-
 molino del Frayle, confinando con los terminos de la
 villa de Sancho Perez, y Calçadilla, y de allí conti-
 nua, y va a la Torca, y confina con la dicha villa de
 Calçadilla, y de allí passa al Pigarral, deslindando
 con termino de Fuente de Cantos, hasta que otra vez
 buelue a lo alto de la dicha sierra del Castillejo.

Testigos de la prouança hecha en Bienvenida, ante el Al-
 calde mayor de Llerena.

Iuan Gordon Gomez, de edad de 50 años, vezino
 de Bienvenida, que ha sido Alcalde, y Regidor muchas
 vezes, dize la pregunta, distinguiendo los mojones cō-
 tenidos en ella, con distincion de las leguas que ay de
 vn mojon a otro, que en todos los dichos mojones ay
 onze leguas, poco mas ò menos. Y animismo dize, q̄
 oyò dezir a su padre Bartolome Gomez Gordon, q̄ fue
 Alcalde muchas vezes en la dicha villa, y murio de 72
 años, y aura diez años que murio, que quando se hazia
 la dicha mojonera, se citauan vna villa a otra, para ir
 a las dichas mojoneras.

Iuan Gonçalez Albarran, vezino y natural de la vi-
 villa de Bienvenida, y Alcalde ordinario, y Regidor q̄
 ha sido en ella, de 57 años, dize la pregunta, distinguiendo
 los mojones contenidos en ella, con la distancia
 que ay de vn mojon a otro, que dize tendran diez le-
 guas y media.

Tomas Gordõ Gomez, vezino y natural, y Alcalde q̄
 ha sido ordinario de Bienvenida, y Regidor, de 58 años,
 dize que sabe la pregunta, y que lo ha oydo a sus mayo-
 res, y q̄ los mojones contenidos en la pregunta tendrà
 de distancia diez leguas y media en contorno.

Num. 206. Pedro Hernandez Paz, vezino y natural de Bienue-
P.7.Fol.48.b. nida, y Alcalde, y Regidor que ha sido, de cincuen-
ta y cinco años, dize sabe la pregunta, y que lo ha oy-
do dezir a sus mayores, y que los mojones conteni-
dos en la pregunta tendran a su parecer treze leguas
en contorno.

Num. 207. Diego Lopez Picarro, vezino y natural de Bienue-
P.7.Fol.55.b. nida, Alcalde, y Regidor q ha sido en ella, de 61 años,
dize la pregunta, y que aura onze leguas y media en
contorno en todos los mojones que la pregunta dize,
con distincion de lo que ay de vno a otro.

Num. 208. Tomas Garcia de Valencia, vezino y natural de
P.7.Fol.61.b. Bienuenida, Alcalde, y Regidor que ha sido en ella, de
56 años, dize lo contenido en la pregunta, ademas que
lo ha oydo dezir a su padre, y a Iuan Gordon Gomez, y
Bartolome Gomez, y otras personas ancianas, y que
han tenido oficio de Republica en Bienuenida: y que
tendra el dicho termino 11. leguas, con distincion de
lo que ay de mojon a mojon.

Num. 209. Bartolome Gomez Arnaldo, el viejo, vezino y na-
P.7.Fol.67.b. tural de Bienuenida, de sesenta y feys años, dize la pre-
gunta, y a simismo lo oyò dezir a sus padre, y abue-
lo: y distingue los mojones que la pregunta dize, y
lo que ay de vno a otro, que en todos ay diez leguas
y media. Y lo sabe por auerse hallado algunas vezes a
las dichas mojoneras, que se hazian en conformidad
de las justicias de ambas villas, que de la de Vfrage
fueron Lorençana Alcalde, y Regidores, Christoual
Gordon, y Lorenço Gonçalez Bordallo, y Martin Cha-
con, y Christoual Gutierrez Mayordomo: y de la de
Bienuenida, Hernando Ximenez del Portal, Alcalde, y
Alonso Gordon de Albuxa Regidor.

Num. 210. Andres Sanchez Lopez, vezino y natural de Bieue-
P.7.Fol.72.b. nida, y Alcalde, y Regidor que ha sido, de edad de 61
años, dize la pregunta, con distincion de los mojones,
y que en ellos aura diez leguas de distancia, antes mas
que menos, y que assi lo ha oydo dezir a su padre.

Christo.

Christoval Rodriguez Mena, vezino de Villagarcia, de sesenta años, dize sabe, que las villas de Bienvenida, y V. sagre, estan plantadas en vn mismo termino, y que assi lo ha oydo dezir a los viejos de Villagarcia, y que el dicho termino se deslinda por los mojones contenidos en la pregunta, que tiene en contorno doze leguas.

Num. 211.
P. 7. fol. 82.

Francisco Perez Blanco vezino de Montemolin, de cinquenta y ocho años, dize que sabe, que las villas de V. sagre, y Bienvenida, estan plantadas en vn mismo termino y territorio, el qual al parecer deste testigo, tendra ocho o nueve leguas en contorno: y lo sabe por aver conocido ambas villas tener juridicion en el termino comun dellas a preuencion, y que el termino se deslinda por los limites y mojones contenidos en la pregunta: y lo sabe por averlos andado muchas vezes.

Num. 212.
P. 7. fol. 83.
P. 7. fol. 106.

Rodrigo malhabado, natural de Villagarcia, y vezino al presente de Bienvenida, de 71. años, dize la pregunta, y q̄ lo sabe porque Bienvenida tiene terminos propios, y la de V. sagre anfirmismo: y q̄ tienen ambas villas otros terminos comunes: Y q̄ los mojones contenidos en la pregunta, tendran de distancia 11. leguas, con distincion de lo que aura de vn mojon a otro.

Num. 213.
P. 7. Fol. 86. b.

Fernan Gonçalez Campos, vezino de Calçadilla, y q̄ ha seruido en Bienvenida, y viuido en V. sagre 14. siendo casado, y es de 64. años, dize la pregunta, con distincion de los mojones, y de lo que ay de vno a otro, y q̄ aura mas de diez leguas en contorno.

Num. 214.
P. 7. fol. 92.
P. 7. fol. 115. b.

Iuan Ximenez Gordon, vezino y natural de Bienvenida, de cinquenta y quatro años, dize la pregunta, con distincion de mojones, y lo que ay de vno a otro, y q̄ en todos aura de contorno 12. leguas: y lo sabe por averlos visto, y andado muchas vezes, demas de averlo oydo a hombres viejos, que murieron de mas de ochenta años, y aura que murieron mas de veinte y quatro, y que aquellos lo auian visto ser y passar assi, y lo auian oydo a otros sus mayores.

Num. 215.
P. 7. fol. 96.

Hernan-

Num. 216.
P. 7. fol. 101.

Hernando Alonso de Aguilar, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, y q̄ tendra mas de 10. leguas, con distinción de lo q̄ ay de mojón a mojón, y q̄ sabe, que quando las dos villas auia de salir a hazer la mojonera, los Alcaldes de V. sagre citauā a los de Bienvenida, y no se echaua la dicha mojonera hasta q̄ salia la justicia de Bienvenida: y que el salio vna vez a hazer la dicha mojonera, y gastaron dos dias en ella.

Num. 217.
P. 7. fol. 106.

Joan Garcia Valeriano, vezino de la villa de los Santos, de mas de 60. años, dize la pregunta, con distinción de los mojones, y distancia de vno a otro, y q̄ aura de circuito mas de diez leguas: que las dichas dos villas tienen terminos particulares, y de mas de los terminos comunes, en que tienen aprouechamiento común, que pastan con sus ganados, que todo como dicho tiene, tendra diez leguas en contorno.

Num. 218.
P. 7. fol. 108.

Alonso Garcia Serrano, vezino y natural de la villa de los Santos, de mas de 70. años, dize la pregunta, con distinción de mojones, y distancia dellos, que tiene de contorno mas de diez leguas.

Num. 219.
P. 7. fol. 111.

Simon Gomez vezino de la villa de los Santos, de mas de 60. años, dize la pregunta, y que tiene los mojones en ella contenidos mas de diez leguas: y los sabe por auerlos visto muchas vezes.

Num. 220.
P. 7. fol. 115. b.

Domingo Garcia vezino de Bienvenida, natural de Trancoso en Portugal, casado en V. sagre, de 48. años, dize la pregunta por auerlo visto mas de veinte y ocho años que ha que reside en las dichas dos villas, y auerlo oydo a vn tio suyo, vezino de Ayamõre, que residio en las dichas dos villas mas de 30. años, y que murio de 60. y aura que murio 16. y que tendra la dicha mojonera y territorio, onze leguas.

Num. 221.
P. 7. fol. 120.

Francisco Ximenez Caruajo, vezino y natural de Bienvenida, de 66. años, dize la pregunta, y que Bienvenida está plantada en termino de V. sagre. Distingue los terminos que cada vna tiene, y dize que ay de contorno en ellos, mas de diez leguas.

Anton Martin de Francisco Sanchez, vezino de las casas de Reyna, de 60. años, dize la pregunta, y que ha oido dezir tendra el termino 10. leguas, y que eblia visto muchos mojones del dicho termino, porauer viuido siendo moço en la dicha villa.

Num. 222.
P. 2. fol. 125. B.

Gaspar Rodriguez, vezino de Calçadilla, de 50. años, dize la pregunta, y que lo que sabe, porauer andado guardando ganado mas de diez y ocho años en los dichos terminos.

Num. 223.
P. 7. fol. 127. b.

Juan Martin Salazar, vezino y natural de Bienvenida, de mas de sesenta años, dize la pregunta.

Num. 224.
P. 7. fol. 130.

Juan Ximenez, vezino y natural de Bienvenida, de 66. años, dize la pregunta.

Num. 225.
P. 7. fol. 136.

Francisco Hernandez Pizarro, vezino y natural de Bienvenida, y que ha sido Alcalde, y Regidor en ella, dize la pregunta con distincion de mojones, y que tendrà todo el termino nueue leguas y media.

Num. 226.
P. 7. fol. 139. b.

Pedro Sanchez Peroço, vezino y natural de Bienvenida, de 76. dize la pregunta, que las villas estan plantadas en un mismo territorio, que se divide en terminos propios y comunes, y que tendrà de contorno las diez leguas que la pregunta dize, y que se deslindan con los mojones contenidos en ella.

Num. 227.
P. 7. fol. 145.
P. 8. fol. 8.

Alonso Gordon Delgado, vezino y natural de Bienvenida, de 61. años, dize la pregunta con distincion de los mojones, y que tendran en contorno las diez leguas que dize la pregunta.

Num. 228.
P. 7. fol. 150.
Num. 229.
P. 8. fol. 35. b.

Bartolome Casillas, vezino de Gallegos de Salmeron, de 58. años, y que sirve en Bienvenida, dize la pregunta con distincion de mojones.

Num. 229.
P. 7. fol. 156. b.

Testigos de la prouança hecha en Fuente de Cantos,

P. 7. fol. 21. B.

Pieç. 8. fol. 16. B.

Juan de Llerena, vezino y natural de Fuente de Cantos, de edad de 77. años, dize la pregunta con distincion de mojones, y que aurà de contorno en ellas de a ocho a nueue leguas.

Num. 230.
P. 8. fol. 16. b.

Es Christo.

Num. 230.
P. 7. fol. 22. B.

Num. 231.
P. 8. fol. 19.

Christoual Dominguez Solana, vezino de Fuente de Cantos, y natural della, de edad de sesenta años, dize la pregunta, y que la sabe, por auer viuido en Bienvenida quatro o cinco años, y sido Alcaide mayor por el estado de los hijosdalgo en ella.

Num. 232.
P. 8. fol. 24.

El Licenciado Corro, vezino de Fuente de Cantos, de treinta y siete años, dize, que Vlsagre dista de Bienvenida vna legua, y que ambas villas estan plantadas en vn mismo territorio, y que lo sabe, por auer visto vn priuilegio antiguo, y que ha oido dezir, que tienen de pasto comun diez leguas.

Num. 233.
P. 8. fol. 26.

Gonçalo Diaz, vezino de Fuente de Cantos, y que se casò, y fue vezino de Bienvenida, y viuio allí veintiquatro años, y es de edad de setenta, y tiene dos hijas casadas en Bienvenida, dize la pregunta como en ella se contiene, y q̄ ha visto amojonar los mojones del dicho territorio y termino a las justicias de ambas villas, que tendrà de contorno diez leguas.

Num. 234.
P. 8. fol. 31.

Aloñso Gonçalez Aluaran, vezino de Fuente de Cantos, y natural de Bienvenida, y q̄ se casò en Fuente de Cantos de 60 años, dize, que las villas estan plantadas en vn mismo sitio y territorio, que se deslinda por los mojones contenidos en la pregunta, y que distan vna legua vna de otra, y lo sabe, por auer visto, y andado los mojones.

Num. 235.
P. 8. fol. 33. b.

Bartolome Ximenez, vezino y natural de Fuente de Cantos, de 70 años, dize, que las dos villas estan plantadas en vn mismo territorio, vna legua vna de otra, que le parece tendrà en contorno nueue leguas, poco mas o menos.

3. PREGVNTA.

P. 7. fol. 21. B.

Si saben, que el territorio destinado en la pregunta antes desta, se diuide en terminos propios de cada vna de las dichas dos villas, y en terminos comunes de entrambas las dichas dos villas, Bienvenida y Vlsagre.

Num. 236.
P. 7. fol. 25. B.

Iuan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienvenida.

nida, de cinquenta años, dize lo siguiente, que sabe, que el territorio y termino deslindado en la pregunta antes desta, se divide en terminos propios desta villa de Bienvenida, y de la de Vlagre, y en terminos comunes de ambas dos villas: y lo sabe, porque esta villa tiene por termino propio suyo la dehesa Boyal, y de Albarrana, que esta es tierra que con facultad de su Magestad se rompio para labrar, lo qual no se hiziera a no ser propia desta villa: y ansimismo tiene su exido adonde se comprehende la dehesa de la Nava, oliuares, y viñas, y heredamientos particulares, donde la villa de Vlagre, ni otra villa ninguna tiene aprovechamientos, antes si qualquier ganado se entra en la dicha dehesa, exido, y demas termino propio, assi de la villa de Vlagre, como de otras partes, qualquiera de los Regidores, y guardas desta villa, las penan conforme a las ordenanças que esta villa tiene. Y porque la dicha villa de Vlagre tiene por propios terminos suyos sus exidos y dehesas, q̄ comienza la mojonera del exido desde la dehesa de Botoze, por la cañada Real a lo alto de la sierra del pozo seco, a dar a las viñas del Reñal, y de alli al hornillo de la vega, y colado la vega arriba por junto a las viñas y huerta de Montecabeça a dar a Valdelagrulla, y Fuente de la Pizarra, y cortado por el arroyo de la higuera, cerca del, hasta cerrar con la dehesa del cápo, q̄ es de la dicha villa, y de alli buelue cogiêdo toda la dicha dehesa del cápo, y dehesilla, y la dehesa de Botoze, y ansimismo tiene otro pedaço de dehesa, q̄ se llama la de Subrecelada, q̄ alinda cō la dehesa de Aluarrana, y Chaparral desta villa: y ansimismo tiene otro pedaço de dehesa, q̄ llama la Nava del Porrino, q̄ todos jutos los dichos sitios y terminos son propios de la dicha villa de Vlagre, los quales ningun vezino desta villa los puede pastar sin pena, y en estos estan comprehendidos viñas, y heredamientos, que los dichos vezinos de Vlagre tienen, y todo el demas termino es comun desta villa, y de la de Vlagre.

Iuan

Num. 338.
P. 7. fol. 31. B.
Num. 338.
P. 7. fol. 43. B.
Num. 339.
P. 7. fol. 49. B.

P. 7. fol. 11. B.

P. 7. fol. 21. B.

Num. 232.

P. 7. fol. 34. B.

Num. 238.

P. 7. fol. 43. B.

Num. 239.

P. 7. fol. 49. B.

Juan González Aluarrán, dize como el de arriba

ba. **Tomas Gordon Gomez, dize la pregunta.**

Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.

Todos los demas testigos que dixeron en la pregunta antecedente, que son veintiquatro, dizen a la tercera pregunta lo contenido en ella sucesiuamente, como van foliados en la pieça 7.

Esta tercera pregunta la dizen seis testigos de la prouança de Bienuenida, hecha en Fuente de Cantos, y son los mismos que han dicho en la segunda pregunta, pieça octaua.

4. PREGUNTA.

P. 7. fol. 21. B.

Si saben, que la villa de Bienuenida tiene por terminos suyos propios, y de propio aprouechamiento, diuididos, y deslindados, sus deheffas, y exidos, oliuares y cotos, que se deslindan con sus limites y mojones, en que no pueden entrar a pastar con sus ganados, ni tener aprouechamientos los vezinos de Usagre, ni otros algunos, y si entran, los penan los de Bienuenida, y executan las penas conforme a sus ordenanças.

Todos los testigos que dixeron en la prouança hecha en Bienuenida, que han dicho en las preguntas antecedentes, que por todos son veinte y siete, dizen la pregunta con distinció de los mojones en la pieça 7.

Esta pregunta la dizen nueue testigos de la prouança de Bienuenida, fecha en Fuente de Cantos, y vezinos y naturales de alli, dizen la pregunta en la pieça octaua.

5. PREGUNTA.

P. 7. fol. 21. B.

Si saben, que la villa de Usagre ansimismo tiene su termino propio, diuidido y apartado del de Bienuenida, en que entran, y se comprehenden sus deheffas, exidos, y cotos, laboras, y heredamientos,

que

que vendra à ser en distancia de mas de tres leguas, y se deslinda con sus limites y mojonés, en el qual Bienvenida no tiene aprobechamiento.

El Juan Gonçalez Aluarran, a la quinta pregunta dixo este testigo, que dize lo que dicho tiene en la tercera pregunta: y sabe que en los terminos propios de la villa de Vfrage, que como tiene dicho, estan con sus limites y mojonés, la villa de Bienvenida no tiene aprobechamientos, como la de Vfrage no los tiene en la de Bienvenida, y los limites y mojonés del termino propio de Vfrage, vá desde la dehesa de Yoroç, la cañada del Rey arriba, à las sierras del Poçofeco, diuidiendo mojonés, y la cumbre adelante del Poçofeco a dar a las viñas del Reñal, donde asimismo se va diuidiendo la mojonera, y partiendo por las viñas y oliuares a dar a la Vega, adonde asimismo junto a vn horno està vn mojon, y va amojonando hasta la cumbre que està sobre las tierras de la Vega à dar à la Naua de la Grulla, y al canto de las viñas de Montecabeça està otro mojon, y cortado a dar a la fuente de la Pizarra està otro mojon por cima àzia Vfrage, y de alli parte a dar al mojon de la Higuera, y llegando a la dehesa del Campo, va la dicha mojonera la vera de la dehesa del Campo a dar a la dehesilla, y la vera de la dehesilla adelante hasta cerrar con el primer mojon de la cañada, conforme van deslindados los mojonés, que es la cañada que llaman del Rey; y assi ni mas ni menos la dehesa de Iubrecelada, y la dehesa que llaman del Porrino, y los cotos que tiene el termino propio de la villa de Bienvenida, van como dizen el camino de Llerena deslindando con la dehesa de Iubrecelada de Vfrage, y buelue a la dehesa de la Aluarrana, deslindando con la dehesa de Iubrecelada, hasta llegar a la dehesa Boyal de Garrota, y desde el canto del Que xigal entra el exido, y va la linde a dar al camino de Vfrage, y de alli cortando a vn sesmo, que va a los oliuares de Garabis, està en vn cerrillo vna mata, està otro, y va a la cabeça del Norio, y de alli al

Num. 240.

P. 7. fol. 35.

Num. 242.
P. 7. fol. 20.Num. 243.
P. 7. fol. 27.Num. 244.
P. 7. fol. 02. B.

Pic. 7.

Pic. 7.

Num. 245.
P. 7. fol. 27.

arroyo hondo, todo dividido con sus mojonés, y así en contorno buelue a cerrar, y esto responde, &c.

Num. 241.
P. 7. fol. 44.

Tomas Gordon Gomez, dize la pregunta con distincion de los mojonés, desde la dehesa de Votoz, hasta la fuente de la Pizarra, y que en la dicha mojonera se comprehenden tierras de labor, viñas y oliuares de la villa de Vlagre, que tendra mas de tres leguas: y así mismo tiene la dehesa de Iubrecelada, y el prado del Porrino.

Num. 242.
P. 7. fol. 50.

Pedro Hernandez Paz, dize lo propio cō distincion de los mojonés, y que aura cinco leguas en el dicho termino propio de Vlagre.

Num. 243.
P. 7. fol. 57.

Diego Lopez Pizarro dize la pregunta, y que tendra de traefio el termino propio de Vlagre tres leguas de la huerta de la Vega, hasta la Canchalosa, y de circuito seis, en que entrā sus dehesas, exidos, tierras de labores, y heredamientos de sus vezinos.

Num. 244.
P. 7. fol. 62. B.

Tomas Garcia dize la pregunta, y q̄ tiene tres leguas y media en contorno, en que entran dehesas y exidos, y heredamientos, viñas y oliuares, y en el termino que anfi tiene acotado propio, tendra en contorno tres leguas y media.

Pic. 7.

Todos los demas testigos examinados en la villa de Bienvenida, que treze dellos son vezinos y naturales della, y otros diez de Villagarcia, Montemolin, Calçadilla, y los Santos, que por todos son veinte y siete, dizen la pregunta con distincion de sus dehesas, exidos y cotos.

Pic. 8.

Esta pregunta la dizen siete testigos, examinados en la villa de Fuentedecantos, vezinos della.

PREGVNTA SEXTA.

Num. 245.
P. 7. fol. 221.

Si saben, que ambas las dichas dos villas tienen otros terminos comunes, y de comun aprouechamiento, que se diuiden y diferencian de los terminos propios de cada vna dellas, y en el dicho termino común pueden penar y penan los Regidores y guardas de

Bien-

Bienvenida a los forasteros, que en el dicho termino comun entran à hazer algun aprouechamiento, y executan, y aplican las penas conforme a sus ordenanças, aunque entren con permision, y consentimiento de la de Vfrage, por ser necessario el de ambas villas, para que no los puedan penar.

Todos los testigos examinados por parte de la villa de Bienvenida, que son 17. naturales della, y los demas forasteros, dicen la pregunta: pero los forasteros refieren algunos casos particulares, que algunos van aqui en la forma siguiente.

Christoual Ximenez dize, que aura quatro y dos años que succedio vna muerte en los terminos comunes, y que preuino la causa la justicia de Bienvenida antes de la de Vfrage, y hizo autos, y secretò las paruas del delincuente, que era Alonso Lopez, y se lleuò el crigo à Bienvenida; y lo sabe este testigo, porque anduuo haziendo diligencias por el delincuente.

Juan Garcia Valeriano, dize que sabe, que como dicho tiene, que demas de los dichos terminos particulares, sabe que las dichas dos villas tienen terminos comunes, en los quales pastan comunmente, y pueden pastar, digo penan, y penan los Regidores de ambas villas: y assimismo conocen de los delitos que en ellas se cometen a preuencion: y este testigo ha visto, que auicndose cometido delitos en los dichos terminos comunes, la justicia desta villa ha prendido en ellos, asistiendo este testigo a la prision, por auer tenido este testigo, y otro vezino que se llamaua Domingo Lopez, vna pendencia a ambos a dos, y vn criado del Hidalgo Sardana, sobre vn rastrojo, junto al poço Vexico, estando este testigo en esta villa, que conocio de la causa el Alcalde della, que a la sazón era, y los prendio, y truxo presos Pedro Solana, Alguazil mayor que era, a la carcel desta villa, lo qual aura cosa de treinta años, y la dicha pendencia succedio en los terminos comunes: y assimismo sabe, que penauan los Regidores a las personas que entrauan de

otras

Num. 246.
Fol. 80.

Num. 247.
P. 7. fol. 107.

22
otras villas à hazer daño en los dichos pastos comunes;
y esto responde.

Num. 248.
P. 7. fol. 112. B.

Simon Gomez dixo que sabe, que demas de los terminos particulares de cada villa, tienen termino comun las dichas dos villas, el qual los Regidores de Bienvenida entran a penar y penan, y executan las penas: y assi mismo ha visto, que en el dicho termino comun de quarenta años a esta parte los Alcaldes de la dicha villa de Bienvenida han exercido jurisdiccion, y prendido delinquentes; y este testigo los ha visto traer presos del dicho termino comun, como fue siendo Alcalde ordinario Fernando Ximenez, truxo preso del Salado, que es en el dicho termino comun, a vn pastor, porque auia reñido cõ otro, y le hizo causa, y le castigò: y assimismo estando este testigo guardando vn poco de ganado en la dicha villa de los Santos, donde es vezino, truxo vn ganado de cerda, que auia entrado en el dicho termino comun, el qual era de la villa de los Santos, Estuan Blas el viejo, Regidor de la dicha villa de Bienvenida: y assimismo estando este testigo en Vlagre sucedio, que vn vezino de Villagarcia, sobre comer vn rastrojo, matò a vn ganadero desta villa al sitio de la sierra de la Vera, que es en el termino comun, y el Alcalde, que a la sazón era de Bienvenida, conocio de la causa, y le fue a prender al delincuente, y no pudiendole prender le secretò vnas paruas que tenia, y se las puso en deposito, y despues truxo el trigo a esta villa, y lo depositò, y esto sabe desta pregunta, y responde a ella.

Num. 249.
P. 7. fol. 126.

Anton Martin de Francisco Sanchez, dize, que en los terminos comunes los Regidores de Bienvenida penan a los forasteros que pastan, y lleuan las penas conforme a sus ordenanças, y refiere vna muerte, que sucedio en los dichos terminos mas ha de treinta años, en que previno la causa, y conocio della la justicia de Bienvenida.

Num. 250.
P. 7. fol. 128.

Gaspar Rodriguez dize la pregunta, y que en los terminos comunes de Bienvenida y Vlagre, exercian y exer-

exercieron juridicion, aua veynete años, las justicias de Bienvenida prendieron a Bartolome Pastor, en el sitio de Santa Marina, que es termino comun de ambas villas, por auer muerto a otro, y le vio ahorcar.

Los forasteros son nueue, dizen los cinco dellos la pregunta como en ella se contiene. Y los de arriba, que son quatro, como queda referido. Que por todos, naturales de Bienvenida, y forasteros, son veinte y siete.

De los testigos de la prouança de Fuente de Cantos, y fecha en ella, dize la pregunta Christoual Dominguez Solana, como en ella se contiene.

Y otros tres vezinos de la propia villa, dizē, que los Regidores de Bienvenida penan en los terminos comunes, y refieren que ellos han sido penados.

Alonso Gonçalez Albarran, dize su dicho en esta manera. Dize, que antes que la villa de Vsagre quitasse a la de Bienvenida la juridicion en sus terminos comunes, los oficiales de la villa de Bienvenida, y guardas, penauan a los ganados forasteros, y lleuauan las penas conforme a sus ordenanças: lo qual ha oydo dezir este testigo a vezinos de Bienvenida. Y esto responde a esta pregunta.

PREGVNTA 7.

Si saben, que aunque la villa de Vsagre tenia executoria ganada por el año de quinientos y treinta y seis, para que Bienvenida no usasse de juridicion en sus terminos, con todo esso entrambas las dichas dos villas usaron de la juridicion ordinaria, y la tuvieron cada vna de por sí, priuatiua en los terminos propios, y acomulatiua en los comunes, hasta el año de quinientos y sesenta y seys, que se les quitò a las dichas villas la primera instancia, y se puso en la cabeça de Partido, que es la ciudad de Elerena, dexando

Num. 254.
P. 7. fol. 10.

Num. 257.
P. 8. fol. 20.

Num. 252.
P. 2. fol. 32.

Num. 255.
P. 7. fol. 22.

Num. 256.

Num. 253.
P. 7. fol. 22.

Num. 254.
P. 7. Fol.

...xandoles tan solamente la jurisdiccion pedanea, que ca
da una dellas conseru...
Todos los testigos de las prouanças hecha en la vi
lla de Bienvenida, que son diez y ocho los vezinos y
naturales della, y los demas de los lugares circunuezi
nos, dizen la pregunta de oydas, nombrando personas
ancianas a quien lo oyeron, en quanto a que la villa
de Bienvenida vsò de jurisdiccion priuatiuamente en
sus terminos propios, y acumulatiua en los comunes,
no obstante la executoria que ganó la villa de Vsagre,
que la han visto, y algunos tenidola en sus manos, y han
oydo dezir, que no se vsò, ni se tomó posesion della. Y
de vista dizen, que siempre vsò la dicha jurisdiccion en
sus tiempos, la justicia de la dicha villa de Bienvenida,
y refieren de vista algunos casos particulares.

Num. 254.
P. 7. Fol.

Num. 255.
P. 7. fol. 22.

...PREGVNTA 8.
...Si saben, que la villa de Vsagre solo exercio la ju
ridiccion ordinaria desde que se eximio de la ciudad
de Llerena, que fue por el año de quinientos y ochenta
y siete, priuatiuamente: y en primerá en sus ter
minos propios: y acumulatiua, en los comunes, en que
no pudo comprehenderse la jurisdiccion de los terminos
propios de Bienvenida, ni la acumulatiua de los
comunes.

Num. 256.
P. 7. Fol. 27. b.

Iuan Gordon Gomez, dize, que oyò dezir a su padre,
que viniendo don Fernando del Pulgar por mandado
de su Magestad, vendiendo las primeras instancias, auia
comprado la jurisdiccion ordinaria la villa de Vsagre, y
que esta exercia particularmente en sus terminos pro
pios, y acumulatiuè en los terminos comunes; mas q̄
no por esso vsò de la jurisdiccion en los terminos parti
culares desta villa, porque esta jurisdiccion siempre estu
uo en esta villa priuatiuamente, si bien con dependen
cia de la cabeça de Partido: y asimismo la acumu
latiua de los terminos comunes, porque desta vsò esta
villa

+ instancia

villa con la misma dependencia de la cabeza del Partido, que era la dicha ciudad de Llerena. Y esto sabe, por que demas de auerfelo oydo dezir a su padre, siendo pequeño, este testigo se acuerda, que el dicho don Fernando del Pulgar en la misma ocasion vino a esta villa, y posò en casa de Manuel Garcia, vezino della: y oyò dezir a su padre, que auia tratado de vender la primera instancia a esta villa, y que por no concertarse no la compraron. Y esto responde.

Iuan Gonçalez Albarran, dize, que la villa de V. f. gre comprò la juridicion ordinaria en primera instancia, con que se eximio de la dicha ciudad de Llerena, por el año de mil y quinientos y ochēta y siete, y desde entonces exercio su juridicion priuatiua, en los terminos propios de la dicha villa, y acumulatiua en los comunes que tenia con la villa de Bienuenida. Lo qual sabe, porque don Fernando del Pulgar en nombre de su Magestad, oyò dezir a su padre, y a vn testigo, tiene alguna noticia, que vino a vender las juridiciones, y q̄ entonces comprò la villa de V. f. gre su juridicion en primera instancia, y ansimismo quatro leguas, en cinco mil ducados, y así lo oyò a su padre, y a otros viejos: y en ello se remite a las compras, y asientos que dellas huuiere: y desde entonces usò de la dicha juridicion, quedando la que esta villa tenia en la Governacion de Llerena. Y aunque en la dicha ocasion vino el dicho don Fernando a vender a esta villa la juridicion partida con la dicha villa de V. f. gre, no se concertaron, por auerlo impedido Sebastian Gordon, vezino de la dicha villa de Bienuenida, por dezir se les compraua juridicion a los hidalgos, y que por esta razon se echaua bien de ver, q̄ no toda la juridicion estava en V. f. gre, sino la mitad della, pues a esta villa le vendia la mitad: y así lo oyò a su padre, y a los viejos, y alcançò parte della, por ser publico y notorio.

Pedro Hernandez Paz, dize la pregunta.

Diego

Num. 257.
P. 7. Fol. 36. b.

Num. 258.
P. 7. Fol. 51. b.

Num. 257.
P. 7. Fol. 36. b.

+ esse

Num. 258.
P. 7. Fol. 51. b.

Num. 359.
P. 7. Fol. 58.

Diego Lopez Picarro, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, y que vio que auiendo sucedido vna muerte en la dehesa boyal, al sitio que llaman al Chaparral, conocio desta causa el Alcalde mayor de Llerena, siendo don Luys Venegas Governador.

Num. 260.
P. 7. Fol. 63. b.

Tomas Garcia de Valencia (faque se aqui a la letra su deposicion, que dize desta forma) Que sabe, que en el tiempo que V. Mage. comprò la juridicion en primera instancia, la qual por orden y mandado de su Magestad le vendio dñ. Fernando del Pulgar, vino ansimismo a venderse a esta villa, la qual le vendio partida con V. Mage. y esta villa le prometio tres mil ducados, y por no darle quinientos mas, no se efetuò. Y vio, que despues que V. Mage. comprò la primera instancia, usò de la juridicion en sus terminos propios priuatiuamente, y acumulatiua en los comunes desta villa de V. Mage. porque en aquel tiempo, el Governador de Llerena vsaua de la juridicion en primera instancia, en los terminos propios desta villa, y en los comunes de la misma suerte que esta villa la vsaua antes que su Magestad se la quitasse. Y vio que despachaua Alguaziles para prender los que delinquian, ansi en la villa, como en sus terminos propios, y comunes: y vio llevar presos algunos del exido, y en particular a Francisco Marquez, vezino desta villa. En este tiempo sabe, que Francisco Albarran, Mayordomo que fue del Concejo desta villa, le matò vn Morisco en la dehesa del Chaparral, y el Governador de Llerena, que era, conocio de la causa, y le dio tormento, y castigò, auiendole preso primero la justicia desta villa. Y esto responde.

Ademas de los testigos que quedan puestos en esta pregunta, la dizen en la misma conformidad que los de arriba, refiriendo casos particulares, en que el Governador de Llerena conocio en los terminos propios de Bienvenida en primera instancia, y la acumulatiua en los comunes con la villa de V. Mage. diez testi-

testigos, vezinos y naturales de Bienvenida, y estan Pieça 7. fol. 69. b. fol. 75. fol. 89. fol. 97. b. fol. 103. f. 117. f. 122. f. 142. f. 146. b. f. 153,

Tambien la dizen quatro testigos, vezinos de los lugares de Villagarcia, Montemolin, y los Santos, P. 7. examinados en la prouança hecha en Bienvenida, en la Pieça septima. Num. 261.

Alonso Gonçalez Albarrã, vezino y natural de Bienvenida, testigo examinado en la prouança que se hizo en Fuente de Cantos, vezino de la dicha villa, dize que vio, que V. sagre vsaua de juridicion priuatiua, en primera instancia en sus terminos propios, y acumulatiua con Bienvenida en los comunes. Num. 262. P. 7. Fol. 32. b.

PREGVNTA 9.

Si saben que el Governador de Llerena exercio la juridicion de Bienvenida en primera instancia, en sus terminos propios, y comunes, segun y como ella la vsaua antes del dicho año de quinientos y sesenta y seys, con ciencia, y paciencia de V. sagre, lo qual fue continuadamente hasta el año de mil y seyscientos y nueue, que se eximio Bienvenida.

Num. 263. P. 7. Fol. 22. b.

Iuan Gordon Gomez, dixo, que por las razones que lleua dichas sabe, que la juridicion que esta villa tenia en primera instancia en sus terminos propios, y comunes, antes del dicho año de quinientos y sesenta y seys, la exercio el Governador de la ciudad de Llerena, segun y como ella la exercia, con ciencia y paciencia de la villa de V. sagre: y vio que el dicho Governador fue continuando el exercer esta juridicion, hasta el año de mil y seyscientos y nueue, aduocando a si las causas que los Alcaldes desta villa hazian, ansi en los terminos comunes, como en los propios, exerciendo esta juridicion dentro

Num. 264. P. 7. Fol. 28.

H h y fue-

y fuera de la villa: y vio que por mandado del Governador se prendio a Tomas Gordon, y Pedro Hernandez Paz, y Francisco Fernandez Picarro, estando en el termino desta villa, por delito que auian cometido; lo qual no hiziera el dicho Governador, si la dicha villa de Vsagre por razon de la primera instancia pudiera conocer de los delitos cometidos en los terminos comunes tan solamente. Y esto responde.

Num. 261. P. 7.

Num. 262. P. 7.

Num. 266. P. 7. Fol. 37.

Num. 263. P. 7. Fol. 37.

Num. 264. P. 7. Fol. 37.

Num. 265. P. 7. Fol. 38.

Num. 267. P. 7. fol. 39.

Tres testigos vezinos y naturales de Bienvenida, dicen lo mismo a fol. 70. f. 79. f. 118.

Iuan Gonçalez Albarran, vezino y natural de Bienvenida, dize su dicho en la manera siguiente: Que sabe que el Governador de Llerena exercio la juridicion que la villa de Bienvenida tenia en primera instancia en su termino propio, y en los comunes con la villa de Vsagre, en la forma y manera que la dicha villa de Bienvenida la tuvo antes que su Magestad se la quitasse, sin que la villa de Vsagre contradixesse en ello, y hazia prisiones de las personas que cometian delitos en los terminos comunes, y particulares: lo qual fue continuando hasta que la villa de Bienvenida se eximio de la juridicion en primera instancia. Y esto fue publico y notorio, y este testigo tiene noticia de algunas cosas tocantes a la dicha juridicion, y de uerla exercir, sin aver visto cosa en contrario. Y esto responde.

Siete testigos vezinos y naturales de Bienvenida, dicen lo mismo que el de arriba, a Pieça 7. folio 45. f. 91. f. 38. f. 89. f. 98. f. 142. f. 147.

Rodrigo Malvaudo natural de Villagancia y vezino de Bienvenida, dize su dicho asi, Que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que nunca vio, ni sabe, ni oyo dezir que Vsagre contradixesse el exercicio de la juridicion al Governador de Llerena, en la forma que dexa declarado, y que el dicho Go-

uerna-

uernador exerció la dicha jurisdiccion en la forma y manera que Bienvenida la exerció antes que se le quitara la primera instancia, hasta que la dicha villa de Bienvenida por el año de seyscientos y nueve comprò la primera instancia, y en ella se eximio de la ciudad de Llerena. Y esto responde.

Dos testigos vezinos y naturales de Bienvenida dicen como este, a Pieça 7 fol. 122. y 253.

Christoval Rodriguez Mena, vezino de Villagarçia, dize, que el Governador de Llerena exercia la jurisdiccion en la forma y manera que Bienvenida la exerció antes que su Magestad le quitasse la primera instancia, con ciencia y paciencia de V. Magre.

Anton Martin de Francisco Sanchez, vezino de las Casas de Reyna, dize, que el Governador de Llerena exercia la jurisdiccion en primera instancia, en Bienvenida, y sus terminos, hasta que Bienvenida comprò la jurisdiccion de primera instancia, de la manera que antes la exercia.

Christoval Dominguez Solana, vezino y natural de Fuente de Cantos, dize que sabe, y vio en el tiempo que viuo en la dicha villa de Bienvenida, que el Governador de Llerena exercio la jurisdiccion de la dicha villa de Bienvenida en primera instancia, con sus terminos propios, viendolo, y consintiendo la villa de V. Magre, y no contradiziendolo. Y sabe, que el año de mil y seyscientos y nueve, la dicha villa de Bienvenida comprò su jurisdiccion en primera instancia: y así lo sabe este testigo, porque lo ha visto, como dicho tiene, usar de la dicha jurisdiccion. Remitefe al privilegio. Y esto responde.

Luis Gomez de Arriaga, vezino y natural de Fuente de Cantos, dize que vido, como dicho tiene, quando viuo en la dicha villa de Bienvenida, que fueron tres años, como el Governador de Llere-

Num. 268.
P. 7. fol. 83.

Num. 269.
P. 7. Fol. 126. b.

Num. 270.
P. 8. Fol. 20. b.

Num. 271.
P. 7. fol. 23. p.

Num. 271.
P. 8. fol. 23.

Llerena usó y exerció la jurisdiccion de la villa de Bienvenida en primera instancia, en sus términos propios, y comunes, porque así lo vido algunas vezes, y porque a este testigo le lleuò preso de la dicha villa de Bienvenida a la de Llerena vn Alguazil por su mandado. Y ansimismo vido, que estando el dicho Governador en visita en la dicha villa de Bienvenida, y con el su escriuano Alonso Escudero, vino vn Alguazil del Licenciado Puerta, juez de escriuanos, y prendio al dicho Alonso Escudero, y lo lleuò preso, y el dicho Governador como le dieron noticia dello, salio hasta la dehesa, mas de media legua de Bienvenida, y le quitò el preso, y lo boluio a ella; y por esto entiendo, y tiene por cierto, que usaua de la dicha jurisdiccion. Y esto responde.

Num. 272.
P. 7. fol. 22. b.

Num. 272.
P. 8. fol. 32.

Num. 270.
P. 8. fol. 20. b.

Num. 273.
P. 7. fol. 22. b.

Num. 271.
P. 8. fol. 23.

Alonso Gonçalez Albarran, vezino de Fuente de Cantos, y vezino y natural de Bienvenida, dize, que desde que se acuerda, que ha mas de quarenta años, vio que el Governador de Llerena exercia la jurisdiccion en primera instancia, en sus términos propios, y comunes, y que lo hizo siempre, hasta el año de nueue, en que Bienvenida se eximio.

PREGVNTA 10.

Sifaben, que la villa de Bienvenida se eximio de la jurisdiccion de Llerena, el dicho año de mil y seyscientos y nueue, y por ello siruio a su Magestad con diez mil ducados, y se les dio la primera instancia en ella, y sus terminos, como la tenia antes del año de mil y quinientos y sesenta y seys, y de la forma que la usaua el Governador de Llerena desde el dicho año: de la qual se le dio la posesion en la dicha villa, y en la dehesa de la Naua, en voz y en nombre de los demas terminos. Digan lo que saben, y remitanse a la posesion, y demas autos.

Esta

Esta pregunta la dizē diez y ocho testigos de la prouança hecha en Bienvenida, que muchos dellos han sido Alcaldes, y Regidores, y se remiten a la venta y autos de possession.

Num. 274.

P. 7.

Tambien la dicen seis testigos de Fuente de Cáros de la prouança hecha en la dicha villa con remission a los autos que sobre ello ay.

Num. 275.

P. 8.

PREGUNTA II.

J SI Saben que desde el dicho año de seiscientos y nueue, la villa de Bienvenida vsò de la dicha jurisdiccion en primera instancia en ella y sus terminos hasta el año de mil seiscientos y diez, que de hecho vn Receptor de la Chancilleria de Granada, a pedimiento de la villa de Vsagre, despojò a la villa de Bienvenida de su jurisdiccion, y por no auersele dado la possession en todos sus terminos, ni auersele despachado priuilegio en toda forma de la merced que le estava hecha de la dicha jurisdiccion, se quedó indefensa.

Num. 276.

P. 7. fol. 22. b.

Esta pregunta la concluyē como en ella se contiene, diez y ocho testigos, vezinos y naturales de Bienvenida, y dicen se llamaua el Receptor Antonio del Hierro.

Num. 277.

P. 7.

Tambien la dicen quatro testigos de las villas y lugares circunuezinis: y de oidas otros quatro de los lugares circunuezinis.

Num. 278.

P. 7.

Simon Gomez, vezino de los Santos dice, que sabe que vn Receptor de Granada vino a esta villa, y les pidio que le diessen trezientos reales, que les echaria la mojonera por donde ellos quisiesen, y no queriendolos dar, fue a la villa de Vsagre, y porque se lo pagaron, los arrinconò dentro de las canales, oprimiendoles para que no vlassen della fuera de las canales, lo qual sabe, porque se hallò al echar la moje-

Num. 279.

P. 7. fol. 113.

nera el dicho Receptor, y en quanto al dinero lo oyò
dezir publicamente a todos los vezinos de Vñagre a
la mayor parte dellos, y los mismos vezinos de Vñagre
se alabauan dello.

Num. 280.
P. 8. f. 27. b.

Gonçalo Diaz vezino de Fuente de Cantos, y que
se auenzindò en Bienuenida, y tiene alli casadas dos hi-
jas dize, que ha visto que la villa de Bienuenida no ha
vsado de juridicion alguna en los terminos comunes
referidos en las preguntas antes desta, y solo han teni-
do el aprouechamiento del pasto comun, y que si al-
gun preso prendian los Alcaldes de Bienuenida los ro-
mitian a la villa de Vñagre; y vido que vn Receptor
de la Chancilleria de Granada a pedimiento de la vi-
lla de Vñagre despojò a la villa de Bienuenida de su ju-
ridicion, y esto responde, y se remite a los autos que se
hizieron en esta razon.

P R E G U N T A 12.

Num. 281.
P. 7. fol. 22. b.

*¶ SI Saben, que por auer despojado el dicho Recep-
tor a la dicha villa de Bienuenida, y no poder vsar
de la juridicion de canales afuera como antes lo ha-
zia, se le han recrecido muchos pleitos, y la justicia
de Vñagre le ha hecho malos tratamientos a sus vezi-
nos, y se han cometido muchos y muy atrozes delitos,
y resistencias en menosprecio de la Real justicia, y
se han quedado sin castigo, digan lo que saben, y decla-
ren en particular los delitos y agravios que se les
han hecho.*

Num. 282.
P. 7. fol. 29.

Iuan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienue-
nida dize, que sabe que luego que el dicho Receptor
de la Real Chancilleria de Granada despojò a esta vi-
lla de su juridicion, por no poder vsar della de las ca-
nales afuera por razon del dicho despojo, se le han se-
guido muchos pleitos, y han recebido muy grandes
agravios los vezinos por la justicia de la villa de Vñ-
agre, y grandes daños en sus haziendas, y en particular
sien-

siendo este testigo Alcalde desta villa, salio a la defen-
 sa de vn agrauio que la justicia de la villa de Vsagre ha-
 zia a los vezinos desta villa, a los quales por dezir auia
 echado la mies de sus panes en las eras, que era el ter-
 mino comun de ambas villas, les fueron penando, y
 sacando prendas, y les fue fuerça acudir a la Cabeça
 del partido para su remedio, donde tuuo pleito muy
 costoso sobre ello, hasta que vino a ganar execu-
 toria para que le boluiesse las prendas sin costa algu-
 na, por constarle al Iuez de la Cabeça del partido del
 agrauio que recibieron los vezinos por quererles im-
 pedir el uso de sus terminos comunes; y asimismo se
 le recrecio vn pleito muy graue en razon de las alca-
 ualas, por dezir se auian de pagar alcaualas de los he-
 redamientos que se venden en la dicha villa de Bien-
 uenida de sus terminos, propios, y comunes, y gana-
 dos que venden los vezinos, se auia de pagar en la vi-
 lla de Vsagre la dicha alcauala, siendo assi, que en es-
 ta villa se reparte la alcauala la que se paga a su Ma-
 gestad, y por esta razon vienen a estar grauados los ve-
 zinos de pagar dos alcaualas, y en esta conformidad,
 si algunos vezinos vendian algunos ganados fuera de
 las canales desta villa, aunque fuesse la dicha venta
 celebrada dentro de sus exidos y dehesas por razon
 de la dicha alcauala la justicia de la dicha villa de Vsa-
 gre los prendia, e lleuaua presos a la carcel de la di-
 cha villa de Vsagre, como en particular lo hizo con
 Diego Bricua, y Pedro Martin el viejo: y asimismo
 yendo Marcos Martin vezino desta villa siendo
 Alcalde de la Hermandad en ella, yendo siguiendo
 a vn ladrón que auia hecho ciertos hurtos, el qual
 era Gitano, acompañado de otros, alcançandole den-
 tro de la dehesa de la Naua propia desta villa, sa-
 candole preso de la dicha dehesa, dixo el dicho la-
 drón no le podia prender por estar en jurisdiccion a-
 gena, y por dezir auia usado de jurisdiccion el di-
 cho Alcalde de la Hermandad, le lleuaron preso a

la villa de Vlagre por mandado de la justicia della,
haziendole mucha molestia y causandole muchas cos-
tas, y assimismo por auer Bartolome Ximenez, ve-
zino desta villa, siendo Alguazil mayor della, por auer
cometido cierto delito vnos vezinos desta villa
junto a la Ermita de Santa Ana, que es dentro desta
villa, querido desarmarlos, y ponerlos presos, se le hu-
yeron hasta el exido della, donde alcançandolos los
desarmò, y por dezir que auia exercido jurisdiccion
fuera de las canales, lo lleuaron preso estando en su
hazienda en el campo, a la villa de Vlagre, donde lo
vieron preso en la carcel en el dicho tiempo, causan-
dole de costas muchos ducados, el qual viendose opri-
mido, sabe este testigo se huyò de la carcel, y se pre-
sentò en la Real Chancilleria de Granada, de adon-
de auindole dado por libre, y que se le boluiesse to-
dos sus bienes, gantò executoria para ello, y para la li-
quidacion del valor de ciertas yeguas, que por la di-
cha causa se las embargaron y vendieron, la presen-
tò ante la justicia de la dicha villa de Vlagre, a la qual
se remite, lo qual sabe por auerlo visto ser y passar as-
si. Y sabe assimismo por auerlo visto, que auiendo
sucedido vn dia de Carnes tolendas ciertas heridas, y
auer el delinquentè ido huyendo a la Ermita que lla-
mar de los Milagros, que estara vn tiro de ballesta
de los muros desta villa, por auer ido Iuan Gordon
Gomez, tio deste testigo, Alcalde que a la sazón era
desta villa, en su seguimiento, y auerle desarmado
en la Ermita, y puesto guardas, y echado prisiones, lo
lleuaron preso a la villa de Vlagre, por dezir les que-
brantaua la jurisdiccion, y no sabe este testigo se casti-
gasse el delito, y assimismo vio, que por auer Ma-
nuel Garcia Alcalde ordinario, vezino desta villa, ido
en seguimiento de vnos ladrones que auian salido a
robar vn cabrero junto a la dehesa desta villa, a los
quales prendio, y por esta causa le lleuaron preso a la
villa de Vlagre, haziendole molestia, y causandole
costas

le cosas. Y sabe este testigo, que por razon de los malos tratamientos que recibia la justicia desta villa de la de Vfrage en el tiempo que estuuieron despojados de la jurisdiccion, se cometieron muchos delitos, porque los delinquentes se iban fuera de los muros desta villa, y estando fuera por razon de los malos tratamientos que les hazian, no osauan prenderles, e se quedauan sin castigo, como fue vna herida que se dio a Diego Lopez Sierraprieta, al qual se la dio Francisco Marquez vezino desta villa, y queriendole prender Gregorio Martin, por estar el herido a riesgo de muerte, se fue huyendo al exido, y el dicho Alcalde no le prendio por razon de los dichos temores, y vio este testigo que el dicho delinquente en menoscupio del Alcalde a su vista se passò vn dia de fiesta, y porque luego se salia al campo no le prendio, ni castigò. Y assimismo auiendo entrado Christoual Lopez Pelegrin, vezino de Villagarcia, vn dia a querer forçar vna moça que se llamaua Isabel, hija de Maria Garcia, vezina desta villa, y natural de Villagarcia, la qual estaua en casa de su madre, donzella, moça, recogida, queriendole prender Fernando Gomez Alguazil mayor que a la sazón era, se salio al exido, y estando en el le dixo, que no tenia jurisdiccion, que no llegasse, y el dicho Alguazil no se atreuió por temor de la dicha villa de Vfrage, de que se siguió, que por la noche quiso boluer a poner en execucion su mal intento, y echò vnas puettas del corral en el suelo, y a las voces que dio su madre, y la moça, acudieron los vezinos, y el dicho moço se salio al campo, quedandose sin castigo como oy lo está, y constará de los autos, a que se refiere, y otras muchas causas en que siendo ministros han recebido agrauio de la justicia de Vfrage por exercer jurisdiccion de canales a fuera, como fue Domingo Gonçalez Alguazil, al qual tuuieron tres meses preso en la villa de Vfrage, por auer sido con mandamiento de la justicia desta villa en se-

Num. 283.
P. 7. fol. 99. b.

guimiento de vnos hombres que devian portazgo, y por averlos alcançado fuera de las canales, le lleuaron preso, y fue necesario sobrecarta para que le soltassen, todas las quales vio este testigo como lleuado dicho, y esto responde.

Juan Gimenez Gordo, vezino y natural de Bienvenida dixo, que sabe que por aver el dicho Receptor despojado a esta villa de la dicha jurisdiccion, y quitadola a que no vsasse della de canales a fuera, se han seguido a esta villa muchos daños, y se han cometido muchos delitos, y se han quedado sin castigo, y se han hecho muchos malos tratamientos a los vezinos, y se le han recreado muchos pleytos, y se han hecho muchos desacatos contra la justicia, como son los siguientes. Lo primero, porque por esta razon los Alcaldes que salian elegidos por tales, y los Regidores, no querian aceptar los officios por el poco respeto que tenian: y siendo Alguazil mayor Bartolome Ximenez desta villa, salio en seguimiento de vn mulato fuera de las canales, y queriendole desarmar se le resistio, diziendo que no tenia jurisdiccion para prenderlo, y por esto la justicia de Vsagre le prendio, y estubo preso quatro meses, y le vendio vna cobra de yeguas, y se huyò de la carcel, y se presentò en la Chancilleria de Granada, y ganó executoria para que se las boluiesen: y via que venian a esta villa a vender fruta y hortaliça, vezinos de Vsagre y de Calçadilla, y no poniendoselo como ellos querian, se salian fuera de las canales, y dezian que fuessen alli a compralla al precio que ellos querian, en menosprecio de la justicia. Y assimismo yendo Hernan Dominguez a llevar de comer a vnos segadores que traia siendo Regidor desta villa, le encontró el Cabildo de Vsagre, y por dezir auia cometido delito, por oprobrio y menosprecio le apearon del cavallo que lleuava, y subieron en vn boricó de albarda, y como si fuera sentenciado lo lleuaron preso a la villa de Vsagre: y assimis-

mismo auiendo vn vezino de Villagarcia entrado a
 forçar cierta muger a su casa en esta villa, teniendo no-
 ticia dello Hernan Gomez Iara, Alguazil mayor des-
 ta villa, fue a prenderle, el qual se salio al exido, y
 estando en el tratò mal de palabra al dicho Alguazil
 mayor, diziendo que alli no le podia prender, y se
 quedò sin castigo: y assimismo sabe, que saliendo Do-
 mingo Gõçalez por mandado de la justicia desta villa,
 el qual era Alguazil, a cobrar vn portazgo de vnos hõ-
 bres q se ivã sin pagarlo, por dezir auia salido fuera de
 las canales, le aguardò la justicia de Vlagre, y viniendo
 de Llerena le prendio, y tuuo preso. Y assimismo lle-
 daron alcaualas a los vezinos desta villa de los censos
 que tomauan, y oliuares que vendian y heredades, por
 dezir estauan fuera de la juridicion, obligandoles a pa-
 gar dos alcaualas, porque en esta villa pagan el caue-
 çon a su Magestad, para cuya defensa puso pleito esta
 villa, en que ha gastado muchos ducados, y actualmen-
 te esta pendiente; y assimismo el año de 31. Andres de
 la Torre Alcalde de Vlagre con sus bueyes comio los
 trigos desta villa en el sitio del prado de la Orden, y en
 la viña del pequeño, y porque le traxeron vnos bueyes
 a esta villa, demas de no pagar el daño que auia hecho
 con ellos, hizo pesquisa para saber quien se los auia trai-
 do, y con mano poderosa vino el y sus criados, y de ma-
 no poderosa los sacò del corral, y se los lleuò.

Tomas Gordon vezino de Bienvenida, dize la pre-
 gunta, y refiere muchos casos particulares de los con-
 tenidos en las deposiciones de los dos testigos antece-
 dentes, y otros casos diferentes.

Pedro Hernandez Paz, vezino y natural de Bienue-
 nida dize la pregunta, y refiere muchos casos en que las
 justicias de Vlagre prenden a los de Bienvenida, por q̄
 salian de las canales en seguimiçto de los delinquēres.

Rodrigo Mal Lauado, natural de Villagarcia, y ve-
 zino de Bienvenida, dize lo mismo, y refiere casos par-
 ticulares en que los delitos se quedauan sin castigo, y

Num. 287.
P. 7.

Num. 288.
P. 7. fol. 89.

Num. 289.
P. 8. fol. 89.
Num. 290.
P. 8. fol. 89.

Num. 291.
P. 8. fol. 89.

Num. 284.
P. 7. f. 46.

Num. 285.
P. 7. fol. 25.

Num. 486.
P. 7. fol. 89. b.

Num. 292.
P. 8. fol. 89.

- pretendian a las justicias de Bienvenida, porque salían en seguimiento de los delinquentes fuera de las canales.
- Num. 287. Demas de los testigos q̄ quedan pueſtos en esta pregunta, dicen en la misma conformidad otros doze testigos, vezinos y naturales de Bienvenida. P. 7.
- Num. 288. Hernan Gonçalez Campos, vezino de Calçadilla, dize, que sabe que por auer el dicho Receptor despojado de la juridicion a Bienvenida, y no poder salir de canales a fuera, se quedauan los delitos sin castigo, y se cometian muchos, y si venia algun vezino de Vſagre, ò de otras partes a vender fruta, o otras legumbres, en no queriendo hazerles la postura como querian, se salian fuera de las canales, y alli lo vendian a los precios q̄ querian, y otros tres testigos de los legares circũuezi- nos dizen como el de arriba a p. 7. f. 113. f. 129. fol. 158.
- Num. 289. Christoual Domingez, vezino de Fuente de Cãtos que viuo en Bienvenida, dize la pregunta. P. 8. fol. 20. b.
- Num. 290. El Licenciado Corro, vezino de Fuente de Cantos dize la pregunta, y refiere casos particulares, como es que auiendo vn negro de Fernando Ximenez, vezino de Bienvenida, dadole dos cuchilladas en la cabeça al Alguazil mayor, y por auer salido tras el de las canales afuera por auer se le resistido en la dicha villa, lleuaron preso al dicho Alguazil mayor a Vſagre. P. 8. fol. 25.
- Num. 291. Gonçalo Diaz, vezino de Fuente de Cantos, dize la pregunta, y q̄ vio q̄ estado jugado vnos vezinos de Bienvenida en el exido, trauaron vna pendencia, y que Iuã Gordon Gomez Alcalde, salio con su vara a meterlos en paz, por cuya causa la justicia de Vſagre procedio contra el, y le costò su dinero. P. 8. fol. 27. b.
- Num. 292. Alonso Rodriguez Saluatierra, vezino de Fuente de Cãtos, dize la pregunta, refiere vn caso en que la justicia de Vſagre procedio contra el Alguazil mayor de Bienvenida, porque quiso prender a vn esclauo que se le resistio, y dio vnas heridas al dicho Alguazil. P. 8. fol. 30.
- Num. 293. Bartolome Ximenez, dize la pregunta de oidas a vezinos de Vſagre y Bienvenida. P. 8. fol. 34. b.
- Num. 294. Otro test. dize tãbien de oidas. P. 8. fol. 13. PRE-

PREGUNTA 13.

*Sifaben que para obuiar todos estos inconuenien-
tes y daños, y escusar pleytos, acudio a su Magestad
la villa de Bienvenida por el año de mil y seiscien-
tos y treinta y vno, y pidió se le hiziesse merced de
darle vn juez, a su costa, que le fuesse a dar la possef-
sion en todos sus terminos, y amojonarlos en confor-
midad del dicho asiento de 609. y de no auer lugar,
le queria seruir con seys mil ducados mas de los diez
mil que pagò por su exempcion, que todos son 160.
porque en conformidad de sus Reales cédulas, despa-
chadas el año de 1629. le hiziesse merced de seña-
larle por territorio propio, en que de aqui adelante
vsasse de juridicion en primera instancia, sus debef-
sas, exidos, y tierras de sus labores, y que hazen dez-
meria en Bienvenida, diuidiendolos desde la debef-
sa de Albarrana, a la sierra de la Vera, y a Gará-
uis, de alli al Poço seco, y al Arroyo del Maçon, y al
molino del Frayle, y a la Tosca, y a la Vera del Piça
rral, hasta la sierra del Castillejo. Digan lo que sa-
ben, y remitanse a la dicha merced, y possession, que
dello se le dio.*

Esta pregunta es llana, y los testigos la dizen con
remission al asiento que se hizo con su Magestad, el
año de mil y seiscientos y treinta y vno, y el que se hi-
zo el año de 1609. que quedan puestos en los supues-
tos 5. y 6. deste memorial, excepto Iuan Gordon Go-
mez, vezino y natural de Bienvenida, que dize la pre-
gunta, y que no sabe que aya tierras ningunas que no
sean dezmeria de Bienvenida, excepto tres pedaços
de tierra, que son de Diego Herreçuelo, vezino de
Vlagre, y dos pedaços de viña del susodicho, que estan
dentro de las mismas tierras, que todas ellas seràn cin-
cuenta fanegas de tierra. Y ansimismo otro pedaço de
tierras, que llaman el Prado de la Orden, que es de la
Encomienda de Vlagre, que seràn hasta dozientas fa-

Num. 295.
P. 7. fol. 23.

Num. 295.
P. 7. fol. 23.

Num. 295.
P. 7. fol. 40.

negas, las cuales se labran, y han labrado de mucho tiempo a esta parte: y algunas dellas las tienen a censo algunos particulares, los cuales pagan de tributo dos o tres gallinas.

Num. 296.
P. 7. fol. 23.

PRÉGVNTA 14.

Si saben, que la relacion que se hizo a su Magestad para que se hiziesse a Bienvenida la merced de la dicha jurisdiccion del asiento del año de 1631, en que se le mandò dar la possessiõ, fue, y es cierta y verdadera, y que las dichas deheffas, exidos, y labores, y heredamientos, son propios de la dicha villa, y de sus vezinos, sitos, y plantados en sus terminos, sin que se mezclen con las deheffas, y exidos de V. sagre, ni con sus labores, y heredamientos.

Num. 297.
P. 7. fol. 40.

Ioan Gonçalez Albarran, vezino y natural de Bienvenida, dize a esta pregunta lo signiẽre, Que sabe, que la relacion que se hizo a su Magestad para que se le hiziesse la merced a la villa de Bienvenida, de la jurisdiccion del asiento del año de 1631, en que se le mandò dar la possessiõ, fue cierta y verdadera, y que las dichas deheffas, y exidos, labores, y heredamientos, son propias de la dicha villa, y de sus vezinos, sitas y plantadas en sus terminos, sin que se mezclen con las deheffas, y exidos de V. sagre, ni con sus labores, ni heredamientos, excepto cosa de cincuenta fanegas de tierra, que tiene en el dicho termino, que así se señaló, Diego Herreçuelo, vezino de V. sagre, en que tiene vnos pedaços de viña: que estas si se labran por vezinos de Bienvenida, el diezmo dellas viene a Bienvenida: y si por los de V. sagre, a V. sagre, porque son tierras que se dieron en dote al su dicho con su muger, la qual es natural è hija de vezino de la villa de Bienvenida. Y asimismo estan cosa de dozientas fanegadas de tierra de la Encomienda de V. sagre, las cuales se aran, y este

este testigo ha visto arar de muchos años a esta parte, por vezinos de Bienvenida, y algunos de los otros vezinos tienen muchas tierras dadas a censo en fitoosi, de las quales pagan dos gallinas, o tres, de tributo cada un año. Y así mismo estan dentro del termino que así se señaló, noventa fanegas de tierra, como más o menos, que estas son propias de una ermita que llaman de la Candelaria, y no pagan diezmo a nadie: y estas se han arado, y aran de mucho tiempo a esta parte por vezinos de la dicha villa de Bienvenida. Y no sabe que ayá otras tierras ningunas, excepto cosa de diez y ocho fanegas de tierra, que son de las monjas de la Concepcion de la villa de Vlagre. Y así responde a esta pregunta.

Tomas Gordon, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, y lo mismo que el de arriba, excepto que en las tierras de la Encomienda de Vlagre dize son 240. y en las de la ermita, quarenta fanegas, y en quanto a las de las monjas, dize que son 30. fanegas.

Pedro Hernandez Paz, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, excepto que las tierras de Herreuelo dize que serán quarenta fanegas: las de la ermita 80. fanegas: las de las monjas 40. fanegas.

Diego Lopez Picarro, dize la pregunta, y lo propio que los de arriba, excepto que las tierras de Herreuelo no sabe quántas fanegas serán, y que no sabe que ayá otras tierras.

Tomas Garcia de Valencia, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, excepto que no dize la cantidad de fanegas que tienen las tierras de Herreuelo, que dize lleud en dote, ni la cantidad de las de la Encomienda, ni ermita, ni monjas.

Bartolome Gomez Arnaldo, el viejo, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, excepto las tierras de la ermita de la Candelaria, las quales no pagan diezmo, y las tierras de la Encomienda, que estan dadas a censo a vezinos de Bienvenida, y las tierras de Herre.

Num. 297.
P. 7. Fol. 47.
Num. 298.
P. 7. Fol. 47.
Num. 299.
P. 7. Fol. 54. b.
Num. 300.
P. 7. Fol. 60. b.
Num. 301.
P. 7. Fol. 66. b.
Num. 302.
P. 7. Fol. 71. b.

Herreçuelo, las qualés se le dieron en dote con su muger, que era natural de Bienvenida.

Num. 303.
P. 7. fol. 77. b.

Andres Sanchez Lopez, vezino y natural de Bienvenida, dize lo mismo que el de arriba.

Num. 304.
P. 7. fol. 81.

Christoual Ximenez vezino de Villagarcia, dize la pregunta.

Num. 305.
P. 7. fol. 84.

Christoual Rodriguez Mena, vezino de Villagarcia, dize la pregunta.

Num. 306.
P. 7. fol. 91.

Rodrigo Mal Lauado natural de Villagarcia, vezino de Bienvenida, dize la pregunta, excepto las tierras de la ermita de la Candelaria, las quales no pagã diezmo, y siempre las labran vezinos de Bienvenida.

Num. 307.
P. 7. fol. 100. b.

Juan Ximenez Gordon, vezino de Bienvenida, dize la pregunta, excepto las tierras de Herreçuelo, la ermita, y la Encomienda.

Num. 308.
P. 7. fol. 105.

Hernando Alonso de Aguilar, vezino de Bienvenida, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, que lleuò en dote con su muger, por ser originaria de Bienvenida: las de la ermita, que no pagã diezmo, se labran por vezinos de Bienvenida: las de la Encomienda de Vfrage, las quales se labran por los vezinos de Bienvenida.

Num. 309.
P. 7. fol. 114.

Simon Gomez vezino de la villa de los Santos, dize la pregunta, y que antes entiende que muchas de las tierras de labor de los vezinos de Bienvenida se quedaron fuera de los terminos en que se le dio la possession.

Num. 310.
P. 7. fol. 119.

Domingo Garcia vezino de Bienvenida, y casado en Vfrage, natural de Portugal, dize la pregunta.

Num. 311.
P. 7. fol. 124. b.

Francisco Ximenez Carauajo, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, Candelaria, y el Prado, que es de la Encomienda de la villa de Vfrage.

Num. 312.
P. 7. fol. 129. b.

Gaspar Rodriguez vezino de Calçadilla, dize la pregunta.

Num. 313.
P. 7. fol. 134. b.

Juan Martin Salazar, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo,

cuero, y dos pedaços de viña, en que tendrá dozientas fanegadas, poco mas ò menos.

Francisco Hernandez Piçarro, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo.

Num. 314.

P. 7. Fol. 143. b.

Pedro Sanchez Perez, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta.

Num. 315.

P. 7. Fol. 149.

Alonso Gordon Delgado, vezino y natural de Bienvenida, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, que eran cinquenta fanegas: las de la Candelaria, que no pagan diezmo, y se labran por vezinos de Bienvenida: las tierras del Prado de la Orden, que son de la Encomienda de Vñagre, que se labran por vezinos de Bienvenida, y algunas dellas las tienen a cẽfo.

Num. 316.

P. 7. Fol. 155. b.

Bartolome Hernandez Casillas, vezino de Gallegos de Solmiron, dize la pregunta, exceptuando las tierras de Herreçuelo, las de la Candelaria, y el Prado de la Orden, que es de la Encomienda de la villa de Vñagre, y las de las monjas, que todas se labran por vezinos de Bienvenida.

Num. 317.

P. 7. Fol. 159.

PREGUNTA

Si saben, que de auerle hechò a Bienvenida su Magestad esta merced, no resulta en perjuyzio de Vñagre, por no tener cosa propia en el termino que a Bienvenida le està señalado, y dada possession, pues le queda a Vñagre mas de tres leguas de terminos propios, y de comunes, continuadas con ellos mas de cinco, q̄ en todas son ocho leguas, que bastan para termino de una ciudad: siendo assi, que Vñagre no tiene mas de treçientos vezinos.

Esta pregunta la dizen siete testigos, vezinos y naturales de Bienvenida, en la P. 7.

Num. 319.

P. 7. Fol.

Y ansimismo la dizen seys testigos, vezinos de los lugares circunvezinos, en la P. 7.

Tambien la dizen 4. examinados en Fuente de Cãtos, vezinos de aquella villa.

Num. 320.

P. 8.

M m

Fran.

Num. 321.
P. 8. fol. 36.

Francisco Martin Pinto dice, que de darse a Bienvenida el termino que le està señalado, se le sigue mucho daño a Vsagre, por ser su termino y juridicion priuatiua.

Num. 322.
P. 7. Fol. 23. b.

PREGVNTA 16.
Si saben que si a Bienvenida no se le huiera hecho la dicha merced, era imposible poder cōseruar la vezindad que tiene, q̄ son mas de trecientos y setenta vezinos, y se perderan sus labores, panes, oliuares, y viñas, y se despoblarà.

Num. 323.
P. 7.

Esta pregunta la concluyen diez y siete testigos, vezinos y naturales de Bienvenida. Tambien la dizen ocho testigos, vezinos de los lugares circunuezinios, de la prouança hecha en Bienvenida, en la Pieça 7.

Num. 324.
P. 8.

Tambien la dizen siete testigos, vezinos de la villa de Fuente de Cantos, en la prouança que se hizo en la dicha villa.

PREGVNTA 17.

Num. 325.
P. 7. fol. 23. b.

Si saben que Bienvenida ha seruido a su Magestad por la merced de la dicha juridicion, con 16 U. ducados, y el termino en que se le señaló aun no son dos leguas: y la de Vsagre no ha dado mas de 5 U. ducados, y tiene de terminos propios mas de tres leguas, y de comunes cinco, que al respeto merece 52 U. ducados.

Num. 326.
P. 7. Fol. 32. b.

Iuan Gordon Gomez, vezino y natural de Bienvenida, dice que sabe, que Bienvenida siruio a su Magestad con 16 U. ducados por dos leguas y media de termino, y que aun no se le dieron cabales. Y que ha oydo dezir, que la villa de Vsagre siruio a su Magestad con 5 U. ducados por la juridicion de sus terminos propios, que son tres leguas, y cinco de comunes, que respeto de lo que Bienvenida ha dado, auia de dar Vsagre 58 U. 400. ducados, en los quales està su Magestad defraudado.

Iuan

Iuan Gonçalez Albarran, vezino y natural de Bienvenida, dize lo mismo, y que respeto de lo que Bienvenida pagò por la juridicion de los terminos, auia de pagar Vsagre 30j. ducados,

Num. 327.
P. 7. fol. 41.

Y Tomas Gordon vezino y natural de Bienvenida, dize lo mismo: y en quanto a la cantidad dize, que auia de pagar Vsagre mas de 40j. ducados.

Num. 328.
P. 7. fol. 48.

Pedro Hernandez Paz concuerda: y en la cantidad dize, auia de pagar Vsagre 30j. ducados.

Num. 329.
P. 7. Fol. 55.

Diego Lopez Piçarro, dize lo mismo en cantidad de 42j. ducados.

Num. 330.
P. 7. Fol. 61.

Tomas Garcia dize lo mismo, en cantidad de mas de 50j. ducados, que deuio de pagar Vsagre.

Num. 331.
P. 7. Fol. 67.

Bartolome Gomez Arnaldo, dize que auia de pagar Vsagre 48j. ducados.

Num. 332.
P. 7. Fol. 72. b.

Todos estos testigos concuerdan en lo demas de la pregunta, y son vezinos y naturales de Bienvenida.

Los demas testigos desta prouança, vezinos y naturales de Bienvenida, dizen la pregunta, si bien no dizen la cantidad que Vsagre dio por la juridicion de sus terminos, ni que deuiera dar por ellos mas cantidad, respeto de lo que Bienvenida ha dado por los terminos que le han señalado, excepto Andres Sanchez, que dize esta defraudado su Magestad en muchos ducados: y Francisco Hernandez Piçarro, que dize, que respeto del que pagò Bienvenida, merece mucho mas.

Num. 333.
P. 7. fol. 84. b.

Christoual Rodriguez Mena, vezino de Villagarcia, dize, que no sabe la cantidad con que Vsagre siruio a su Magestad, que se remite al asiento: y que respeto de la vezindad que tiene Bienvenida, y la que tiene Vsagre, echa muy bien de ver ser justa la merced que su Magestad le hizo, y que no resulta en perjuyzio de Vsagre.

Num. 334.
P. 7. fol. 111. b.

Alonso Gonçalez Valle, vezino del lugar de Trasierra, dize, que Bienvenida siruio por los terminos q̄ se le señalaron con 16j. ds. y que a Vsagre le quedã de terminos propios, y comunes 8. leguas. Y lo demas de la pregunta no lo sabe.

Posicio-

Num. 335.
P. 7. fol. 159. b.
P. 7. fol. 158.
Nom. 335.
P. 7. fol. 157.
Nom. 335.
P. 7. fol. 156.
Nom. 335.
P. 7. fol. 155.
Nom. 335.
P. 7. fol. 154.
Nom. 335.
P. 7. fol. 153.
Nom. 335.
P. 7. fol. 152.
Nom. 335.
P. 7. fol. 151.
Nom. 335.
P. 7. fol. 150.

Posiciones que jurò Vsfagre.

Despues desto parece, q̄ en la villa de Biēuenida en diez de Mayo de 1632. ante el Licenciado Bernardi- no Gomez Alcalde mayor de la Prouincia de Leon, y Partido de Llerena, juez a quien el Consejo de Haziē da cometio el hazer las prouanças de Bienuenida, pa- recio don Alonso de Escobar Manosalbas, vezino de la villa de Vsfagre, y en virtud de su poder, y nombra- miento que tiene de la dicha villa, para jurar las po- siciones en esta causa, segun el dicho juez lo tiene mandado, a pedimiento de la villa de Bienuenida del qual recibio el juramento en forma, y prometio de dezir verdad.

Y respondiendo a la primera pregunta del inte- rrogatorio de la villa de Bienuenida, cuyas pregun- tas son las que estan puestas en las prouanças antece- dentes de la Pieça septima, dixo, que conoce a las partes, y tiene noticia del pleyto. A las generales dixo, que es de edad de treynta años, y pariente de al- gunos Regidores de Vsfagre.

A la segunda dixo, que confiesa que las dichas villas estan plantadas en vn mismo territorio y ter- mino. Porque Bienuenida està plantada dentro del termino de Vsfagre, y que tendra en contorno ocho lo- guas y media: lo qual lo sabe por auer visto execu- torias que tiene la villa de Vsfagre, y vn privilegio de los Maestres de Santiago, que no se acuerda qual de- llos fue, por los quales se declara, que esta villa de Bienuenida se fundò y plantò dentro del termino y juridicion de Vsfagre: y el dicho termino se deslinda desde lo alto de la sierra Xauali, que es el Castillejo: y desde alli va deslindando con la ciudad de Llere- na, hasta vn mojon que està en el canto del Chapa- rral, y luego con el termino de Villagarcia, y Valen- cia de las Torres, Llera, hasta dar al cerro de Hor- nachuelos: que desde la dicha sierra Xauali hasta di-

cho cerro aura quatro leguas y media : y desde alli deslinda con termino de la Hinojosa, los Santos, la Puebla de Sancho Perez, y al Poço Raposo, y al molino del Frayle, donde esta otro mojon : que desde el dicho Hornachuelo tendra de distancia poco mas de dos leguas : y desde alli confina con Calçadilla, Fuente de Cantos, y las dehesas del Piçarral, y Piçarralejo, hasta boluer a la sierra Xavali, que es dõde acaba: que desde el dicho molino del Frayle hasta la dicha sierra aura dos leguas cortas.

A la tercera dize, que la niega, y que solo tiene Bienvenida el aprouechamiento del pasto, reputandose como vezinos de Vñagre.

A la quarta dixo, que en conformidad de lo dicho, la propiedad de los terminos es de Vñagre, y que Bienvenida solo tiene para aprouechamiento de sus ganados, sus dehesas, y exidos amojonados, para el pasto, è no para otro efeto, y que la propiedad es de Vñagre : y niega lo demas contenido en la pregunta.

A la quinta dixo, que no ay termino ninguno diuidido en Vñagre, en todo el que lleva declarado, porque es todo propio suyo, y se deslinda como tiene dicho: y que en el dicho termino se comprehenden sus exidos, y dehesas, que rendran a su parecer, dos leguas y media, en los quales Bienvenida no puede pastar, ni prender, y si pastan los penan sus ganados las guardas, y Regidores de Vñagre.

A la sexta dize, que niega que Bienvenida tēga terminos comunes con Vñagre, porque el dicho termino y jurisdiccion, toda es priuatiuamente de Vñagre, y en el tiene el aprouechamiento como vezino : y lo demas de la pregunta lo niega.

A la septima dize, que niega que Bienvenida antes, ni despues de la executoria del año de mil y quinientos y treynta y seys, aya vsado, ni exercido ninguna jurisdiccion en los dichos terminos, ansí en primera

Num. 336.

P. 7. fol. 160. b.

Num. 337.

P. Fol. 160. b.

Num. 338.

Fol. 161.

Num. 339.

Fol. 191. b.

Num. 340.

Fol. 160. b.

instancia, como pedanea, porque siempre Vſagre la ha exercido priuatiuamente en primera instancia, hasta que se le quitò, y puso en Llerena: y despues la pedanea, hasta que se eximio. Y que si Bienuenida ha vsado de juridicion fuera de sus canales en el dicho termino, aura sido clandestinamente.

Num. 341.
Fol. 161. b.

A la octaua dixo, que despues que Vſagre se eximio de Llerena, siempre ha vsado juridicion en las dehesas, y exidos de Bienuenida, y en todo el termino, en todas las ocasiones que se han ofrecido.

Num. 342.
Fol. 162.

A la nouena dize que niega, que el Governador de Llerena aya exercido en la primera instancia en nombre de Bienuenida, desde el año contenido en la pregunta, hasta el año de nueue, que Bienuenida se eximio: porque quãdo el Governador de Llerena la exercio, no fue mas de hasta el año de 1387. y despues aca siempre la ha exercido Vſagre.

Num. 343.
Fol. 162.

A la dezima dize, que se remite al priuilegio, y merced.

Num. 344.
Fol. 162. b.

A la vndecima pregunta dixo, que niega que Bienuenida exerciese juridicion en primera instancia, desde el dicho año de 1609. hasta el de 1610. sino es dentro de sus canales, y dentro de los cinco sitios: y si la exerció en las dehesas Albarrana Boyal, y en otra parte del exido, y terminos, seria furtiuamente, y sin saberlo Vſagre. Y que sabe, que el Recetor de Granada vino a executar vna Real executoria de la dicha Chancilleria, y no despojò a Bienuenida de ningun termino, sino renouò la mojonera que tenia Vſagre, porque Bienuenida la auia derribado.

Num. 345.
Fol. 162.

A las doze preguntas dize, que niega que se le aya seguido a la villa de Bienuenida inconuenientes ningunos, ni ayan sido molestados, por que solo la villa de Vſagre ha vsado en los casos que se le han ofrecido, de que ha tenido noticia: y si en algunos no lo ha hecho, ha sido por omision de la justicia de Bienuenida, q̄ no ha prendido los delinquentes, por no remitirlos a Vſagre.

A la

A las treze dixo que sabe, que vn Diego Sanabria juez de comission, de hecho, y sin guardar la forma de la que tenia, no obstante que Vsagre alegò de su juricia, fue cõ mano armada, y levantò ciertos mojones en el termino de Vsagre, y dixo daua por ellos juridiccion a Bienuenina.

A las catorze preguntas dixo, que niega que la relacion que hizo a su Magestad sea cierta, antes siniestra, porque como dicho tiene, todo lo comprehendido de los dichos mojones, es termino propio de Vsagre, y q̄ dentro del estan tierras de sus vezinos propias, entremezcladas con heredades de vezinos de Bienuenida, como son tierras de la ermita de la Candelaria, y de la Madalena, y ermita de Iubrecelada, y otros vezinos de Vsagre, y el Prado de la Orden, digo, de la Encomienda de Vsagre, y viñas de Diego Herreuelo, vezino de Vsagre, y otras que al presente no se acuerda: y que en el dicho termino que ansi se les señalò, la dicha villa de Bienuenida no tiene mas del aprouechamiento de la yerua, como lo demas del termino de Vsagre, en el qual la dicha villa de Bienuenida tiene aprouechamiento.

A la quinze dize, que la niega como en ella se contiene, porque en ella se le sigue perjuizio a la villa de Vsagre, por ser como dicho tiene, todo el termino de la villa de Vsagre, y tener en el lo que dicho tiene, y las ermitas, que han sido, y son suyas, y lo demas contenido en la pregunta antes desta. Y niega ansimismo, tener ocho leguas de termino, que dize la pregunta, fuera de lo que se le ha señalado a Bienuenida, porque con ello tiene las ocho leguas y media que tiene ya declaradas, las quales no le bastan para la vezindad que tiene, porque tendra mas de trecientos vezinos: y en el dicho termino tienen otras villas como

A las

Num. 345

Fol. 163

Num. 346

Fol. 163 b

Num. 347

Fol. 163 b

Num. 348

Fol. 163 b

Num. 349

Fol. 163 b

Num. 350

Fol. 163 b

Num. 351

Fol. 163 b

Num. 352

Fol. 163 b

Num. 348

Fol. 163 b

Num. 349

Fol. 163 b

Num. 349.

Fol. 163. b.

Num. 350.

Fol. 163. b.

A las diez y seis dize, que niega que Bienvenida no pueda conseruarse.

A las diez y siete preguntas dixo, que si Bienvenida dio diez mil ducades, fue porque comprò nueuamente juridicion, y exempcion de Llerena, dentro de sus canales, y en los dichos cinco sitios, y adonde solo la aura tenido la ped anea: y juntamente comprò la Ecriuania del Cabildo y Ayuntamiento, con condicion y clausulas de mucha exempcion. Y si aora nueuamente dio seys mil ducados, fue por entremeterse en mas de dos leguas del termino propio de la villa de Vsagre, la qual vale mas de treynta mil ducados: y que si la dicha villa de Vsagre comprò por menos, se remite a su assiento.

Num. 351.

P. 1. fol. 34. b.

Destas prouanças se hizo publicacion en veynete y tres de Ionio de 1622, y auendosi pedido restitucion por parte de la villa de Bienvenida, del termino prouatorio, se le concedio, con la mitad del termino, en nueue de Agosto de 1632.

Num. 352.

P. 1. fol. 37.

Y por la villa de Bienvenida se ganò Receptoría en la forma ordinaria, y cõ ella se requirio a la justicia ordinaria de la Puebla de Sancho Perez, y alli con citaciõ de la villa de Vsagre se hizo la prouança siguiete,

PROVANZA HECHA EN LA
villa de Sancho Perez, por la villa de Bienvenida, en el termino de la restitucion.

PREGVNTA 2.

Num. 353.

P. 10. Fol. 8.

Si saben que la dicha villa de Vsagre, y Bienvenida, cada vna tiene sus terminos propios, distintos y separados vno de otro, en que cada vna tiene particular aprouechamiento, sin comunidad con la otra: demas de lo qual ay otros terminos comunes de ambas las dichas villas, estando amojonados, y diuididos los terminos propios de los comunes, con

mojo-

mojoneras señaladas, y conocidas, de suerte que en pasando de los mojones de los terminos comunes a los propios, se pena la una villa a la otra, auiendo comun aprouechamiento en los terminos comunes, en los quales sin distincion de personas, pena a los estrangeros la justicia de Bienvenida, conociendo, y executando las penas.

El Licenciado Bartolome Martin Assensio, vezino de la Puebla de Sancho Perez, de sesenta y ocho años, dize que sabe, que en la villa de Bienvenida tiene su dehesa boyal, y exidos propios: y de quarenta años a esta parte tiene noticia, que las justicias de Bienvenida, en los terminos comunes de ambas villas, le ha visto penar a los transgressores, y ha visto librar requiritorias por las justicias de Bienvenida para los de Sancho Perez, para executar las penas, donde se han cūplido: y lo mismo ha visto hazer a la villa de V. sagre. Y lo sabe como Alcalde, y Regidor que ha sido.

Alonso Cordero Carrasco, vezino de la Puebla de Sancho Perez, de 60. años, dize lo mismo. Y en quāto a los terminos comunes, que ha visto q̄ ambas villas han penado en los terminos comunes, y que a este testigo le penaron algunas vezes, así Regidores de la villa de Bienvenida, como de los de V. sagre.

Juan de Medina vezino de la Puebla, de 60. años, dize lo mismo.

Pedro Garcia Blando, vezino de Medina de las Torres, de 50. años, dize la pregunta, y con oydas a sus mayores.

Christoual Gallego, vezino de Fuente de Cantos, de 66. años, dize, q̄ Bienvenida tiene terminos propios suyos, distintos y separados de V. sagre, como son sus dehesas, y exidos, diuididos con sus mojones, dōde tiene su aprouechamiento, sin que V. sagre le tenga.

Garcia de Medina, vezino de la Puebla, de 68. años, dize la pregunta.

Andres Garcia, vezino de la Puebla, de 60. años, dize

Num. 354.
P. 10. fol. 10.

Num. 354.
P. 10. fol. 10.

Num. 355.
P. 10. fol. 11.

Num. 355.
P. 10. fol. 11.

Num. 356.
P. 10. fol. 12.

Num. 357.
P. 10. fol. 13.

Num. 358.
P. 10. fol. 14.

Num. 359.
P. 10. fol. 15. b.

Num. 359.
P. 10. fol. 15. b.

Num. 360.
P. 10. fol. 16. b.

Num. 361.
P. 10. Fol. 18.

la pregunta, y que la sabe por auer viuido en Bien-
uenida.

Iuan Espadas vezino de la Puebla de Sacho Perez,
de quarenta años, dize la pregunta por auer viuido en
Bienuenida quatro años, y auerlo oydo dezir por noto-
rio: y sabe que en las dichas dehesas, y exidos se pe-
nan los vezinos de la vna villa a los de la otra, y que
en los terminos de la dicha villa de Vsagre tiene pasto
comun la dicha villa de Bienuenida, y los Regidores
de la vna y otra villa penan a los vezinos defuera par-
te, y sus ganados, a preuencion.

Num. 362.
P. 10. Fol. 20.

Iuan Lopez Gil, vezino de Villagarcia, de 61 años,
dize la pregunta, y que sabe que los Regidores de Biē-
uenida y Vsagre penan a preuencion en los terminos
comunes: y lo sabe, porque a este testigo vn Regidor
de la villa de Bienuenida le penò en el termino co-
mun cogiendo vnos cardos: y ansimismo penò a otro
moço que estaua con el, vezino de Vsagre, y dizen-
dole que lo era, le dixo el Regidor, que traxesse testi-
monio de como lo era de la dicha villa de Vsagre, y
de otra manera no se la auia de dar. Y sabe este testi-
go, que lleuò el dicho testimonio, y le boluieron la
prenda. Y ansimismo sabe, la Iusticia y Regimiento
de la villa de Bienuenida en sus dehesas, y exidos, exer-
ce jurisdiccion, penando a los transgressores, ansi vezi-
nos de la villa de Vsagre, como de otras partes. Y sa-
belo porque lo ha visto ser y passar ansi, y porque son
terminos suyos propios.

Num. 363.
P. 10. Fol. 21. b.

Num. 364.
P. 10. Fol. 23.

Iuan Blanco Buenavista, vezino de Villagarcia, de
64 años, dize la pregunta.

Francisco Marquez Bapurjas, vezino de Villagar-
cia, de quarenta años, dize la pregunta, y que sabe,
que cada vna de las dichas villas tiene sus terminos
propios, en que los oficiales de cada vno de los di-
chos Concejos penan a los otros vezinos de cada
vna de las dichas villas, y otras partes, que que-
tan los terminos y mojonies de las dichas sus dehes-
sas,

fas, y exidos, y executan y lleuan. Y ansimismo sabe, que tienen otros terminos comunes, y de aprouechamiento comun, y las causas a preuencion. Sabelo este testigo lo vno y lo otro, porque ha visto que la justicia de cada vna de las dichas villas amoiona sus dehesas, y exidos, y carga penas en ellas a los transgresores, y en lo comun por el consiguiente. Y sabe que en el comun penò vn Regidor de Bienvenida a vno de Vsagre, y a tres vezinos de Villagarcia: y a los de Villagarcia los lleuò la pena, y al de Vsagre le prendò, y lleuò las prendas a Bienvenida: y hasta que el dicho vezino y natural de Vsagre lleuò el testimonio de como lo era, no le quisieron dar las dichas prondas.

Francisco Marquez vezino de Villagarcia, de 56 años, dize la pregunta.

Num. 365.

P. 10. Fol. 24. b.

PREGUNTA 3.

Si saben que aunque la dicha villa de Vsagre tuuò executoria ganada por el año de 536. para que Bienvenida no usasse de juridicion en sus terminos, con todo esso no se guardò, antes ambas las dos villas usarò de la juridicion ordinaria, y la exercieron cada vna de por si priuatiua, en sus terminos propios, y acumulatiua en los comunes, hasta el año de quinientos y sesenta y seys, que se le quitò a las dichas villas la primera instancia, poniendolo en la cabeça del Partido de Llerena, dexandoles tan solamente la juridicion pedanea, que cada vna dellas conserua.

Num. 366.

P. 10. Fol. 8. b.

Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina de las Torres, dize que ha oydo dezir, que Vsagre ganò la executoria que dize la pregunta, y que sin embargo della Bienvenida usò de juridicion de sus dehesas, y exidos, y en lo comun acumulatiuè, en quanto al penar.

Num. 367.

P. 10. fol. 13.

Iuan

Num. 368.
P. 10. fol. 20. b.

Juan Lopez Gil, vezino de Villagarcia, dize, q̄ aura 40. años, poco mas ò menos, que auiendo sucedido vn delito en el termino comun de ambas villas, en q̄ sucedio vna muerte, y heridas, tiene noticia, y ha oydo dezir, que la justicia de Bienvenida acudio a hazer diligēcias en la dicha razon contra los delinquentes, y que en prosecucion dello auian embargado vn trigo que estaua en el dicho termino comun, y que auian hecho otros autos y diligencias de justicia, y ansí lo oyò en aquel tiempo.

Num. 369.
P. 10. fol. 24. b.

Francisco Marquez vezino de Villagarcia, dize de oydas.

PREGVNTA 4.

Num. 370.
P. 10. Fol. 8. b.

Si saben que en la dicha villa de Vsagre, desde q̄ se eximio de la cabeza del Partido, que fue por el año pasado de 527. solo exercio juridicion priuatiuamēte en sus propios terminos, y acumulatiua en los comunes: de suerte, que en los terminos comunes la justicia de Bienvenida, y de Llerena, conocia acumulatiuamente a preuencion, como si no estuiera eximida la dicha villa de Vsagre. Digan en particular los testigos las causas, y negocios que han visto ser y passar.

Num. 371.
P. 10. fol. 16.

Garcia de Medina, vezino de la villa de Sancho Perez, de 78. años, dize, que estando en el sitio de la Mara negra, que es en el termino comun de entrābas villas, aura 40. años, poco mas ò menos, en vna era de su padre, vio que en el dicho sitio sucedio vna pesadumbre entre los pastores, en la qual se hallò este testigo, y Juan Hidalgo, vezino desta villa, metiendo paz, y vino a prender los delinquentes vn Alcalde de Bienvenida, que se llamaua Pedro Alonso de Valencia, y los lleuò presos, no sabe a que parte de las dichas villas, porque el se quedò en su era.

Num. 372.
P. 10. fol. 17.

Andres Garcia vezino de la Puebla de Sācho Perez, dize q̄ no la sabe, mas q̄ tã solamēte auer oido dezir, q̄ la
justi-

justicia de la dicha villa de Bienvenida vino a prender a ciertos delinquentes que cometieron vn delito en el sitio que llamã de las Nauas de la mata negra, que son los terminos de la dicha villa de Vlagre.

Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagarcia dize, que sabe que la justicia de Bienvenida vsaua de juridicion acumulatiua, a preuencion en los terminos comunes, penãdo a los ganados y personas que hallauan en ellos, y lo sabe porque a el le penarõ dos Regidores de Bienvenida, porque estaua cogiendo vna paja junto a la candelaria.

Num. 373.
P. 10. fol. 25.

P R E G V N T A s.

¶ SI Saben, que el Governador de Llerena exercio la juridicion de Bienvenida en primera instancia en sus terminos propios y comunes con Vlagre, segun, y como Bienvenida lo vsaua antes del año de 1566. con ciencia y paciencia de la villa de Vlagre, que se continuò hasta el año de 609. que se eximio Bienvenida.

Num. 374.
P. 10. fol. 9.

Juan Espadas, vezino de la Puebla de Sancho Perez dize, q̄ sabe el Governador que fue de la Prouincia de Leon, cuyo nombre no se acuerda, mas de tan solamente que aura 20. años que viuiendo en Bienvenida huuo vn fuego en la dehesa boyal de la dicha villa de Bienvenida, causado de la raja que se fue a hazer a la dicha dehesa, y por este delito el dicho Governador vino a Bienvenida, y procedio criminalmente contra los cóplices, asì vezinos della, como de fuera parte, a los quales les lleuò ciertas penas pecuniarias, (sabelo, por que como comprehendido en el delito le costò su dinero.

Num. 375.
P. 10. fol. 18. b.
Num. 376.
P. 10. fol. 11. b.
Num. 380.
P. 10. fol. 11. b.
Num. 381.
P. 10. fol. 12.

Juan Lopez Xil, vezino de Villagarcia dize, que lo que sabe, y passa es, que en el tiempo contenido en la pregunta los Governadores que en aquel tiempo fue-

Num. 376.
P. 10. fol. 20. b.

ron de Llerena, venian a visitar a la villa de Bienueni-
da, y conoçian de las causas ciuiles y criminales que
en ella y sus terminos propios sucedian, sabelo por lo
auer oido a muchas personas.

Num. 377.
P. 10. fol. 23. b.

Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagar-
cia dize, que el Governador de Llerena que a la sazón
era, segun que en la dicha pregunta se contiene, cono-
cia de las causas ciuiles y criminales q̄ en la dicha villa
de Bienuenida, su termino y jurisdiccion, sucedian en el
tiempo que en la dicha pregunta se contiene, y que lo
sabe, porque vido aquel tiempo, que el dicho Gouer-
nador venia a visitar la dicha villa de Bienuenida, y se
lleuaua las causas y presos a la dicha ciudad de Llere-
na, y auiendo vna muerte en el Chaparral de la dehes-
sa de Bienuenida, y vn fuego, aduocò a si el conoci-
miento de las dichas causas, y procedio contra los de-
linquentes.

PREGVNTA 6.

Num. 378.
P. 10. fol. 9.

¶ SI saben, que desde el dicho año de 609. la villa
de Bienuenida siruio a su Magestad por la dicha
exempcion, y se le dio jurisdiccion, segun y como la te-
nia antes del año de 1566. y como la vsaua el Gouer-
nador de Llerena, de que se le dio la posseñion en vna
dehesa en nombre de los demas terminos, a que los
testigos se remiten.

Num. 379.
P. 10. fol. 10. b.

Bartolome Martin Assensio, dize de oidas.

Num. 380.

Alonso Cordero Carrasco dize de oidas, y se remi-
te a los autos.

Num. 381.

Juan de Medina dize, que ha oido dezir a gente de
Vfagre y Bienuenida, que la dicha villa de Bienueni-
da siruio a su Magestad el dicho año de 609. con cierta
cantidad de ducados, porque le concediesse la juridi-
cion, y que se la auia concedido.

Pedro

El Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina dize, que se remite a los autos y possessions por donde cōstara lo contenido en la pregunta.

Num. 382.
P. 10. fol. 13.

Christoual Gallegos de Fuente de Cantos dize, que tiene noticia que su Magestad hizo merced a Bienvenida concedelle la juridicion, porque le siruio cō 100 ducados, sabelo por la notoriedad que dello ay.

Num. 383.
P. 10. f. 14. b.

Garcia de Medina dize, que se remite a los autos, y que ha oido dezir lo contenido en la pregunta.

Num. 384.
P. 10. fol. 25.

Andres Garcia dize lo mismo.

Num. 385.
P. 10. fol. 17.

Iuan Espadas dize, que sabe que Bienvenida comprò de su Magestad la juridicion por diez mil ducados el año de 609. y que lo sabe, porque entonces viuia en Bienvenida, y se le repartio para ayuda dello cierta cantidad de marauedis, y usando de la dicha juridicion se le dio la possession en la dehesa de la Naua, y se remite a los autos.

Num. 386.
P. 10. fol. 18. b.

Iuan Lopez Xil dize, que sabe y ha oido dezir, que Bienvenida comprò de su Magestad la juridiciõ el año de 609. por nueue, o diez mil ducados, y en quanto a lo demas se remite a los autos.

Num. 387.
P. 10. fol. 20. b.

Iuan Blanco Buenavista, dize de oidas.

Num. 388.
P. 10. fol. 22.

Francisco Marquez Bapurajas, dize de oidas.

Num. 389.
P. 10. fol. 25. b.

P R E G U N T A 7.

¶ SI Saben, que desde el dicho año de 609. que se eximio la dicha villa de Bienvenida, uso de la juridicion della y sus terminos en primera instancia, hasta el año de 610. en que un Receptor de la Chancilleria de Granada en virtud de la executoria del año de 536. le quitò la dicha juridicion de hecho, y sin reparar en la exempcion y priuilegio q̄ tenia del año de 1609. y possession que se le auia dado aun que no se auian especificado los terminos.

Num. 390.
P. 10. fol. 9.

Chris.

Num. 391.
P. 10. fol. 14. b.

Christoval Gallego, vezino de Fuente de Cantos dize que ha oido dezir a vezinos de Bienvenida que vn Receptor de Granada les auia quitado la juridicion q̄ tenia en virtud de vna executoria de la villa de Vsfagre, y se remite a los autos.

Num. 392.
P. 10. fol. 18.

Iuan Espadas, vezino de la Puebla dize, que sabe q̄ la justicia de Bienvenida vsò de la dicha juridicion en primera instancia en el interin que no vino vn Receptor de Granada que se la quitò, sabe este testigo q̄ vsò de la dicha juridicion, porque vido que los Alcaldes ordinarios de Bienvenida, entre otras causas conocieron de vn dolito q̄ sucedio en la dicha villa de las canales adentro, y fuè Minada, y hizieron justicia de vn moço, y de vna muger, y los ahorcaron dentro de la dicha villa, sàbelo por auerlo visto asì ser y passar.

Num. 393.
P. 10. fol. 23.

Francisco Marquez Bapurajas, dize la pregunta do oidas, y que ha visto que xarse a muchos vezinos de Bienvenida de los agrauios que el Receptor que en ella se haze mencion les hizo.

Num. 394.
P. 10. fol. 25. b.

Francisco Marquez dize, que tiene entera noticia de que vn Receptor de Granada, sin embargo del priuilegio de juridicion q̄ Bienvenida tenia, se le quitò.

P R E G U N T A s.

Num. 395.
P. 10. fol. 9.

Y SI Saben, que los sitios que la villa de Bienvenida puso en el memorial y relacion que hizo a su Magestad el año de seiscientos y treintay vno en el asfiento que tomò, que son desde la dehesa del Aluarrana a dar a lo alto de la sierra de la vera, y alli a dar a la bodega de Iuã de Flores, y de alli a dar al cercado de lo los hijos de Gõçalo Martin, y de alli la vera del cercado adelante a dar a las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar a los mojones del oxido de Vsfagre, y de alli hasta emparejar cõ el arroyo del Maço, y el arroyo abaxo echado al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calgadilla, y la

la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de Cantos, y de alli adelante hasta dar en la dehesa vieja, todos los dichos sitios estan fuera de los terminos propios de la villa de Vfrage, y de los mojones con que se diuiden los terminos propios de la dicha villa en que exercia juridicion priuatiua.

Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina de las Torres dize, que sabe que los sitios contenidos, e declarados en la pregunta, estan fuera de la juridicion priuatiua que tiene Vfrage, y estan en la juridicion acumulatiua de ambas villas, y lo sabe por auer visto a los Alcaldes ordinarios de Bienvenida con vara alta de justicia en los dichos sitios, como fueron a Sebastian Gordon, y Iuan Gordon Gomez el viejo.

Andres Garcia, vezino de la Puebla de Sancho Perez dize, que sabe, los sitios declarados en la pregunta van deslindados con el termino de Vfrage, en que tiene comunidad la de Bienvenida, y lo sabe por auer visto los dichos sitios, y auer visto parte de la dicha mojonera.

Iuan Espadas, vezino de la Puebla de Sancho Perez dize, que lo que sabe es, que los sitios declarados en la pregunta estan fuera de los exidos y dehesas de Vfrage, y solo se comprehenden en los terminos de la dicha villa, en los quales tienen aprouechamiento comun, ella, y la dicha villa de Bienvenida, sabelo, por que conoce los dichos sitios, y ha cultiuado la tierra en ellos, viuiendo en Bienvenida.

Iuan Lopez Xil, vezino de Villagarcia dize, que sabe que los sitios declarados y deslindados en la pregunta que son los contenidos en el memorial que la pregunta dize dio Bienvenida a su Magestad, estan fuera de los limites y mojones de las dehesas y exidos de Vfrage, sabelo, porque los conoce, y ha andado, y tiene de todo ello entera noticia y conocimiento.

Qq

Iuan

Num. 400.
P. 10. fol. 22.

Num. 396.
P. 10. fol. 13. b.

Num. 401.
P. 10. fol. 24.

Num. 397.
P. 10. fol. 17. b.

P. 10. fol. 25. p.

Num. 398.
P. 10. fol. 19.

Num. 403.
P. 10. fol. 9. p.

Num. 399.
P. 10. fol. 21.

Num. 404.
P. 10. fol. 13. p.

Num. 400.
P. 10. fol. 22.

Iuan Blanco Buenavista, vezino de Villagarcia, dize que sabe que los sitios deslindados y declarados en la pregunta, y que se comprehēden en el memorial que Bienvenida dio a su Magestad quando se hizo el asse- to para comprar la juridicion, estan, y se comprehēden fuera de los limites y mojones de las dehesas, y exidos de V sagre en el termino comun de ambas villas, sabelo, porque conoce los dichos sitios, y ha visto la mojonera dellos.

Num. 401.
P. 10. fol. 24.

Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagarcia dize, que sabe que la mojonera de los sitios contenidos y declarados en la pregunta, estan fuera de los limites y mojones de las dehesas y exidos de V sagre, y han deslindado los terminos comunes de las dichas villas, y dela de Bienvenida, sabelo por la entera noticia y conocimiento que de todo lo susodicho tiene.

Num. 402.
P. 10. fol. 25. b.

Francisco Marquez dize, q̄ conoce los sitios q̄ se declaran en la pregunta, y sabe que estan fuera de las dehesas y exidos de V sagre, y deslindado con ellos el termino comun de ambas villas, sabelo por conocer los dichos sitios, y auer visto la dicha mojonera.

Num. 403.
P. 10. fol. 19.

P R E G U N T A 9.

Num. 403.
P. 10. fol. 9. b.

¶ S I Saben, que los sitios que llaman la Nava del Espino, el arroyo hondo, la vera del Picarral, el regajo Cabezaquemada, en todos ellos la justicia de Bienvenida exerce, y ha exercido juridicion ordinaria acumulatiua con las villas de Fuente de Cantos, y Calçadilla, con quien tienen ellos aprouechamiento comun, sin que la justicia de V sagre tenga en ellos juridicion ninguna priuatiua, ni acumulatiua.

Num. 404.
P. 10. fol. 13. b.

Pedro Garcia Blanco, vezino de Medina de las Torres dize, que ha visto que en los sitios declarados en la pregunta, la justicia de Bienvenida ha

ha usado, y usa la jurisdiccion acumulatiua que tienen en comunidad con Fuente de Cantos y Calçadilla.

Christoual Gallego, vezino de Fuente de Cantos Num.405.

dize, que sabe que en los dichos sitios contenidos en P.10.fol.15.

la pregunta, la justicia de Bienvenida ha usado, y usa jurisdiccion ordinaria acumulatiua con las villas de Fuente de Cantos, y Calçadilla, con quien tiene aprouechaminto comun en los dichos sitios, sabe-lo por auerle visto exercer jurisdiccion en ellos, y no sabe que en ellos la villa de Vsagre tenga jurisdiccion alguna.

Num.410.
P.10.fol.15.

Andres Garcia, vezino de la Puebla dize, que sabe que Bienvenida exerce jurisdiccion acumulatiua con las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla en los dichos cinco sitios declarados en la pregunta, y en tener comun aprouechamiento en ellos, sabe-lo, por la entera noticia que dello tiene, y ser notorio que en los dichos sitios Vsagre no tiene aprouechamiento, ni jurisdiccion, y tiene entera noticia por auer viuido en Bienvenida.

Num.406.
P.10.fol.17.b.

Iuan de Espadas dize, que sabe que los sitios contenidos en la pregunta, como persona que ha viuido en Bienvenida, la justicia della tiene jurisdiccion acumulatiua, con las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla, sin que en ellos a Vsagre le pertenezca derecho alguno de jurisdiccion y aprouechamientos, y lo sabe por las razones dichas.

Num.407.
P.10.fol.17.

Francisco Marquez Bapurajas, vezino de Villagarcia dize, que sabe y conoce los sitios contenidos en la pregunta, en los quales la villa de Bienvenida tiene jurisdiccion ordinaria acumulatiua con las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla, con quien en los dichos cinco sitios tiene comun aprouechamiento, sin que en ellos a Vsagre le pertenezca derecho alguno.

Num.411.
P.10.fol.15.p.
Num.412.
P.10.fol.17.
Num.408.

Francisco Marquez, vezino de Villagarcia dize, que

P.10.fol.24.b.

Num.413.
P.10.fol.15.p.
Num.414.
P.10.fol.15.
Num.409.
P.10.fol.26.

que sabe que Bienvenida tiene jurisdicción acumulati-
ua en los cinco sitios contenidos en la pregunta con
las villas de Fuente de Cantos y Calçadilla con quien
tiene aprouechamiento comun, en los quales no tie-
ne V. Mage aprouechamiento, ni jurisdicción alguna, y
lo sabe por la entera noticia que dellos tiene.

P R E G U N T A 10.

Num. 410.
P. 10. fol. 9. b.

Q SI Saben, que para passar la justicia de Bien-
venida a exercer la jurisdicción que tiene en los dichos
cinco sitios que llaman la Naua del Espiño, el ar-
royo hondo, la vera del Piçarral, el regajo, y Ca-
beça quemada, es preciso passar los exidos de la di-
cha villa de Bienvenida, de suerte, que si en ellos
no tuuiesse jurisdicción, seria imposible passar a exer-
cerla en los dichos sitios, y en el caso de la misma
villa, porque qualquiera se passaria a los termi-
nos intermedios sin que se pudiesen prender los cul-
pados, ni hazer justicia de importancia, por
quedar descontinuado el termino de la juridi-
ción.

Num. 411.
P. 10. fol. 13. b.

Num. 412.
P. 10. fol. 15.

Pedro Garcia Blanco, dize la pregunta.
Christoual Gallego, vezino de Fuente de Cantos di-
ze, que sabe que si Bienvenida no tuuiera jurisdicción
en su exido, no pudiera passar a exercerla en los dichos
cinco sitios declarados en la pregunta anteceden-
te, porque para ir a ellos, ha de passar por el dicho
exido.

Num. 413.
P. 10. fol. 17. b.

Num. 414.
P. 10. f. 19.

Andres Garcia de la Puebla de Sancho Perez, dize
lo mismo.
Iuan de Espadas, dize lo mismo.

Iuan

Juan Blanco Buenavista, de Villagarcia, dize la pregunta.

Num. 415.

P. fo. fol. 22. b.

Francisco Marquez Vapurajas, de Villagarcia, dize la pregunta.

Num. 416.

P. ro. Fol. 74.

Francisco Marquez, de Villagarcia, dize la pregunta.

Num. 417.

P. 10. Fol. 16.

Num. 418.

P. 1. fol. 53.

La villa de Bienvenida se vale de vna mojonera que presentò en 15. de Enero de 1633. por la qual pareço, que por el año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, en ocho de Abril, la justicia y Regimiento de la villa de Vfrage hizo vn acuerdo, por el qual mandaron a Francisco Garcia, escriuano publico de la dicha villa, que notificasse a Alonso Gordon de Albuja, y Pedro de Solanara, y Iuan Morales, vezi n de la dicha villa de Bieniaveda, como personas que tienen poder del Concejo de la dicha villa, la mojonera y visita que el dicho Cabildo de la dicha villa de Vfrage tenia hecha del exido, que passò por ante Iuan Blas Escriuano del dicho Cabildo, que es del tenor siguiente.

En la villa de Vfrage a seis dias del mes de Abril de 1633 años, Cosme de Lorençana Alcalde ordinario, è Christoual Gordon, è Lorenço Gonçalez Bordallo, è Alonso Enriquez, è Francisco Gonçalez, è Lorenço Garcia, è Lorenço Marquez, è Francisco Lopez, y Alòso Blanco, è Iuan de Valencia, Regidores, è Christoual Guierrez Carretero, Mayordomo del Concejo, è Francisco Lopez Romo Alguazil mayor, todos officiales del dicho Concejo, dixeron, que por quanto en el Cabildo de la dicha villa se auia hecho Acuerdo para que se fuesse a amojonar los exidos que esta dicha villa tiene: è para cumplir con el dicho Acuerdo, salian, y salieron a hazer la dicha visita, y la hizieron en quanto a los dichos exidos, en la forma siguiente.

El primer mojon se hizo en la cañada del Rey, junto a la dicha cañada, quedando la cañada hazia la Sierra gorda.

R r

Y se

Num. 424. P. 1. Fol. 26. b. Num. 425. P. 1. fol. 27. Num. 426. P. 1. fol. 27. Num. 427. P. 1. Fol. 27. b. Num. 428. P. 1. Fol. 28. Num. 429. P. 1. Fol. 28. b. Num. 430. P. 1. Fol. 29. Num. 431. P. 1. Fol. 29. Num. 419. P. 1. fol. 53. b.

- Num. 420. Y se fue prosiguiendo, y puso en la misma derecha-
P. 1. Fol. 53. b. ra de la cañada, hazia el poço seco, linde de la tierra
de los herederos de Miguel Gutierrez.
- Num. 421. Y auendosi hecho otros mojones, la mojonera
P. 1. Fol. 54. va prosiguiendo, se hizo otro mojon en el camino del
atajo de Zafra.
- Num. 422. Y prosiguiendo con otros mojones, pusieron vno
P. 1. Fol. 54. b. en la cumbre de la sierra del poço seco.
- Num. 423. Y prosiguiendo con la dicha mojonera, auiendo he-
P. 1. fol. 55. cho otros mojones, se puso otro en la derecha, en
vna tierra que era de Iuan Gutierrez Relaño, jun-
to a las viñas, quedando las viñas a la parte de Vsa-
gre.
- Num. 424. Y auendosi hecho otros mojones, se puso otro al
P. 1. Fol. 56. b. canto de la vereda que va de Bienvenida a Vfrage, en
el camino Real, a las passaderas de la Vega.
- Num. 425. Y prosiguiendo con otros mojones, pusieron otro
P. 1. fol. 57. en la esquina de la guerta de Iuan de Cepeda, el ca-
mino adelante.
- Num. 426. Y luego se puso otro mojõ en la vereda de la vera del
P. 1. fol. 57. Pequeño, a las viñas del Licenciado Pega.
- Num. 427. Otro mojon prosiguiendo con otros entremojos
P. 1. Fol. 57. b. nes, en vna linde de la tierra de Fráncisco Sanchez Gor-
don, vezino de Bienvenida.
- Num. 428. Otro mojon en vna tierra de Iuan de Chaues, vezi-
P. 1. Fol. 58. no de Villagarcia, en vn lanchal.
- Num. 429. Otro en la misma derecha, en vna tierra de Fran-
P. 1. Fol. 58. b. cisco Caperuça, vezino de Villagarcia, desuiado de la
linde donde distaua el mojon antiguo.
- Num. 430. Y prosiguiendo con otros mojones, se puso otro
P. 1. Fol. 59. en la fuente de la Piçarrilla, encima della. Y luego se
Num. 431. puso otro mojon en vna tierra que alinda con vna tie-
P. 1. Fol. 59. rra que alinda con la dehesa de Vfrage, q̄ es de Chris-
toual Hernandez Barata.
- Y esta dicha mojonera se hizo con declaracion, que
aunq̄ muchos de los mojones q̄ van nombrados cõfor-
me al priuilegio antiguo, dizẽ estar en tierras de diuer-

los dueños y personas, se pusieron los nombres de los mismos dueños, que al presente dixeron q̄ las poseía, porq̄ por ser tan antiguo, de muchos dellos no ay memoria. Y auendosi notificado la dicha mojonera a los dichos Alonso Gordõ de Albuja, Pedro Solana, y Iuan Morales, personas que tuuieron poder de Bienvenida, en virtud del concierto hecho con la villa de Vsagre, en razon del pleyto criminal que se tratò en la Real Audiencia de Granada entre los dichos Concejos, sobre el quebrantamiento de la dicha mojonera del exido de Vsagre, por querella dada por el Concejo de Bienvenida, para asistir a ver hazer la dicha mojonera por vista de ojos, en conformidad de lo por las dichas villas tratado, y del priuilegio antiguo que la dicha villa de Bienvenida tiene. Dixeron, que ellos vieron la dicha mojonera en nombre del dicho Concejo, y saben los dichos sitios y lugares donde se hizo, con sus nombres, para declaracion dellos, y que la dicha mojonera se auia hecho bien y justificadamente, y que en ella sus partes no auian sido agrauados, ni tenian que dezir ni alegar sobre ello cosa alguna, antes en virtud del dicho poder que tienen, aprouauan, y aprouaron la dicha mojonera: y de conformidad de ambas villas pedian, y pidieron a su Magestad aprouasse la dicha mojonera.

Por autos de vista y reuista del Consejo, se mandò hazer publicacion de la prouança fecha en restitucion, en quinze de Diziembre de mil y seyscientos y treinta y dos.

En primero de Diziembre de 1632. por parte de la dicha villa de Bienvenida se pidio, que el señor Fiscal saliesse a este pleyto, pues le toca mediante el precio, y el interes de la Real hazienda.

El Consejo mandò se lleuasse al señor Fiscal, el qual respondió, que por aora no le toca este pleyto.

Luego por parte de la villa de Vsagre se alegò de bien prouado, diziendo, que tiene prouado muy cumplida,

Num.432.

P.1.fol.41.b.

Num.433.

P.1.fol.44.

Num.434.

P.1.fol.44.b.

Num.435.

P.1.Fol.43.

plidamente lo que prouar le conuino, con testigos mayores de toda excepcion, y con las escrituras que tiene presentadas, y que la villa de Bienvenida no ha prouado, y que sus testigos padecen rachas notorias, de ser vezinos y naturales della.

Num. 436.
P.1. Fol. 45.

En veinte de Diziembre de 1632. la parte de la dicha villa de Vfrage concluyò, y el Consejo huuo por concluso este pleyto.

Num. 437.
P.1. fol. 46.

La parte de la villa de Bienvenida boluio a instar en q el señor Fiscal saliesse a la defensa desta causa, porq auie dole su Magestad vendido la juridicion del termino sobre que se litiga, por la naturaleza del contrato esta obligado a la euiccion y saneamiento, quando cessara el pacto de la obligacion, y ansi ha de salir a la causa. Y porque auiendose eximido Vfrage, se le dio juridicio en sus terminos por cinco mil ducados, y quedã otras ocho leguas de termino comun, y pretenden que su Magestad no pudo vender la juridicion a nadie, en los terminos comunes, por dezir estan comprehendidos en su venta: y quando lo estuiera, auia de passar por la enormissima lesion de auer vendido doze leguas de termino por cinco mil ducados, y antes de mucho interes a la Real hacienda.

Num. 438.
P.1. Fol. 41.b.
Num. 439.
P.1. fol. 47.

Esta peticion se le dio traslado al señor Fiscal, el qual respondio, que por agora no le toca.

En 15. de Enero de 1633. la parte de la villa de Bienvenida presento la peticion siguiente.

Num. 433.
P.1. fol. 44.
Num. 434.
P.1. fol. 44.b.
Num. 435.
P.1. Fol. 43.

Muy poderoso señor. Gregorio de la Osa en nombre de la villa de Bienvenida, sobre su juridicion, digo, Que mandado ver por V. A. el processo desta causa, hallara auerse de confirmar los autos prouidos por Diego de Sanabria executor, y su execuciõ. Por lo general, y siguiente. Lo otro, mi parte se eximio de la juridicion de la dicha ciudad de Llerena, por el año de 609. y se le dio posesion de sus terminos, aunque no fue especificadamente, sino de algunos en nombre de los demas: respeto de lo qual, y otras circunstancias,

mi

mi parte hizo nuevo assiento con V. A. para que se le diese juridicion en ciertos terminos, contenidos en el assiento, porque siruiesse con seys mil ducados mas de los diez mil del primero, que por todos fueron diez y seys mil: lo qual se guardò, y executò a la letra, sin exceder en manera alguna de lo contenido en el assiento, sin que importe dezir, no se pudo dar, y que huuo vicio de subrepcion, y obrepcion. Porque en quanto a poderlo dar vuestra Alteza, no se puede dudar, por ser como es señor de las juridiciones, y en ninguna manera interuino el vicio que se alega. Ni son de importancia las llamadas executorias, porque como quiera que sean, no se guardaron, ni obseruaron: y mi parte ha vsado de juridicion acumulatiua con V. Mage, excepto en exidos, y dehesas, en que era priuatiua, que durò hasta el año de quinientos y sesenta y seys, que se quitaron vnas y otras, quedando toda la juridicion en la cabeça del Partido, y por la misma cedula se derogan y anulan todas y qualesquier executorias, y prouisiones dadas en contrario, con las quales quedaron nulas, y de ningun valor y efeto: mandandose assi, no se diessen de aqui adelante. Lo otro, no importa el nuevo assiento que la dicha villa de V. Mage tomò con vuestra Alteza por el año de ochenta y siete, porque esto solo obrò para sus terminos priuatiuos, en que exercia, y oy exercice pacifica juridicion, que son mas de tres leguas; pero no comprehendio lo acumulatiuo, que son mas de ocho leguas, y el mismo precio lo demuestra, pues todo ello fue cinco mil ducados, con que quedara vendido vn lugar, con su juridicion de onze leguas, y de tan gran vezindad, por vn precio tan ligero, en tanto perjuyzio de vuestra Real hacienda. Lo otro, no puede importar la executoria sobrecarta que despues se ganò, porque està fue de

la primera executoria, que quedò abrogada, y deroga-
da por la cedula del año de sesenta y seys, sin tratarse
de la compra de juridicion que auia hecho la villa de
Vlagre, sino solo con presupuesto de aquel primer de-
recho, callando el nuevo estado, y titulo que tenia. Y lo
mismo procede en quanto a la nueva venta, hecha en
favor de mi parte, que ansimismo no se deduxo, ni tra-
tò en el pleyto de Granada: y ansí no se puede dezir
auer cosa juzgada. Lo otro, aunque la villa de Vla-
gre pretendio prouar, no auer division de termi-
nos priuatiuos, y comunes, lo contrario es cierto,
y tiene mi parte prouado, y consta por instrumen-
tos, y aun por las mismas executorias de la par-
te contraria. De que se infiere el poco credito que
se ha de dar en lo demas a los testigos. Lo otro, quan-
do esto cessara, que no cessa, era preciso dar a mi
parte termino, respeto de los inconuenientes gran-
des que se siguen, y estan prouados, de no tener
juridicion de las canales afuera: especialmente,
que teniendola, como la tienen en los cinco si-
tios acumulatina con Fuente de Cantos, y Cal-
çadilla, no es posible passar a ellos desde la vi-
lla de Bienvenida, sino es tocando en los exidos
della, por los quales no podria passar, ni exer-
cer su juridicion; y así es fuerça se continuen.
Y por la cedula de vuestra Alteza, en que se da la
forma de vender juridiciones, se dispone se dè por
terminos, ò dezmerias: y no lo auiendo, que se acom-
mode en la mejor forma que pudiere ser, aun-
que sea dando satisfacion. Lo otro, esta es ma-
teria de gouierno, y ansí se reconocio el dicho
año de sesenta y seys, en el qual teniendo Vlagre
executoria de su juridicion en la villa y terminos,
se le quitò toda, quedando en Llerena; y lo mis-
mo se pudo hazer oy con tan vrgente causa, espe-
cialmente quedandole a Vlagre tres leguas de juri-
dicion

dicion en sus propios terminos, y mas de cinco leguas en los comunes, todo continuado, auiendo se-
 dado a Bienvenida aun no dos leguas. Lo otro, por
 fer esto ansi, sin embargo de la exempcion que ob-
 tuuo la villa de Vsagre el año de quinientos y ochenta y ocho, la justicia de Llerena exercio la jurisdiccion en primera instancia en la villa de Bienvenida, y en sus terminos propios y comunes, con ciencia y paciencia de Vsagre, hasta el año de mil y seyscientos y nueue, que se eximio Bienvenida, como se prueua en la octaua, y nona pregunta. Prueua euidente de que no se comprehendio en su asientos, y exempcion, pues a estar comprehendida, no consintiera que Llerena la exerciera. Lo otro, en confirmacion desto, al tiempo de la exempcion, el juez executor no dio possession de terminos a Vsagre especificandolos, ni yendo a ellos, sino solo vocalmente, en la misma villa, diziendo les daua la possession en ella, y sus terminos. A vuestra Alteza pido, y suplico, mande hazer como pedido tengo, justicia, y costas, &c. Otrosi presento con el juramento necesario, vn tanto del privilegio de exempcion concedido a mi parte, y vna mojonera hecha de entrambas villas, del termino propio de la dicha villa de Vsagre, y vn tanto de la cedula del año de quinientos y sesenta y seys, en que se quitaron las juridiccion, y se pusieron en las cabeças del Partido. El Licenciado Fuen-
 te el Carnero.

De esta peticion se mandò dar traslado a la villa de Vsagre, la qual respondio, Que negando, y contradiziendo lo en ella contenido, concluia sin embargo.

En diez y nueue de Febreto de mil y seyscientos y treynta y tres años, se vio este pleyto en difinitua por los señores don Iuan del Castillo, don Pedro de He-

rera,

Num. 442.
P. 1. Fol. 3.

Num. 440.
P. 1. Fol. 48.

Num. 441.
P. 9. Fol. 26. b.

rrera, don Agustín Gilimón, don Fernando de Oje-
da, don Francisco de Alfaro: Y se mandò, que se
hiziesse memorial ajustado, con asistencia de las
partes.

Despues de lo qual pareco, que por parte de la vi-
lla de Vñagre se presentò en el Consejo vna peticion,
para que se compulsassen los papeles de que luego se
hara relacion, que es del tenor siguiente.

Num. 442.
P. 11. Fol. 3.

Lucas de Quiñones en nombre de la villa de Vñ-
agre, en el pleyto con la villa de Bienvenida, digo, que
al derecho de mi parte cõviene, que de la escritura del
asiento que la dicha villa de Bienvenida tomò con su
Magestad sobre jurisdiccion de primera instancia, el año
passado de treynta y vno, se le dè vn tanto sacado hasta
la primera condicion del dicho asiento: y ansimismo
traslado del decreto proueydo sobre lo que se auia de
poner en la dicha escritura. Pido y suplico a V. A. mã-
de, que el Secretario Iuan de Otalora, ante quien pas-
sò la dicha misma escritura, y en cuya Secretaria està
el dicho decreto, dè a mi parte los dichos traslados en
manera q̄ haga fè, para presentarlos en el dicho pleito.
Y pido justicia, y para ello, &c. Lucas de Quiñones.

Mandaronse compulsar las escrituras, y papeles en
ella contenidos, con citaciõ de la villa de Bienvenida,
la qual fue citada para ello: y en virtud del decreto del
Consejo se compulsaron de la Secretaria de Iuan de
Otalora oficial mayor della en el oficio de Francisco
Gomez de Lasprilla, que son los siguientes.

Num. 443.
P. 11. fo. 3. b. ha-
ta 8. b.

En cumplimiento de lo mādado por el decreto des-
ta otra parte, yo Iuan de Otalora Secretario del Rey
nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaria de su
Real Consejo de Hazienda, hize sacar la copia de la es-
critura, y memorial que en el se dize, que todo es del
tenor siguiente.

Señor

ob Señor. La villa de Biuenida en Estremadura, Maes
 trazgo de Satiago, Partido de Llerena, digo, Que V. M.
 le ha hecho merced de eximir la de la dicha ciudad de
 Llerena, dandole juridicō en primera instancia en ella
 y su termino, y por ello siruio a V. M. con diez mil du-
 cados en plata doble, que pagò en reales de contado,
 y auendosi le cometido a Iuan Salvador el dar la pos-
 sion, en conformidad del dicho asiento, no lo hizo
 assi, sino da dio en vn sitio, en voz y en nōbre del demas
 termino; por lo qual se han seguido, y figuen muchos
 inconuenientes, y pesadumbres cō las villas circunue-
 zinas. Para remedio de lo qual, ha suplicado a V. M. le
 hiziesse merced de mandarle dar vn juez a su costa, pa-
 ra que amojone los dichos terminos, en conformidad
 del dicho asiento, y con citaciō de las partes interesa-
 das. Lo qual visto por V. M. mandò q̄ informen los Cō-
 tadores de la Razon, si se ha hecho cō alguna villa lo q̄
 esta pide. Y auiendo informado algunas consequēcias,
 y exemplares, se mandò, q̄ este expediēte se junte con
 el memorial que por mi parte se presentò aora vn año,
 en el qual ofrecia servir a V. M. con seys mil ducados
 mas de los diez mil que tengo pagados, con que V. M.
 me hiziesse merced de dar la dicha juridicō en mis
 exidos, y dehesas, y tierras de labor, y que hazen dez-
 meria en la dicha villa de Biuenida, amojonando, y
 diuidiendo la dicha juridicō, desde la dehesa del Al-
 barran, a dar a lo alto de la sierra de la Vera, y de alli
 a dar a la bodega de Iuan de Flores, y de alli a dar al
 cercado de los hijos de Gonçalo Martin: y de alli la
 vera del dicho cercado adelante, a dar en las viñas de
 Garauis, y la vera de las viñas adelante, a dar al mo-
 jon del exido de V. sagre: y siguiendo la mojonera
 adelante, hasta emparejar con el arroyo del Mazon,
 y el arroyo abaxo, echando al rededor de la dehesa
 del Porrino, a dar al termino de Calçadilla: y la
 mojonera adelante, a dar al termino de Fuente de
 Cantos, y la mojonera adelante, hasta dar en la

de esta vieja, que les dé la dicha villa, y para que de
aquí adelante los dichos sirios así deslindados, y amo-
jonados, sean termino y jurisdicción de la dicha villa, sin
que el Governador del Partido, ni otra justicia alguna
pueda conocer, así de los casos civiles, como crimina-
les, y executiuos, que en los dichos terminos así amo-
jonados, y deslindados sucedieren, sino que tan sola-
mente puedan conocer los Alcaldes ordinarios de la
dicha villa, que al presente son, ò por tiempo fueren,
quedandose los pastos, y aprouechamientos en la forma
y manera que oy estan. Con que si en el termino así
amojonado y deslindado, montasse mas de los dichos
diez y seys mil ducados por vezinos, ò por leguas, la le-
gua a razon de seys mil y quatrociētos ducados, y el vez-
zino a razon de diez y seys mil maravedis, los hará bue-
nos: y porque entonces no se tomó resoluciō, ni se dio
assumpto a lo q̄ por el dicho memorial se pidio, no se
guardò. Y siēdo necesario, ofrezco por este lo propio,
cō q̄ para la paga de los dichos seys mil ducados, ò lo q̄
más mōtate por vezino, ò por leguas, se le ha de dar fa-
cultad para poder veder en propiedad 350. fanegas de
tierra de pan sembrar, q̄ la dicha villa tiene en los que-
xigales, y exidos, q̄ son suyas propias, menos lo q̄ fuere
menester para la paga de la dicha jurisdiciō, y costas, y fa-
larios. Y cō q̄ la paga ha de fer en dos años, y dos pagas
iguales, q̄ comiencen a correr desde primero de Ma-
yo deste año, pagados en esta Corte, a mi costa, y en
moneda de vellon, y con las condiciones, y exempcio-
nes contenidas en el priuilegio, y en la cedula Real de
la venta de los doze mil vassallos, pues paga conforme
a ella, quedandose la dicha villa en las Ordenes, segun
y como de presente se està. Y esto propio se ha hecho
aora con la villa de la Mata, de la Orden de Alcanta-
ra, y con la de Torremocha, de la Orden de Santiago,
y con la de Saluatierra, de la misma Orden.

Porque pido y suplico a V.M. se me dé el dicho juez
que pido, para q̄ me amojone y diuida los dichos termi-
nos,

nos, y ampate en la posesion dada en conformidad del dicho privilegio, ò que su V. M. fuere seruido de hazer nuevo asieto, cõforme a lo arriba referido, y ofrecido, estoy presta de hazer las escrituras necesarias, q̄ en ello recibira merced de V. M. Digo tẽdra 300. vezinos, poco mas o menos, y por tal se haze este ofrecimiento. Y quando no llegue por vezinos, ò por leguas a los dichos diez y seis mil ducados, harẽ buenos los dichos seis mil ducados mas que ofrezco, demas de los diez mil que tengo pagados, y que tendra dos leguas y media de termino señalado, poco mas ò menos.

Estã señalado del señor Pedro de Lezama del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a treze de Março de mil y seiscientos y treinta y vno.

Concedesele la exempcion que pide, como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra.

Estã señalado del señor Pedro de Lezama del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a veinte y nueue de Março de 1631.

Hagase el despacho, para que el dinero sea a disposicion del Consejo.

La villa de Bienvenida.

Esta resuelto por su Magestad, que se le venda la jurisdiccion, y exempcion, como a las villas de Saluatierra, y Torremocha.

Señala por su memorial, deheffas, exidos, y terminos propios suyos, en que exerça la jurisdiccion, como lo hizieron Torremocha, y Saluatierra.

En la Secretaria, y por el señor Fiscal se ha reparado en dezir, que la tenga en las deheffas dichas, y exidos, respeto del pleyto que ha tenido con la villa de Usagre, y que solo se ha de dezir, que sea en lo que fuere en la dicha villa, y sus deheffas, exidos, y termino, sin nombrarlos especificadamente.

Sin embargo se pretende de parte de la villa de Bienvenida, que se hã de nombrar los dichos exidos, terminos, y deheffas, para quitarse de pleytos, ò que sin nombrarse

Decreto

Escritura

Reparo del señor
Fiscal.

brarse

48
btarse por menor se diga, que se dè en la dicha villa, y
sus dehesas, eridos, y terminos, y deznierias.

Esta, señalado del señor Pedro de Lezama del Con-
sejo de su Magestad, y su Secretario, en Madrid, a trein-
ta de Abril de mil y seiscientos y treynta y vno.

Decreto.

Hagase la escritura, sin declarar especificadamente
los terminos, ni tampoco la deznieria.

Escritura.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se asiè
ta y concierta con el Condejo, Justicia, y Regimiento
de la villa de Bienvenida, de la Orden de Santiago,
Partido de la ciudad de Llerena, y con el Licenciado
Juan Gomez Ximenez Presbytero, en su nombre, y en
virtud de su poder, dado y otorgado en la dicha villa
de Bienvenida, en tres dias del mes de Junio del año pas-
sado de mil y seiscientos y treynta, ante Lorenço Xi-
menez escriuano publico, y del juzgado, y Ayuntamiento
de la dicha villa, q̄ originalmete queda asentado en
los libros de la Secretaria de la Real hazienda de su Mag.
del oficio del señor Secretario Francisco Gomez de Laf-
prilla, sobre q̄ aya de quedar, y quede con la jurisdic-
ion en primera instancia, segun y como hasta aqui lo ha teni-
do, señalãdole y amojonãdole termino, en q̄ ansimismo
la yse, y lo demas que aqui se dira, es lo siguiente.

Primeramente, que por quãto en veinte y nueve de
Mayo del año pasado de mil y seiscientos y nueve, se
tomò asièto con la dicha villa de Bienvenida, por mã-
dado del Rey nuestro señor don Felipe III. q̄ santa glo-
ria aya, q̄ fue aprouado por su Mag. por cedula de 13.
de Junio del dicho año, sobre darle jurisdic-
ion en prime-
ra instancia, civil y criminal, mero mixto imperi-
o, como la tenia antes del año de 1566. y que los Alcal-
des ordinarios de la dicha villa, huviesen de cono-
cer, y conociessen en la dicha primera instancia, de
todas las causas civiles, y criminales executivas, que
se ofrecieren en la dicha villa, y su termino, y juri-
dicion, de qualquiera cantidad, grauedad, y calidad
que fuesen, sin distincion alguna, y q̄ el Governador de
la

Reparado del señor
Fiscal.

La dicha ciudad de Llerena, ni su Alcalde mayor no pu-
 diesse conocer, ni conociesse en la dicha primera instā-
 cia de ninguno dellos, ni aduocarlos a si socolor de q̄
 fuessen de los cinco casos, como antes lo pretendian, y
 haziā, quier fuessen de oficio, o pedimiento de parte, ni
 en otra manera alguna, sino que tan solamente pudief-
 sen conocer, y conociessen en grado de apelacion de
 lo que los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa
 de Bienvenida sentenciassen y determinassen, querien-
 do las partes apelar ante ellos, y no de otra manera al-
 guna, porque no queriendo apelar ante ellos, lo auian
 de poder hazer para ante el Consejo de Ordenes de
 su Magestad, y Chancilleria de Granada, qual mas qui-
 siessen, porque esto aurà de quedar a su libre voluntad
 y disposicion, con otras clausulas, calidades, y condicio-
 nes contenidas en el dicho assiento, sirviendo por la di-
 cha merced con diez mil ducados pagados a ciertos
 plaços. Y estando vsando y gozando la dicha juridicō
 en la dicha primera instancia en la dicha villa, por su
 parte se acudio al Consejo de Hazienda de su Mage-
 stad, y por peticion que presentò en el, dixo, que auien-
 dose cometido a Iuan Salvador el darle la possessiō en
 la dicha primera instancia en conformidad del dicho
 assiento, no lo hizo assi, sino que la dio en vn sitio en
 voz y en nombre del demas termino, por lo qual se hā
 seguido, y siguen muchos inconuenientes y pesadum-
 bres con las villas circunuezinās; para remedio de lo
 qual auia suplicado a su Magestad le hiziesse merced
 de mandarle dar vn luez a su costa, para que amojonaf-
 se los dichos terminos en conformidad del dicho as-
 siento, y con citacion de las partes interessadas, ofre-
 ciendo seruir a su Magestad con seis mil ducados mas
 de los diez mil que tenia pagados por la dicha exemp-
 cion, con que su Magestad le hiziesse merced de dar-
 le la dicha juridicion en sus exidos y dehesas y tierras
 de labor, y que hazen dezmeria en la dicha villa de Biē-
 uenida, amojonando y diuidiendo la dicha juridicion

desde la dehesa de la Aluarrana a dar a lo alto de la sierra de la vera, y de alli a dar a la vodega de Iuan de Flores, y de alli al cercado de los hijos de Gonçalo Martin, y de alli la vera del dicho cercado adelante a dar en las viñas de Garauis, y la vera de las viñas adelante a dar al mojon del exido de Vlagre, y siguiendo la mojonera adelante, hasta emparejar con el arroyo del majon, y el arroyo abaxo, echando al rededor de la dehesa del Porrino a dar al termino de Calçadilla, y la mojonera adelante a dar al termino de Fuente de Cantos, y la mojonera adelante hasta dar en la dehesa vieja, que es de la dicha villa, para que de aqui adelante los dichos sitios afsi deslindados y amojonados, sean termino de la dicha villa, con que si el termino afsi amojonado y deslindado mōtasse mas de los dichos diez y seis mil ducados, por vezinos, o por leguas, con tados los vezinos a razō de diez y seis mil maravedis, y el termino a seis mil y quatrocientos ducados por legua, los haria buenos la dicha villa a la Real hacienda; y suplicò a su Magestad le hiziesse merced de concederle lo referido, conforme se hizo con el lugar de la Mata, y otros. Y visto en el dicho Consejo, y consultado a su Magestad por decretos de treze y veinte y nueve de Março deste dicho año, se mandò se hiziesse como lo pedia, como de todo consta por el dicho memorial, y decretos, que originalmente quedan en la dicha Secretaria, en cuya conformidad se haze y otorga el assiento y concierto que se sigue.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano Señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Ordē de Santiago, en la mejor forma y manera que puede, aya de hazer, y haga merced a la dicha villa de Bienvenida a titulo de venta, por causa onerosa de eximir la y apartarla de la dicha ciudad de Llerena y su jurisdiccion, y que tenga jurisdiccion civil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio en primera instancia en la dicha villa y sus dehesas y exidos, y terminos, sin que ad-

ra,

ra, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas la dicha ciudad de Llerena, ni su Governador, ni Alcalde mayor, ni otras justicias algunas puedan conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha jurisdiccion.

Y. Asimismo por parte de la dicha villa de V. sagre, se dio otra peticion del tenor siguiente.

M. P. S.

Lucas de Quiñones, en nōbre de la villa de V. sagre en el pleito con la villa de Bienvenida, digo: que para presentar en el mi parte ha menester vn traslado de las dos escrituras del asiento que se tomò con Saluatierra, y Torremocha, lugares de la Orden de Santiago sobre su exempcion de la villa de Montanches.

Pido y suplico a V. A. que Juan de Otalora, Secretario, y oficial mayor de la Secretaria de la Real hazienda, ante quien passarò las dichas escrituras, dè a mi parte vn traslado dellas autorizado para el dicho efeto con citacion de la parte contraria, y pido justicia, y para ello, &c. Lucas de Quiñones.

En Madrid a 11. de Abril de 1633. Dense citada la parte.

En la villa de Madrid a 13. dias del mes de Abril de 1633. años, yo el Escriuano notifiqué esta peticion, y lo proueido, y citè para que se hallasse presente al ver sacar, corregir, y concertar el traslado de las escrituras que por ella se mandà a Gregorio de la Osa procurador en nombre de la villa de Bienvenida, el qual dixo que lo oia, y dello doy fee. Manuel de Quintanilla. En virtud de lo qual se compulsaron de la misma Secretaria las escrituras del tenor siguiente.

En virtud de lo mandado por el decreto de los Señores del Consejo de Hazienda de onze deste mes, hizo sacar las copias de las escrituras que por la peticion

Num. 444.
P. 11. fol. 20. b.
Peticion.

Decreto del Cōsejo.
Citacion.

Num. 445.
P. 11. f. 20. b. ha
ta 23. b.
Escritura.

cion a que se proueyò se piden, que son del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta años, ante mi Iuan de Ojalora, Secretario del Rey nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaría de su Real hacienda, y Escriuano de su Magestad, ante quien por su Real mādado se otorgan las escrituras que se hazen en la dicha Secretaria, tocantes a su Real hacienda, y en presencia de los testigos de yuso escritos parecieron presentes, de la vna parte el señor Bartolome Spinola, Canallero de la Orden de Santiago, Factor general de su Magestad, y de la otra Iuan Picarro del Poço, vezino del lugar de Saluatierra, juridicion de la villa de Montanches, de la Orden de Santiago, en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiento del dicho lugar, y en virtud de dos poderes suyos, dados, y otorgados en el dicho lugar, el vno de veinte y vno de Octubre pasado deste año ante Alonso Garcia, Escriuano publico del dicho lugar: y el otro en veinte y dos del dicho mes y año ante el dicho Alonso Garcia, Escriuano, que originalmente quedan en los libros de la dicha Secretaria, y dixeron, que por quanto su Magestad por vna su Real cedula fecha en quinze de Mayo pasado deste año dio poder y facultad al dicho señor Factor general, para que en su Real nombre, y como tal su Factor general pueda vender, y venda doze mil vassallos, que de consentimiento del Reyno tiene su Magestad acordado se vendan de qualesquier villas y lugares y aldeas, y de cada vna dellas que le pareciere que esten sujetos, y debaxo de la juridicion de qualesquier ciudades, y villas destes Reynos, y de cada vna dellas, sin exceptar, ni referuar ninguna, con juridicion ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, penas de Camara, y de sangre, calumnias, mostrencos, y demas rentas juridicionales, a los precios, con las facultades, prerrogatiuas, calidades, y condiciones contenidas en la dicha cedula

Num. 444.
P. 11. fol. 20. b.
Petición.

Decreto del Co.
Citation.

Num. 444.
P. 11. fol. 20. b.
Escritura.

dula, a que dixeron se referian, para que lo que dellos procediere sobre el dicho Factor general, o quien su poder, o cession tuuiere, y sirua para la prouision que se ha encargado de hazer de seiscientos mil escudos en los Estados de Flandes, y Alemania, y sus intereses, cambios, y recambios, costas, y demas gastos en la forma dispuesta por otra cedula del dicho dia quinze de Mayo deste año, de cuya demonstracion, y de los efectos en que se conuirtiere el dinero que procediere de las ventas que se hizieren de los dichos vassallos, está releuado por la dicha cedula el dicho Bartolome Spinola, y los compradores dellos, en cuya conformidad tienen tratado de que el Rey nuestro señor aya de hazer, y haga merced al dicho lugar de Saluatierra de hazerle villa de por si, y sobre si en primera instancia, y apartarle de la juridicion de la dicha villa de Montanches, passandola a la de Merida, con las condiciones, y prerrogatiuas con que se vendieron el año de quinientos y nouēta y tres a los lugares de las Ordenes las primeras instancias. Y auiendose dado noticia dello en el Consejo de Hazienda, y cōsultado se por el a su Magestad, se acordò efetuasse la dicha veta, como consta por el memorial dado sobre ello, y decreto a el prouenido en cinco de Diziembre deste año a que se refierē, que originalmente queda en la dicha Secretaria, en cuya conformidad, y de lo dispuesto y mādado por la dicha cedula, se haze, y otorga sobre ello el assiento y concierto que se sigue.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano Señor destos Reynos, y Maestre de la dicha Orden de Santiago, en la mejor forma y manera que puede, aya de hazer, y haga merced a titulo de venta, por causa onerosa al dicho lugar de Saluatierra de eximirlo, y apartarlo de la dicha villa de Montanches, y de su partido, haziendole villa de por si, y sobre si, y que tenga juridicion ciuil y criminal, de por si y sobre si, alta, baxa, mero mixto imperio en primera instancia, nomi-

78
brandose, e intitulado se villa, sin que de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas la dicha villa de Montanches, ni sus Alcaldes mayor, ni ordinarios, ni otras ningunas justicias della, ni de otras partes pueda conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha jurisdiccion, ni cobrē el pan trigo, ceuada, y otras cosas que antes han pagado y devian pagar el dicho lugar de Saluatierra, y vezinos del a la dicha villa de Montanches, Alcaldes mayor, ni ordinarios y Escrivanos, y otros ministros de justicia della, y a cada vno dellos, por ser el dicho lugar de la dicha jurisdiccion, porque por razō desta exempcion han de quedar libres della.

Que hecho villa el dicho lugar de Saluatierra, se lo ha de señalar, y señala, y da por termino, distrito, y de territorio las tierras, terminos, mōtes, exidos, y dehesa boyal, y demas dezmatorias, y alcavalatorias, y que tienen compradas de su Magestad, que es en lo q̄ tiene jurisdiccion el dicho lugar, del qual dicho termino q̄ assi se da al dicho lugar de Saluatierra, para en q̄ vse la dicha jurisdiccion, se ha de hazer declaracion y mojonera, y dar la posesion para que en el dicho lugar y termino que assi se le ha de quedar por territorio conocido, se vse y exerça la dicha jurisdiccion, plena, civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, por dos Alcaldes ordinarios que de aqui adelante ha de auer en el dicho lugar de Saluatierra en todos los casos, causas, y negocios, civiles, y criminales, y executiues que se ofrecieren en el, y en los dichos su termino y jurisdiccion de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q̄ sean, sin limitacion, ni distincion alguna, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha jurisdiccion en la dicha primera instancia, y al oficio de justicia della, sin que en quanto al pasto comun, y aprouechamiento del, se haga novedad delo que antes se hazia, siendo el dicho lugar de la jurisdiccion de la dicha villa de Montanches, porque aquello ha de quedar de la misma manera que aora esta, sin q̄ por razō desta venta en quanto a esto aya innovacion alguna. XX

Y def.

Y despues de la dicha escritura se compulsò de otra lo siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta años, ante mi Iuan de Otalora, Secretario del Rey nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaria de su Real Consejo de Hazienda, y Escriuano de su Magestad, ante quien por su Real mādado se otorgan las escrituras de assiento, y otras que se hazen en la dicha Secretaria, tocantes ala Real hazienda, y en presençia de los testigos yuso escritos parecieron presentes, de la vna parte el señor Bartolome Spinola, Cauallero de la Orden de Santiago, Factor general de su Magestad, y de la otra Iuan Hernandez Morgado vezino del lugar de Torremocha, juridicion de la villa de Montanches, de la Orden de Santiago, en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimie to del dicho lugar, y por virtud de su poder, dado, y otorgado en el en seis de Otubre passado deste año ante Domingo Marquez, Escriuano aprouado por su Magestad, y publico en el dicho lugar de Torremocha, q̄ originalmente queda assentado en los libros de la dicha Secretaria, y dixeron, que por quanto su Magestad por vna su Real cedula fecha en quinze de Mayo passado deste año dio poder y facultad al dicho señor Factor general, para q̄ en su Real nõbre, y como tal su Factor general pueda vèder, y vèda doze mil vassallos, q̄ de cõsentimiento del Reyno tiene su Magestad acordado se vendan de qualesquier villas y lugares y aldeas, y de cada vna dellas que le pareciere que esten sujetos, y debaxo de la juridicion de qualesquier ciudades, y villas destos Reynos, y de cada vna dellas, sin exceptar, ni referuar ninguna, con juridicion ciuil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, penas de Camara, y de sangre, calumnias, mostrencos, y demas rentas juridicionales, a los precios, con las facultades, prerrogatiuas, calidades, y condicione s contenidas en la dicha cedula, a que dixeron se referian, para que lo que dellos

Num. 446.
P. 11. fol. 37. has.
ta 40.

procediessse sobre el dicho Factor general, o quien su poder, o cession tuviere, y sirua para ayuda de la provision que se ha encargado de hazer de seiscientos mil escudos en los estados de Flandes, y Alemania, y sus intereses, cambios, recambios, costas, y demas gastos en la forma dispuesta por otra cedula del dicho dia quinze de Mayo deste año, de cuya demonstracion, y de los efectos en que se conuirtiere el dinero que procediere de las ventas que se hizieren de los dichos vassallos, es ta releuado por la dicha cedula el dicho señor Factor general, y los compradores dellos, en cuya conformidad tienen tratado de que el Rey nuestro señor aya de hazer y haga merced al dicho lugar de Torremocha de hazerle villa de por si, y sobre si en primera instancia, y apartarle de la juridicion de la dicha villa de Montanches, con las condiciones y prerrogatiuas con que se vendieron el año de quinientos y nouēta y tres a los lugares de las Ordenes las primeras instancias, passandola a la de Merida. Y auiendose dado noticia dello en el Consejo de Hazienda, y consultadose por el a su Magestad, se acordò se efetuasse la dicha venta, como consta por el memorial dado sobre ello, y decreto a el prouenido en cinco de Diciembre deste año, a que se refieren, que originalmente queda en la dicha Secretaria, en cuya conformidad, y de lo dispuesto y mandado por la dicha cedula se haze y otorga sobre ello el assiento y concierto siguiente.

Primeramente, que su Magestad como Rey y soberano señor destos Reynos, y Maestre de la dicho Orden de Santiago, en la mejor forma y manera que puede, aya de hazer, y haga merced a titulo de venta por causa onerosa al dicho lugar de Torremocha de eximirlo, y apartarlo de la dicha villa de Montanches, y de su partido, haziendole villa de por si, y sobre si, y que tenga juridicion de por si, y sobre si, civil y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio en primera instancia nõ brandose, e intitulandose villa, sin que de aqui adelante

te perpetuamente para siempre jamas la dicha villa de Montanches, ni sus Alcaldes mayor, ni ordinarios, ni otras ningunas justicias della, ni de otras partes puedā conocer, ni conozcan de cosa tocante a la dicha jurisdiccion, ni cobrē el pan trigo, ceuada, y otras cosas que antes han pagado y deuiā pagar el dicho lugar de Torremocha, y vezinos de la dicha villa de Montanches, Alcaldes mayor, y ordinarios y Escriuanos, y otros ministros de justicia della, y cada vno dellos, por ser el dicho lugar de la dicha jurisdiccion, porque por razō desta exempcion han de quedar libres della.

Itē, que hecho villa el dicho lugar de Torremocha se le ha de señalar, y señala, y da por termino, distrito, y territorio las tierras, terminos, mōtes, exidos, y dehesas boyal, y demas hojas dezmatorias, y alcaualatorias q̄ tienen compradas de su Magestad, q̄ es en lo q̄ tiene jurisdiccion el dicho lugar, del qual dicho termino q̄ assi se da al dicho lugar de Torremocha, para en que vse la dicha jurisdiccion, se ha de hazer declaracion y mojonera, y dar la posesion para que en el dicho lugar y termino que assi se le ha de quedar por territorio conocido, se vse y exerça la dicha jurisdiccion, plena, civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, por dos Alcaldes ordinarios q̄ de aqui adelante ha de auer en el dicho lugar de Torremocha en todos los casos, causas, y negocios, ciuiles, y criminales, y executiuos que se ofrecierē en el, y en los dichos sus terminos y jurisdiccion de qualquier cantidad, calidad, y grauedad q̄ sean, sin limitacion, ni distincion alguna, con todo lo anexo y perteneciente a la dicha jurisdiccion en la dicha primera instancia, y al oficio de justicia della, sin que en quanto al pasto comun, y aprouechamiento del, se haga novedad delo que antes se hazia, siendo el dicho lugar de la jurisdiccion de la dicha villa de Montanches, porque aquello ha de quedar de la misma manera que aora esta, sin q̄ por razō desta venta en quanto a esto aya inouacion alguna.

Num. 447.
P. 11. fol. 1.

Los quales papeles, y escrituras presentò en el Consejo la villa de Vfrage con vna peticion del tenor siguiente.

M. P. S.

Lucas de Quiñones, en nõbre de la villa de Vfrage en el pleito con la villa de Bienvenida, digo: que para que conste que al tiempo que la parte contraria pidio la nueva exempcion en primera instancia del Governador de Llerena, se dixo por su parte, q̄ tenia dos leguas y media de termino señalado, no teniendo en el de Vfrage. Y assimismo dixo que señalaua los dehesas, y exidos, y tierras de labor que haze dezmeria en Bienvenida por terminos propios suyos, declarandolos especificadamente, y desde donde a donde se cõprehendian, y que entonces se reparò por vuestro Fiscal, que el dicho señalamiento nuevo, y especialidad propuesta por la dicha Bienvenida, era capciosa, respeto del pleito que auia tenido con la dicha villa de Vfrage mi parte sobre terminos; y que solo se auia de dezir que se le diesse la jurisdiccion en primera instancia en lo que fuesse la misma villa de Bienvenida, y sus dehesas, exidos y termino, sin nombrarlos especificadamente por el peligro de poder ser (como son) los especificados por Bienvenida del termino y jurisdiccion priuatiua de Vfrage. Y la dicha Bienvenida vino en ello y el decreto que sobre esto salio, fue en conformidad del reparo del vuestro Fiscal presento con el juramento necessario el assiento tomado con Bienvenida, y los decretos y relaciones sobre que cayò. Otro si, por quanto en el decreto en que se concedio a Bienvenida la dicha exempcion, se dize que se le cõcede como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra, por do consta, q̄ siendo aldeas de la villa de Montanches, se les dio privilegio de villazgo en que V. A. los hizo villas de por si, y sobre si, y las mudò del partido de Montanches de la Ordẽ de Santiago, y que quedassen en el de Merida

de la misma Orden. Y en quanto a la juridiciõ, se declarò que los Alcaldes ordinarios la auian de exercer siẽdo villas en el mismo termino q̃ la exercian pedaneas siendo aldeas: de suerte, que por la exempcion no se les alargò nueuo termino, ni se quitò a los demas lugares circunuezinos. Y pues la concession hecha a Bienvenida, fue equiparada a la de los dichos lugares de Torremocha, y Saluatierra, esta bien declarado el contrato de Bienvenida, y q̃ nunca fue de la intencion de V. A. cõcedelle termino ageno, que no fuesse suyo propio, ni quitárselo a la dicha villa de V. sagre mi parte, y assi se dize, y repite muchas vezes en el dicho assiento y en el priuilegio y cedula Real que el termino que se le da a Bienvenida para que exerça la juridiciõ en primera instancia, sea suyo propio, y el mismo en que ella la ha tenido, y exercido, y no siendo (como no lo es) no se le concedio cosa alguna en el de V. sagre. Pido y suplico a V. A. mãde auer por presentados los dichos recaudos con el dicho juramento, y justicia, y para ello &c. El Licenciado Pifa Dauila. Lucas de Quiñones.

Della se mandò dar traslado, sin perjuizio de la vista y determinacion, y se notificò a la villa de Bienvenida, que respondio en otra peticion lo siguiente.

M. P. S.

Gregorio de la Osa en nõbre de la villa de Bienvenida, en la causa con la villa de V. sagre, sobre terminos, respondiendõ a su peticion de seis de Mayo, digo, que sin embargo se ha de hazer como pedido tengo, por lo general, y siguiente; sin que importe dezir presentò mi parte memorial, en que se le puso por decreto Cõcedesele la exempcion que pide, como a los lugares de Torremocha, y Saluatierra, porq̃ quando assi sea, no se ha de mirar lo que se trata, sino lo que se efetua, y el mismo efeto lo muestra, porq̃ los dichos lugares eran aldeas, y assi pretendian tener juridicion en primera instancia, teniendo Alcaldes, cõ mero mixto imperio, juridiciõ ciuil y criminal, horca y cuchillo,

Num. 448
P. II, fol. 52

lo qual no tenia necesidad de pedirlo mi parte, pues lo estaua actualmente poseyendo. Ni obsta dezir, que despues se dixo señalaua por su memorial deheffas, exidos, y terminos propios, y que en la Secretaria, y por el vuestro Fiscal se reparò el dezir la tēga en las dichas deheffas y exidos, y que solo se ha de dezir, que sea en lo q̄ fuere, en la dicha villa y sus deheffas, exidos, y termino sin nombrarlos especificadamente, y que en efecto salio por decreto, Hagase la escritura, sin declarar especificadamente los terminos, ni tampoco la dezmeria, porque se respõde, que a mi parte no le constò el dicho decreto, ni le fue notorio, y contrato conforme a la escritura que se ha de guardar: demas de que el dicho decreto excluye su pretension, pues se auian pedido dos leguas y media, y porque por la especificacion de los terminos pudiera comprehender mucho mas a esto, mirò el dezir que no se especificasse, a que dio motivo el pleito que entonces auia entre la villa de Alcàtara, y la Mata, que con presupuesto de comprar legua y media de termino por especificar los sitios, se le vinierõ a dar siete leguas, y supuesto que la dicha villa tenia juridicion ordinaria, y auia seruido con diez mil ducados, y de nueuo dio otros seis mil, como se puede presumir los diera sin darle la juridicion que pedia por sus memoriales. Lo otro, los memoriales no se firman, y pudo auer otro, y quando de palabra se contratasse, a ello se ha de estar.

A V. A. pido y suplico mande hazer como pedido tengo, justicia y costas. El Licenciado Fuente el Carno ro. Gregorio de la Osa.

A que la parte de la villa de V. sagre, negando y contradiziendo lo perjudicial, concluyò sin embargo.